

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

36ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA: LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, junio 11 de 1985.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana miércoles 12, a la hora 17, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se deroga el Decreto - Ley Nº 15.671 y se modifica el Decreto - Ley de creación de ANTEL.

(Carp. Nº 207 - Rep. Nº 59)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se introducen modificaciones al Decreto - Ley Nº 15.464, del 19 de setiembre de 1983, 'Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales'.

(Carp. Nº 61 - Reps. Nos. 15/63 y Anexos I, II y III).

3º) Por el que se suprime el Ministerio de Justicia y se crea la Dirección de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

(Carp Nº 221 - Rep. Nº 66)

4º) Exposición de la señora senadora Raquel Macedo de Sheppard sobre 'Condición de la Mujer'.

Los Secretarios"

2) ASISTENCIA

ASISTEN los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batalla, Batlle, Canabal, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Ferreira, Flores Silva, Gargano, Hierro Gambardella, Jude, Macedo de Sheppard, Martínez Moreno, Mederos, Ortiz, Paz Aguirre, Penco, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Senatore, Singer, Traversoni, Ubillos** y **Zumarán.**

FALTAN con aviso, el señor senador **Zorrilla**; con licencia, los señores senadores **Cardoso, García Costa, Lacalle Herrera, Rodríguez Camusso** y **Tourné**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 29 minutos)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, junio 12 de 1985.

El Poder Ejecutivo remite Mensaje por el que da cuenta de haber dictado una Resolución por la que se tributan honores de Ministro de Estado, a los restos mortales del señor Carlos V. Puig.

—Téngase presente.

El mismo Poder remite Mensaje por el que da cuenta de haber dictado una Resolución suscrita por los Ministerios de Educación y Cultura y Economía y Finanzas, por la que se ha imputado al Programa 1.13, Rubro 9.1.1 Inciso 2º del artículo 29 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, la cantidad de N$ 108.298,20 a fin de que el Consejo del Niño abone los haberes adeudados a la esposa e hijo, causahabientes del señor Luis Enrique Patrón Etchebarne, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 13 de junio de 1983.

—Téngase presente.

El mismo Poder remite Mensaje por el que comunica que de conformidad con lo establecido en el Inciso 1º del artículo 29 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, ha dispuesto el pago de contribuciones adeudadas a la Organización de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales, correspondientes a ejercicios vencidos.

—Téngase presente.

El señor senador Carlos Julio Pereyra, presenta un proyecto de ley con exposición de motivos, relativo a la prohibición de adquisición de tierras por extranjeros no residentes.

(Carp. Nº 235/85)

—A la Comisión de Agricultura y Pesca integrada con dos miembros de la Comisión de Constitución y Legislación.

A solicitud de la Comisión de Agricultura y Pesca se procede a la rectificación del trámite dado al proyecto de ley por el que se decreta amnistía de los delitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918.

(Carp. Nº 229/85)

—A la Comisión de Agricultura y Pesca."

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Rodríguez Camusso solicita licencia por el término de 31 dias a partir de la fecha y se proceda a la convocatoria del suplente correspondiente".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, junio 12 de 1985.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,

Doctor Enrique Tarigo.

Presente.

Habiendo sido designado para integrar la Delegación que asistirá a la XI Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano y de acuerdo con lo oportunamente dispuesto, solicito me sea concedida licencia por el término de 31 días a partir de la fecha y se proceda a la convocatoria del suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

A. Francisco Rodríguez Camusso. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

—16 en 17. **Afirmativa.**

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. — Encontrándose en Antesala el suplente del señor senador Rodríguez Camusso, señor Wilfredo Penco, corresponde se le invite a pasar.

(Entra a Sala el señor Wilfredo Penco)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a proceder a tomar el juramento de estilo.

"¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR PENCO. — Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. — "¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR PENCO. — Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quedáis investido del cargo de senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

6) PROYECTO PRESENTADO

Prohibición de adquisición de tierras por extranjeros no residentes.

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Solamente los ciudadanos naturales o legales de la República pueden ser propietarios de inmuebles rurales o titulares de explotaciones agropecuarias en el territorio nacional.

Las Sociedades Personales, las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones sólo podrán adquirir, poseer o explotar inmuebles rurales cuando la titularidad de la totalidad de las cuotas sociales o del capital accionario representado por acciones nominativas, en su caso, pertenezcan a ciudadanos naturales o legales de la República.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2º — Los escribanos autorizantes de escrituras de compra venta de inmuebles rurales deberán exigir a la parte adquirente la prueba fehaciente de ciudadanía uruguaya y lo harán constar expresamente en el acta de escrituración, so pena de nulidad absoluta.

Cuando el adquirente sea una persona jurídica la prueba requerida en el inciso anterior estará referida a la titularidad de las acciones nominativas o de las cuotas sociales, bajo la misma pena.

Art. 3º — Los extranjeros que no sean ciudadanos podrán ser promitentes compradores por plazos que no podrán exceder en dos años, según los casos, a los establecidos en los incisos a) y b) del artículo 75 de la Constitución a los efectos de obtener la ciudadanía legal. Vencidos dichos plazos sin haber obtenido la ciudadanía quedará nulo de pleno derecho el compromiso.

Art. 4º — Los extranjeros actuales tenedores de tierras podrán continuar la tenencia de las mismas siempre que posean ciudadanía legal, o estén corriendo los plazos establecidos en el artículo 75 de la Constitución y la obtengan dentro del plazo de dos años de cumplidos los mismos.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerios de Agricultura y Pesca e Industria y Energía, podrá autorizar la compra de tierras por extranjeros con criterio selectivo de conformidad con planes nacionales de promoción y desarrollo y siempre que sus compradores comprometan su permanencia en el país, sujetos a las normas de la presente ley.

Art. 6º — Los extranjeros actuales propietarios de inmuebles rurales hasta tanto no obtengan su ciudadanía legal, solamente podrán vender sus tierras al Instituto Nacional de Colonización, el que adquirirá las mismas en la forma que establece el artículo 7º de esta ley, o en su defecto a uruguayos o extranjeros nacionalizados, en parcelas no mayores de 2.000 hectáreas.

Art. 7º — Se procederá de acuerdo a lo establecido en esta ley, a la expropiación de las tierras de propiedad de extranjeros, no comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo 4º o que no cumplieran con lo estipulado en la parte final del artículo 5º.

La indemnización por estas expropiaciones se hará al precio que fije por aplicación de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948 y en la forma establecida en el artículo 232 de la Constitución.

El Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea General cada operación a realizarse a fin de que ésta establezca expresamente los recursos para asegurar el pago total en un plazo de diez años de acuerdo al artículo 232 de la Constitución.

Art. 8º — Las mejoras que los extranjeros promitentes compradores realicen en los predios que ocupan, con la aprobación del Ministerio de Agricultura y Pesca, serán indemnizadas por el promitente vendedor, a su valor total actualizado, en caso de que éste desista de la compra venta pactada. Esta indemnización será previa a la entrega del inmueble y, de no existir acuerdo entre las partes sobre el monto de la misma se estará al que fije el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 9º — Ningún extranjero podrá conceder préstamos en dinero o en especie en los que la garantía de los mismos esté constituida por un inmueble rural.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Carlos Julio Pereyra, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En mayo de 1972 presenté en este Cuerpo un proyecto de ley destinado a solucionar un problema que, entonces ya adquiría caracteres alarmantes: la compra de tierras por extranjeros con fines meramente especulativos. Este tema había sido examinado por la prensa nacional y extranjera y reiteradamente denunciado en el ambiente parlamentario. Publicaciones de 'Clarín' de Buenos Aires y de 'Veja' de Brasil, informaban ya, en aquella época, sobre la cantidad de extranjeros que estaban comprando tierras en Uruguay, porque el precio era la mitad o menos de los de su país de origen. El diputado por Cerro Largo, Jorge Silveira Zabala presentó un proyecto por el que se establecía un máximo de área rural en poder de extranjeros. Ese límite era de 50 hectáreas. En la exposición de motivos dice que 'pretende defender los intereses nacionales frente a una penetración económica provocada por los enormes desniveles de precios de tierras. . .'

El 16 de mayo de 1972, el diputado Edgar Guedes presenta otro proyecto que fija ese límite máximo en 500 hectáreas, tanto para propietarios como para arrendatarios: 'Se trata de recuperar las tierras que, a través del tiempo se han ido enajenando a extranjeros', dice en la exposición de motivos.

En junio de 1972, el diputado Cuevas Cáceres presenta otro proyecto sobre el tema. El límite máximo de la tenencia por extranjeros se fijaba en 500 hectáreas.

La Cámara opta por elaborar un proyecto que establezca un régimen transitorio. Durante el tratamiento del mismo, en sesión de 6 de diciembre de 1972, el diputado Vivián Trías decía: '. . .Este proceso de inmigración del terrateniente brasileño hacia las tierras del Uruguay es un hecho corriente e histórico. El meollo de este asunto, la sustancia del problema que tiene planteado el país, es la de que existe una ola de colonización

que se viene produciendo en los años 1969, 1970, 1971 y 1972. Ahí está la clave del problema. ¿Por qué existe esta movilización de la frontera norte hacia el sur? ¿Por qué ese cuestionamiento de nuestra frontera con Brasil debido a que una ola de propietarios brasileños compran tierras uruguayas? Este es un hecho que ha sido demostrado por los datos que suministran en Sala los distintos señores diputados. Hasta el año 1970 —de acuerdo a las cifras proporcionadas por Catastro y que en Sala fueron leídas minuciosamente por el señor diputado Elizeire— aproximadamente 180.000 hectáreas de tierras de cinco departamentos fronterizos están en manos de extranjeros, y muchos de ellos brasileños. Pero resulta que esa ola de colonización, esa frontera movediza, esa frontera con alas —como dice en uno de sus artículos sobre el tema aparecido en 'Marcha' el periodista y escritor Eduardo Galeano— se agudiza con posterioridad al año 1970. Ya en el artículo publicado por el diario 'Clarín', que fue traído y llevado en este debate, bajo el título de 'Alerta en la frontera', se habla de 500.000 hectáreas en proceso de compra. Esta cifra supera largamente las casi 200.000 hectáreas del año 1970. A esto hay que agregar algunos datos que vienen en la revista 'Veja' de Brasil donde se dice que en ese período en que hay un corrimiento de hecho de la frontera brasileña hacia el sur. Además dice que hay una sola familia de Livramento que tiene en proyecto la compra del 40% de las tierras del departamento de Artigas. Pero trae otro dato interesante, y es el de un hacendado de Río Grande del Sur que vendió una propiedad de 370 hectáreas en ese Estado, y con el dinero que obtuvo de esa venta, compró 1.700 hectáreas del lado uruguayo de la frontera. Además están los testimonios de los diversos legisladores de los departamentos fronterizos sobre operaciones de compra de miles y miles de hectáreas realmente excepcionales'.

El proyecto a que nos referimos no llegó a sancionarse.

Además de estos antecedentes hay uno de la época del gobierno de facto. En el año 1975 se envió al Consejo de Estado un proyecto de ley por el que se prohibía a los extranjeros la posesión de tierras en una 'franja de 50 quilómetros de ancho, medida de la línea de frontera terrestre o de la línea de la costa en el caso de frontera fluvial o marítima'. Este tímido proyecto fue archivado por decisión del Consejo de Estado invocando el argumento de que podía afectar nuestras buenas relaciones con los países vecinos.

El querer otorgar preferencia sobre la posesión de tierras conoce antecedentes ilustres. José Artigas estableció en 1815, en el artículo 7º del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de su Campaña y Seguridad de sus hacendados, que '...serán igualmente preferidos los casados a los americanos solteros y éstos a cualquier extranjero'.

Ese sentido de nacionalismo, de justicia para con los nuestros, de defensa de nuestra fundamental riqueza y de nuestra soberanía son los fundamentos del proyecto de ley que motiva esta exposición; pero hay también una urgencia especial por las circunstancias que vive el país en este momento y es el serio perjuicio económico que está sufriendo. La realidad actual ha producido en nuestro país devaluaciones bruscas o aceleradas de nuestra moneda; se ha constatado el fenómeno de que los precios de las tierras permanecen estacionarios cierto tiempo y luego se van elevando lenta y paulatinamente tardando a veces dos años o más en alcanzar el equivalente a su valor anterior. Hoy, en que la cotización del dólar se ha visto multiplicada por casi seis veces en dos años, se constata que, por ejemplo, tierras que valían 150 a 200 dólares la hectárea se pueden comprar en este momento por menos de 100 dólares. Esto ha hecho que afluyan los compradores extranjeros, en especial de los países limítrofes, atraídos por el pingüe negocio que representan esas tierras para ellos subvaluadas y que en un par de años podrán vender al doble o al triple del precio de adquisición, llevándose la ganancia y descapitalizando al país. Sabido es también que, como consecuencia de la aguda crisis que padece el agro, existe hoy una gran cantidad de tierra ofrecida en venta. Lo abundante de la oferta y la falta de interés de los uruguayos por continuar o iniciar una actividad que se ha tornado de escasa o negativa rentabilidad —además del alto grado de endeudamiento— motiva que los precios hayan descendido notablemente y en forma acelerada, en los últimos años. Un campo que hace pocos años se tasaba en 700 u 800 dólares la hectárea, no puede venderse por la tercera o cuarta parte de esa cifra. Sabemos de casos muy concretos y numerosos donde se ofrecen a un precio que oscila entre 100 y 200 dólares la hectárea, según la calidad del suelo. Sin embargo, la compra que hoy resulta imposible para un productor uruguayo, puede resultar atractiva para el extranjero especulador. Será muy difícil —por no afirmar que es imposible— que en otro lado se pueda adquirir tierra más barata, por lo menos de similar calidad. Es sabido, además, que la tierra es siempre un valor apetecible, por ser un elemento imprescindible para el sustento humano, y por lo tanto constituye —a mediano o largo plazo— la inversión más segura. Por encima de circunstancias o coyunturas desfavorables, ella será siempre un factor de riqueza fundamental. Es evidente que los productores uruguayos no están en condiciones de esperar que varíen las circunstancias, pero sí pueden hacerlo los capitales especuladores que circulan hoy por el mundo.

Esto ya lo señalaba en el proyecto que presenté en 1972, el que fue aprobado en la Comisión de Fomento de este Cuerpo e informado favorablemente en Sala por el entonces senador Dr. Walter Santoro. Este señalaba que entonces existían por lo menos cerca de 200.000 hectáreas en manos de extranjeros.

En el año 1980 DINACOSE recoge, a través de las declaraciones juradas que anualmente realiza, el siguiente resultado: el 5.7% de la superficie pecuaria está explotada por extranjeros, totalizando 944.409 hectáreas, es decir casi 1:000.000 de hectáreas. La comparación de esta cifra con la manejada por el Dr. Santoro en 1973, muestra la alarmante evolución y agravamiento del problema. Pero los mismos datos de DINACOSE señalaban que la mitad de la extensión indicada en su informe pertenece a argentinos y brasileños y la otra mitad a extranjeros de otras nacionalidades. Señala, igualmente, que la mayor parte son extensiones considerables, en las que el 11% pertenece a empresas de más de 2.500 hectáreas. La política económica que rigió de 1978 a 1982, agravó el problema. En efecto, los productores endeudados, al no poder pagar por la crisis fruto de la política económica seguida en ese período —que dificultó las exportaciones y envileció los precios de nuestra producción por motivo del atraso cambiario que fue su característica fundamental— ofrecieron sus tierras en venta. La prensa y especialistas señalaban que alrededor del 50% de las tierras del Uruguay se ofrecían en venta. Naturalmente, los productores uruguayos, como ya lo dijimos afectados en su totalidad por la crisis, no podían comprar. Entonces lo hicieron, directa o indirectamente, los extranjeros que compraban por precios irrisorios en las ejecuciones judiciales, donde también la banca extranjera fue adquirente en muchos casos.

La tierra sigue siendo nuestra principal fuente de riqueza, casi la única. Tenemos el deber de defenderla, como hacen otros países con los rubros fundamentales de su economía.

Para países de gran extensión territorial, el problema puede no gravitar excesivamente y hasta resultar casi imperceptible o, incluso, convertirse en un factor positivo. En países poco poblados y subdesarrollados, puede ser un elemento de progreso gravitante, siempre que ello implique la introducción de técnicas de producción más modernas y la radicación de un elemento humano impulsado por la necesidad de afincamiento, con decisión de permanencia y como consecuencia de una necesidad poblacional o de poner en marcha elementos de producción inactivos o deficientemente explotados. Tal pudo ser el caso de la inmigración que vino al campo

uruguayo en el siglo pasado y que aceleró el progreso rural. Pero no es, evidentemente, el caso de capitales 'golondrinas' que compran tierra movidos por la fiebre especulativa. El Uruguay de hoy, es comparativamente, más pequeño que el del siglo pasado: su campaña, entonces con dificultad de comunicaciones y mal explotada, hoy se halla surcada de carreteras y las técnicas de producción han mejorado notablemente; su población es mayor y las necesidades de sus hijos más exigentes y apremiantes. Nuestra única riqueza sigue siendo la tierra, y no como fuente de minerales preciosos o de petróleo, sino como gran fábrica elaboradora de alimentos, esos que el mundo reclama cada día con mayor empeño y angustia. Y si esto es así, ¿podemos permanecer impasibles ante la posibilidad de que la mayoría de nuestra tierra —o un gran porcentaje de la misma— vaya a dar a manos de la avaricia ciega y desarraigada del capital foráneo?

Se debe insistir en la circunstancia agravante que constituye la crisis que hoy domina al sector del agro: alguien terminará por quedarse con los campos masivamente ofrecidos o como parte de las ejecuciones en trámite, y por cierto no serán nuestros connacionales arruinados. No hay que olvidar que los Bancos —principales acreedores de nuestros productores— están en gran parte integrados por capitales extranjeros o vinculados estrechamente con ellos. La pequeñez de nuestro territorio hace más fácil la posibilidad de perderle, en parte importante, para nosotros y las generaciones venideras. A los precios a que actualmente es posible comprar tierra en el Uruguay y teniendo en cuenta los pocos millones de hectáreas útiles que lo componen, es empresa más que factible para los capitales multinacionales.

Tanto Brasil como Argentina tienen una legislación para enfrentar este problema, pese a la enorme extensión de sus territorios. En Brasil, las exigencias para que los extranjeros posean tierras son muy severas; en Argentina las prohibiciones se refieren a su franja fronteriza. Si nuestros colosales vecinos han creído necesario tomar medidas al respecto, ¿por qué no lo hemos hecho nosotros, cuando es evidente que para aquí es un problema que puede afectar —en mucho mayor grado— nada menos que la soberanía?

Sólo dos son nuestras riquezas: la tierra y el hombre. En cuanto al hombre, el Estado en la época anterior a la dictadura legisló abundantemente para su superación intelectual, moral y material, y arbitró importantes recursos para ellos. Nuestro sistema de enseñanza —en un tiempo alimentado con fuertes recursos materiales y con docentes de excepcional jerarquía— procuró y debe seguir procurando el mejoramiento integral de ese precioso capital, que debe emplearse en beneficio de nuestra Nación y no deambular por el mundo para prestar sus servicios a otros países, como lo hemos visto en los últimos tiempos.

Salvar la tierra para nuestra gente, es, a nuestro juicio, la más alta tarea nacional en este momento.

Características del proyecto

El artículo 1º establece la exclusividad para la posesión de tierras a los ciudadanos uruguayos, ya sean naturales o legales.

El proyecto autoriza a los extranjeros que deseen trabajar tierras en el Uruguay, a ocuparlas como arrendatarios —promitentes compradores por los plazos compatibles con los exigidos por los incisos a) y b) del artículo 75 de la Constitución de la República para la obtención de la ciudadanía legal. Obtenida la misma, podrán adquirir tierras. Si vencidos los plazos, más un año de gracia, no son ciudadanos de la República, no podrán continuar ocupando tierras a ningún título.

Los extranjeros que ya poseyeran tierras en el Uruguay, dispondrán también de plazo para cumplir con los trámites de obtención de la ciudadanía. Durante dicho plazo no podrán vender sus tierras sino en la forma establecida en el artículo 6º de esta ley.

Para los casos de proyectos de gran interés nacional, se prevé la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo, el que, si lo considera conveniente, autorizara las posesiones correspondientes (artículo 5º).

El artículo 7º del proyecto que requiere mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara para su aprobación en virtud del artículo 231 de la Constitución, dispone la expropiación de toda tierra en poder de extranjeros que se nieguen a nacionalizarse una vez vencidos los plazos otorgados a tal efecto. Es de necesidad pública que la indemnización no sea previa sino diferida en el plazo de diez años a que hace referencia el artículo 232 de la Constitución, a fin de evitar la descapitalización brusca que le significaría al país la presumible salida al exterior de la indemnización pagada.

Como es imposible prever las áreas que serían expropiadas y por lo tanto también imposible proveer los recursos necesarios para asegurar el pago total en el término establecido, se comete al Poder Ejecutivo el comunicar al Parlamento las operaciones que se produzcan a fin de que éste autorice expresamente los recursos como lo exige el artículo 232 de la Constitución.

La síntesis

La preocupación en nuestro país ha existido a distintos niveles, pero nunca se incorporó a la legislación. Con la intención de contribuir a salvar la riqueza fundamental del país, cuando éste se encuentra en un alarmante proceso de extranjerización, es que presento este proyecto de ley.

Carlos Julio Pereyra, Senador".

7) PROHIBICION DE ADQUISICION DE TIERRAS POR EXTRANJEROS NO RESIDENTES

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Brevemente, señor Presidente, para referirme a un tema del que se dio cuenta en los asuntos entrados.

A través de un proyecto de ley que hemos presentado, intentamos contemplar una aspiración que ha sido expresada en todas las reuniones que se realizan para analizar el problema agropecuario nacional. Esto, además, es una de las consecuencias del deterioro económico que ha sufrido el país y, también, una de las herencias que nos dejó el régimen de facto, o sea, la extranjerización de varios aspectos de la vida nacional. Me voy a referir, precisamente, al proceso de extranjerización de la tierra que ha sufrido el país en los últimos tiempos.

Este tema no es nuevo porque ya en 1972 hubo una arremetida de extranjeros que compraron tierras en el Uruguay, al amparo de precios que les resultaban mucho más bajos comparados con los que existían en su país. En esa oportunidad hubo una respuesta parlamentaria, ya que en la Cámara de Representantes el diputado Silveira presentó un proyecto de ley por el que se limitaba a cincuenta hectáreas la tenencia de tierras por parte de extranjeros.

En ese mismo año, los ex diputados Guedes y Cuevas Cáceres presentaron otro proyecto por el cual limitaban a 500 el número de hectáreas que podían poseer los extranjeros. El ex diputado Vivian Trías señalaba que en aquel momento se estaba gestando una venta de alrededor de 200.000 hectáreas y que una cuarta parte del departamento de Artigas estaba ofrecida a la venta.

Durante el gobierno de facto, se denunció por parte de un conocido técnico sanducero, el contador Agapito Alvarez que más de la mitad del territorio nacional estaba en venta. Ello le significó ser procesado por la justicia militar en una arbitrariedad más de las que cometió la dictadura. Su información era verdad y así lo podemos comprobar a través de distintas encuestas realizadas. Si recurrimos a los números respaldados por la autoridad oficial, vemos que DINACOSE en el año 1972 nos informaba que la tierra en poder de los extranjeros no residentes, era de unas 200.000 hectáreas. En 1980 DINACOSE nos expresa que la cantidad de tierra en poder de los extranjeros es de 950.000 hectáreas. Es decir, que desde 1972 a 1980, en ocho años pasamos de 200.000 hectáreas en poder de los extranjeros a prácticamente un millón.

Si tenemos en cuenta la crisis del agro y el ofrecimiento masivo de tierras que hubo desde el año 1980 a la fecha, hay que suponer que esa cifra quizás se haya doblado y que estemos por encima del millón o de los dos millones de hectáreas en manos de extranjeros, la mayoría de los cuales no son residentes.

Como consecuencia del endeudamiento, la gente salió a ofrecer sus campos en venta y conocemos algunas situaciones especiales. Por ejemplo, el Banco acreedor o compraba o salía a buscar un comprador y naturalmente, cuando esa tierra se ofrecía en venta, los productores agropecuarios nacionales arruinados o endeudados no podían comprarlas y sólo aparecía como comprador un extranjero. Pero éste venía a comprarla con fines meramente especulativos, lo que no le sirve al país.

En las ejecuciones —tengo aquí datos de algunas de ellas— puedo señalar que muchas de las tierras que salieron a remate público fueron adquiridas por Bancos extranjeros o por extranjeros no residentes. Existe el caso de un extranjero no residente que compró por un total de más de 5.000 hectáreas, y a su vez los Bancos adquirieron un alto número de hectáreas en las pocas ejecuciones que se realizaron. Si las ejecuciones hubieran continuado, actualmente la cifra sería mucho mayor. ¿Frente a esto, qué es lo que hacemos como legisladores? Reiterar, en líneas generales, un proyecto que presentamos en el año 1972 y que se denominó de Nacionalización de la Tierra. Dicho proyecto suscitó protestas pero, en general, la Comisión de Fomento del Senado lo informó favorablemente. El asunto se discutió en el ámbito del Senado y fue informado favorablemente por el entonces senador Walter Santoro. Existían los votos necesarios para aprobarlo, pero vino el golpe de estado, la disolución de las Cámaras y todo quedó estancado.

Posteriormente el gobierno de facto tomó conocimiento del problema y redactó un tímido proyecto que reducía a 50 hectáreas, ubicadas en una franja fronteriza, las tierras que podían poseer los extranjeros. Era muy poco, pero era algo. Sin embargo, el Consejo de Estado no tuvo otra ocurrencia que archivarlo. Le pareció que el asunto no tenía importancia y además, se sostuvo por parte del doctor Aparicio Méndez que dicho proyecto podía entorpecer las buenas relaciones con nuestros vecinos, Argentina y Brasil. Olvidó que tanto Argentina como Brasil tienen leyes y medidas importantes tomadas para defender su territorio frente a la posesión de tierras por parte de extranjeros. Brasil las tiene en todo su territorio y Argentina las posee en una franja fronteriza. Si vamos un poco más lejos vemos que Bolivia lo tiene en toda la extensión de su territorio. ¿Y con respecto a nosotros qué sucede? ¿Acaso nuestra única riqueza no es la tierra? Es sólo una pequeña capa de humos que cubre nuestro territorio, y estamos permitiendo que se venda libremente a los extranjeros que no vienen a hacerla producir, sino que lo hacen con fines especulativos. Actualmente con cien o ciento veinte dólares se compran buenas tierras y diría que, comparativamente, es el país de precio más bajo en lo que se refiere a la tierra. Naturalmente que la extranjerización de la única fuente de riqueza para nuestro país, constituye un tremendo problema social, de presente y de futuro, pero en la medida en que aumente esa extranjerización también vamos a ir perdiendo la soberanía del país.

Cuando presenté el proyecto en 1972, se le hicieron críticas. Por mi parte, las podría calificar en dos sentidos: unos de orden constitucional y otros de orden sentimental.

La de orden constitucional decía que el proyecto era inconstitucional, por cuanto la Constitución de la República establece el derecho de propiedad. Pero el derecho de propiedad, tal como lo establece la Constitución de la República dice que es inviolable pero está sujeto a lo que ordenan las leyes que se establecieren por razones de interés general. ¿Qué interés general más importante puede haber, señor Presidente y señores senadores, que conservar nuestra tierra, nuestra única fuente de sobrevivencia para el país? Se dijo también que vulneraba el derecho al trabajo establecido en el artículo 36 de la Constitución, olvidando que ese derecho como todos los demás está limitado por razones de interés general, a lo que dispongan las leyes. Y no hay nada más importante y de mayor interés general que preservar nuestras tierras.

Se hicieron argumentos sentimentales. Se dijo también que cómo íbamos a prohibir a los extranjeros poseer tierras en el Uruguay si este país había recibido un gran empuje a fines del siglo pasado y comienzos del presente por el aporte que le habían dado los extranjeros. Pero ésta es una situación totalmente distinta. Aquellos extranjeros, en su inmensa mayoría, se quedaron en el país, lo poblaron, asentaron sus familias, hicieron nacer sus hijos aquí, dejaron sus descendientes y recibieron de este país todo lo que él podía darles, llegando a considerarlo su segunda patria.

La situación actual es distinta: los extranjeros que vienen a comprar lo hacen con fines meramente especulativos y, muchas veces, ni siquiera son personas físicas, sino capitales internacionales que vienen a aprovechar el pingüe negocio de compra de tierras baratas con fines especulativos.

El proyecto que he presentado no impide que algunas personas extranjeras posean tierras, siempre que se hagan ciudadanos legales. Alguien sostuvo que era un atentado, que era violentar la conciencia del individuo. Yo digo que si un extranjero viene a este país y compra tierras, las trabaja y recibe los beneficios de nuestra legislación, ¿qué menos le podemos pedir para que goce de todos los beneficios que tienen los demás habitantes de la República, sino que se haga ciudadano legal? Entonces, de esa manera, tendrá derecho a poseer las tierras.

¿Qué pasa con los extranjeros que son propietarios de tierras? Pues, se les da el tiempo suficiente para nacionalizarse —tal como lo marca la Constitución— y dos años más de plazo para que puedan cumplir todos los trámites normalmente.

Señor Presidente: intento con ésto, una medida que el Senado considerará conveniente o no. Pero es un intento impuesto por mi conciencia para salvar al país de lo que creo compromete su destino. Compromete su destino desde el punto de vista económico teniendo tierras improductivas, por obra de la especulación y compromete el destino del país porque está en juego nada menos que su soberanía.

Con estas palabras —el temario de esta noche es muy largo— dejo esbozadas las razones que me mueven a presentar el proyecto de ley de que he dado cuenta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores senadores: la Mesa entiende que el planteamiento del señor senador Pereyra no ha estado acorde al Reglamento.

Discúlpeme, señor senador Pereyra, pero habíamos dispuesto suprimir la hora previa y en los asuntos entrados sólo se puede hacer uso de la palabra si se observa el trámite dado. Aquí no se ha observado el trámite, por eso, el proyecto de ley se pasó a la Comisión correspondiente.

SEÑOR PEREYRA. — En ese caso, la culpa la tenemos los dos, porqué usted no debió haberme dado la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.— No debí darle la palabra, pero lo hice, porque pensé que usted no me la pedía para hacer una exposición de doce minutos, cuando habíamos decidido suprimir la hora previa del día de hoy.

8) REITERACION DE PEDIDOS DE INFORMES AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR POSADAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. — Señor Presidente: amparándome en la benevolencia de la Mesa y en la paciencia del Cuerpo prometo que mi exposición no va a durar más de dos minutos.

Se trata de un asunto que no por breve deja de tener cierta importancia.

En primer lugar, quiero comunicarle al Cuerpo que existe una dilatoria más allá de lo normal en los pedidos de informes que se encaminan desde el Senado al Ministerio de Defensa Nacional y que no han recibido contestación hasta ahora.

Existe un pedido de informes que suscribí el día 6 de mayo, que no ha tenido ni siquiera un acuse de recibo. Se me comunicó que mi compañero de bancada, el señor senador Ferreira, realizó un pedido de informes, con el mismo destino, el día 2 de mayo, del que no ha tenido contestación ni tampoco acuse de recibo.

Deseo solicitar —muy brevemente— que por intermedio de la Mesa se reitere el pedido de esos informes al Ministerio de Defensa Nacional, acompañando una solicitud de mayor diligenciamiento en la contestación a los mismos. Entiendo que el plazo de un mes y medio es suficiente para, por lo menos, tener un acuse de recibo por parte de dicho Ministerio, de los pedidos que formula el Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor senador, ¿solicita que se reitere el pedido de informes y que el Senado se pronuncie al respecto y lo haga suyo?

SEÑOR POSADAS. — No, señor Presidente; sólo que se reitere el pedido de informes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces, se reiterarán las solicitudes de informes, cuyas contestaciones tienen retraso.

9) LLAMADO A SALA AL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA Y PESCA
Lo formula el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Señor Presidente: deseo solicitarle al Cuerpo que se llame a Sala al señor Ministro de Agricultura y Pesca para que informe sobre la constitución del Directorio del Instituto Nacional de Colonización.

Creo que el asunto ha tenido suficiente notoriedad, lo que me exime de hacer la fundamentación del pedido. Con mi intervención, señor Presidente, procuro provocar el pronunciamiento del Cuerpo, y entiendo que reglamentariamente corresponde tratarlo sobre tablas.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Señor Presidente: el señor senador Zumarán hace uso de una prerrogativa que le concede su cargo de senador y, naturalmente, el Reglamento del Cuerpo y, además, de la facultad constitucional para llamar a Sala, si lo entiende justificado, a un Secretario de Estado; en este caso concreto, al señor Ministro de Agricultura y Pesca, a raíz de la designación, por parte del Poder Ejecutivo, de los miembros que faltaba nombrar en el Instituto Nacional de Colonización.

Conocemos las razones que ha invocado en forma pública y reiterada el señor senador Zumarán con respecto a esta designación. Las entendemos y por lo que hemos podido saber —nos informamos sobre ellas— carecen de todo fundamento. Consideramos que el llamado a Sala del señor Ministro no corresponde, ya que el Poder Ejecutivo ha actuado, en esta emergencia, con estricto arreglo a derecho y en pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales. No le tememos, naturalmente, en absoluto, a un enfrentamiento sobre este tema, sobre todo cuando tenemos la certeza de que por nuestra parte existe la razón y que el Poder Ejecutivo ha actuado en forma inobjetable cuando lo hizo y de acuerdo a las disposiciones constitucionales en vigor. Pero creo que sería más conveniente que este tema se dilucidara en el ámbito de una Comisión en la cuál podríamos estudiarlo a fondo, con la presencia del señor Ministro si es necesario. Allí podríamos exponer con toda claridad las razones que tenemos para dar los fundamentos, a nuestro juicio irrebatible del proceder del Poder Ejecutivo.

No obstante, si el señor senador Zumarán insiste en su planteamiento de traer a Sala el tema y provocar con ello una discusión que será, también, por cierto, de tono político, la tendrá y seguramente en un tono bastante marcado.

Nosotros no rehuimos esa discusión; al contrario, casi diríamos que personalmente la deseamos. Institucionalmente no la deseamos pero, repito, personalmente la queremos. Institucionalmente, desearíamos que esto se dilucidara en la Comisión, para reservar el problema al ámbito más tranquilo y accesible a los razonamientos, en un ambiente de calma como suelen tener las Comisiones del Senado.

No rehuimos este enfrentamiento, pero deseamos plantearle al señor senador Zumarán que, si fuera posible, recapacitara sobre su decisión y reviera el planteamiento que ha formulado, en el sentido de limitar el tratamiento del asunto al recinto de la Comisión. Desde ya nos comprometemos a asistir a la misma, al igual que lo hará el señor Ministro de Agricultura y Pesca. De lo contrario, vamos a votar en contra del llamado a Sala, por entender que carece, repito, totalmente de fundamento constitucional y no existen razones para que se produzca; derivará, sin duda, en un enfrentamiento que tal vez no sea lo más útil en un momento en el cual el país no lo precisa, sino que, por el contrario, debe existir entendimiento —más allá de las divergencias políticas— sobre temas que pueden zanjarse en otros ámbitos más convenientes.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Señor Presidente: lamento —creo interpretar el sentido de las palabras del señor senador Paz Aguirre— haber tenido que llegar a este punto de proponerle al Cuerpo un llamado a Sala al Ministro de Agricultura y Pesca.

Como muy bien dijo el señor senador Paz Aguirre, se trata del ejercicio de una facultad constitucional —facultad que fue largamente ejercitada en nuestro país en su vida democrática— pero que, indudablemente, a ciento y pocos días del advenimiento de la democracia, nunca creímos que esto iba a ser así.

No sé qué Comisión propone el señor senador Paz Aguirre, pero posiblemente no tiene conocimiento de que este asunto fue reiteradamente tratado por una Comisión del Senado. Lo tratamos en el Senado con el señor Ministro de Agricultura y Pesca en forma absolutamente reservada el día 30 de abril. Y mereció, también, en varias oportunidades la atención de la Comisión de Agricultura y Pesca a la cual asistió el señor Ministro. En dicha oportunidad varios señores senadores, que no son

de mi partido, sino de otro partido político, también se interesaron frente al señor Ministro de Agricultura y Pesca por el tema. Luego la Comisión de Agricultura y Pesca recibió a la Asociación de Colonos y allí también se encomendó a un senador que no es de mi partido realizar una serie de gestiones, en la bancada del Partido Colorado primero y luego ante el señor Ministro. O sea que desde el 30 de abril —primera fecha que recuerdo— este tema está en el ámbito del Senado. De eso ya han pasado más de 40 días. En esta Comisión intervinieron varios señores senadores; recuerdo, en este momento, a los señores Pereyra, Ortiz, Gargano y Capeche, es decir, senadores de todos los partidos. El resultado de esa labor fue que el Poder Ejecutivo designó como integrante del Directorio del Instituto Nacional de Colonización a una persona que desde el punto de vista personal no nos ofrece reparos, pero sabemos que lo que motivó estas gestiones fue la necesidad de contemplar lo acordado en la Concertación Nacional Programática, en relación a que la representación de los productores en el Instituto debía tenerla quien designara la Asociación de Colonos.

Creo que aquí hay en juego dos principios que son de fundamental importancia: el primero, el de la representación gremial dentro de la democracia participativa que todos queremos, que en mi modesto saber y entender, se abría lesionado; el segundo, es que deseamos oir al señor Ministro acerca de la perspectiva futura de la acción de los gremios rurales en el ámbito gubernamental.

Por otra parte y dado que esto fue acordado en el documento de política agropecuaria, que incluye la representación de los colonos en el Instituto y un sinnúmero de puntos de extraordinaria importancia para esa política que se va a desarrollar, queremos saber qué sucede con el resto del documento de política agropecuaria y cuál es la opinión del Poder Ejecutivo sobre la Concertación en su conjunto. Nos parece de singular gravedad que uno de los aspectos de esa Concertación no se cumpla; por ese motivo nos preguntamos si ésta es una nueva línea que asume el Poder Ejecutivo a partir del día de ayer.

SEÑOR CAPECHE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. — Me parece que estos son temas que exceden el ámbito de una Comisión y creo que el Senado haría muy bien en debatirlos; por supuesto, será un debate político, pero creo que eso enriquece la vida política del país. Desde hace 40 días hemos dialogado con senadores de todos los partidos en el ámbito de la Comisión o en reuniones reservadas, sin lograr, aparentemente, ningún resultado.

SEÑOR CAPECHE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAPECHE. — Señor Presidente: había solicitado una interrupción al señor senador, pero parece que no se dio cuenta o tuve tan poca suerte que en ese momento no pude ser atendido.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido disculpas al señor senador, pero realmente no lo escuché.

SEÑOR CAPECHE. — Debo decir que es cierto lo que ha manifestado el señor senador Zumarán en el sentido de que la Sociedad de Colonos del Uruguay había formulado este planteamiento a la Comisión de Agricultura y Pesca. Como se había hecho referencia a que ese tema fue tratado en la Concertación, hice saber que desconocía eso porque nuestro grupo político no había tenido participación en esa Comisión Nacional Programática; pero, dije que me informaría para luego hacer conocer, tanto la opinión del señor Ministro como la de otros compañeros que habían estado en la Concertación. El señor Ministro manifestó —inclusive eso fue dicho públicamente por la prensa— que en realidad existía un compromiso en el sentido de que uno de los integrantes del Instituto Nacional de Colonización sería un representante de los productores rurales, pero no era específicamente el candidato presentado por los colonos del Uruguay, porque los gremios habían presentado 10 candidatos y entre ellos, el Poder Ejecutivo eligió a uno.

Por lo expuesto, tampoco acompañaré el pedido formulado por el señor senador Zumarán en el sentido de llamar a Sala al señor Ministro y me solidarizo totalmente con las palabras expresadas por el señor senador Paz Aguirre.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Pido la palabra .

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Simplemente deseo hacer una consulta.

El planteo inicial del señor senador Zumarán se refería a la designación, por parte del Poder Ejecutivo, de determinados ciudadanos para integrar el Directorio del Instituto Nacional de Colonización. Creí que ese era el motivo del llamado a Sala. Sin embargo, en la intervención que acaba de realizar el señor senador, manifiesta que el llamado a Sala tiene otro motivo: el de interpelar al señor Ministro de Agricultura y Pesca a fin de analizar toda la problemática de la política agropecuaria del Poder Ejecutivo, a la luz del documento de la Concertación y de los puntos de vista particulares que sobre el tema tienen el señor senador Zumarán y el Partido Nacional.

Creo que independientemente de lo que se resuelva, habría que determinar claramente cuál es la naturaleza del llamado a Sala. Aunque en materia política muchas veces las cosas comienzan de una manera y terminan en forma opuesta, me parece que, por lo menos, debemos saber qué es lo que vamos a votar a favor o en contra; es decir, si vamos a votar el llamado a Sala para discutir el tema de la designación de un integrante del Directorio del Instituto Nacional de Colonización, a la luz de los antecedentes que cada uno entienda que corresponde analizar, o si lo vamos a hacer para discutir toda la política agrícola establecida en el documento de la Concertación y asumida por las partes que intervenieron y lo firmaron, en función de lo que hoy interpretan de ese documento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Paz Aguirre.

SEÑOR FERREIRA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Con mucho gusto le concedo una interrupción, si ella es breve, pues yo también quisiera decir algunas palabras.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: no deseo erigirme en intérprete de la voluntad del señor senador Zumarán y aunque en la interrupción del señor senador Batlle hay una consulta específica que a él va dirigida. Creo, sin embargo, que desde el inicio del planteo de mi compañero de bancada surge en forma evidente, que en la actitud del Partido Nacional no está motivada en el interés sectorial de un candidato individual, sino en lo que refleja por parte del Poder Ejecutivo el incumplimiento en materia de política agropecuaria de los compromisos asumidos en la Concertación.

No quiero entrar en el debate de fondo, pero creo que el señor senador Capeche ha sido mal informado. Aunque este no es tema para discutir en esta sesión, debo decir que lo que en realidad resolvió la Concertación

fue que la representación de los productores rurales recayese en la Asociación de Colonos, lo que no propuso 10 nombres sino uno. Es decir que el señor senador ha sido mal informado. Pero reitero que este no es tema a discutir en este momento.

El Reglamento del Cuerpo establece el derecho del llamado a Sala, si un tercio de sus miembros así lo decide. Creo que le estamos haciendo un flaco favor al señor Ministro discutiendo su política, su postura y las razones que lo llevaron a adoptar determinada conducta antes de que sea invitado a concurrir a Sala.

En el día de hoy el Senado sesiona por un compromiso político asumido por todos los sectores. Inclusive, se ha convocado a sesión extraordinaria, cancelando la ordinaria del día de la fecha, y se ha suprimido la hora previa a fin de agilitar el tratamiento del orden del día. Por ello, creo que lo correcto sería posponer este debate para cuando se haga presente en Sala el señor Ministro. De esa forma, procederíamos a votar —con un espíritu democrático— la solicitud del señor senador Zumarán, que estoy seguro contará con el respaldo de más de un tercio de los componentes de este Cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Paz Aguirre.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Señor Presidente: en primer término, debo expresar que considero apropiado el planteamiento formulado por el señor senador Batlle en el sentido de establecer —para conocimiento de todos— el propósito final de la interpelación. Es decir, a qué se dirige el señor senador Zumarán. Veo que se apresta a contestar en forma inmediata. Creo que es conveniente saber exactamente el punto sobre el que versará la interpelación solicitada.

En segundo lugar, deseo manifestar que si bien el señor senador Ferreira señala que no debemos entrar al fondo del tema sino proceder a votar —por sí o por no— la interpelación, es evidente que en el curso de la deliberación se han hecho afirmaciones que no podemos pasar por alto como, por ejemplo, que se ha violado lo acordado en la Concertación programática. Eso pondría en tela de juicio la actitud del Poder Ejecutivo al proceder a una supuesta violación de los compromisos asumidos en la Concertación, en todos los aspectos vinculados con la temática agropecuaria.

No quiero dejar pasar por alto esta afirmación sin la debida réplica. Digo que el Poder Ejecutivo no violó en absoluto ningún punto acordado en la CONAPRO. Si bien en un momento dado hubo un acuerdo para que la Asociación de Colonos propusiera el o los candidatos —en este caso propuso uno solo, el mismo que había propuesto en una terna durante el gobierno de facto y que por haber sido integrante de ese grupo fue seleccionado e integró el Instituto de Colonización— las propias entidades agropecuarias que señala la Constitución —es decir, las organizaciones nacionales de productores, las cooperativas agropecuarias, las sociedades de fomento rural, etcétera, cada una de las cuales podrá propiciar uno— fueron las que presentaron una serie de candidatos más. Esto fue a posteriori de la propuesta del señor Díaz Bono que ocurrió, si no recuerdo mal, el 30 de abril por intermedio de la Asociación de Colonos. Diferentes entidades agrarias del país, como ser la Confederación Granjera y la Federación Rural, en uso del legítimo derecho que le acuerda la Constitución, hicieron llegar al Poder Ejecutivo distintas propuestas con nombres diversos, llegando a formar, inclusive, una terna. Por ejemplo, la propia Federación Rural, aceptando la postulación del señor Díaz Bono, agrega dos nombres más a efectos de cumplir con la terna.

De manera que hubo una gran cantidad de candidatos propuestos por las agremiaciones rurales, las entidades agropecuarias y las cooperativas de productores, hecho que se basó en lo establecido en el apartado a) del literal g) del artículo 332 del Capítulo "Disposiciones Generales y Transitorias" de la Constitución. Y el Poder Ejecutivo no hizo otra cosa que cumplir con su deber, al seleccionar de esos candidatos el que le pareció más idóneo y capacitado y razones tenía para elegir a un profesional tan distinguido, como lo es el ingeniero agrónomo Gambetta, por un lado, y el ingeniero Eulacio, propuesto en una terna por la Universidad de la República, por otro.

Quiero dejar perfectamente aclarado —no podía pasar por alto esta afirmación— que aquí no hubo ninguna violación por parte del Poder Ejecutivo de ningún acuerdo que se hubiera logrado en la Concertación Nacional Programática. Hubo, sí, un cambio de opinión y una manera distinta de actuar de las propias entidades rurales, que en vez de proponer un solo candidato, propusieron varios y el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le acuerda la Constitución, procedió a seleccionar a aquél que le parecía más adecuado de acuerdo con su criterio.

En concreto, señor Presidente, quería que este punto quedase aclarado a efectos de sentar una vez más nuestra discordia total y absoluta con los fundamentos que rápidamente expusiera el señor senador Zumarán. De llegar a votarse esta interpelación —paso totalmente desafortunado a esta altura de la situación— abundaríamos en mayores detalles, sin duda con la presencia del señor Ministro, para demostrar la verdad de lo que estamos sosteniendo.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Vamos a acompañar con nuestro voto el pedido de llamado a Sala del señor senador Zumarán al Ministro de Agricultura y Pesca.

Como se ha explicado por parte del señor senador solicitante, durante casi un mes y medio hemos tratado de mantener, por todas las vías, conversaciones con el fin de que se cumpliera lo que a nuestro juicio era lo concertado para la integración del Directorio del Instituto Nacional de Colonización. A pesar de las múltiples entrevistas que sobre el tema hemos mantenido tanto con las entidades interesadas como con el señor Ministro, la verdad es que la solución repentina —tan es así que cuando conversamos con el señor Ministro esto aún no parecía estar definido y, sin embargo, al día siguiente se materializó— nos ha sorprendido.

Reitero, señor Presidente, que vamos a acompañar la solicitud, sin prejuzgar esta situación y para que en el intercambio de ideas, en el debate, se aclare si efectivamente este punto concertado —que a nuestro juicio, no se ha cumplido— implica una actitud con referencia a lo acordado no sólo en el plano agropecuario, sino también en el económico, por lo que importa saber si el Poder Ejecutivo ha variado de opinión.

SEÑOR ARAUJO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. — Voy a tratar de ser muy breve, dado los temas que en esta jornada nos esperan.

Tal como lo ha hecho nuestro compañero de bancada, el señor senador Gargano, queremos adelantar que vamos a votar favorablemente este llamado a Sala propuesto por el señor senador Zumarán.

Sin querer abrir opinión definitiva sobre el tema de fondo, entendemos —y esto ya se ha señalado en Sala— que si un partido político tiene esta inquietud y con responsabilidad acude al ejercicio de esta facultad constitucional, tenemos siempre la obligación de acompañarlo. Este es el juego de la democracia. Tenemos que estar siempre atentos para acompañar toda inquietud puesta de manifiesto con la responsabilidad que debe caracterizar a toda colectividad política. Si en este caso el Parti-

do Nacional considera que es necesario dar este paso, vamos a votarlo favorablemente, cosa que haremos en cada oportunidad que esto acontezca.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Quisiera hacer una breve constancia.

De las palabras pronunciadas por el señor senador Araújo se desprendería que, obedeciendo la Constitución, habría que acompañar la solicitud de interpelación; sin embargo, digo que tenemos el derecho constitucional de oponernos naturalmente a ese llamado a Sala.

Por otro lado, después de haber analizado profundamente el tema, decimos que la Asociación de Colonos no ha cumplido ni está cumpliendo con sus estatutos. Y en lo que hace relación a la persona del señor Díaz Bono —quien fuera seleccionado, como bien decía el señor senador Paz Aguirre, el año pasado, de una terna propuesta por el General Alvarez para integrar ese Instituto— creemos del caso decir que el Poder Ejecutivo ha actuado con criterio nominando a un profesional, sin que en ello influyera el partidismo, puesto que, según tengo entendido, dicha persona ni siquiera pertenece a nuestro partido, sino, por el contrario, al Partido Nacional.

SEÑOR ARAUJO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FLORES SILVA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. — Pienso que el señor senador Flores Silva estaba distraído o que yo me expresé mal, pero digo lo siguiente. Yo no expresé que la Constitución indicara que hay que votar favorablemente y que nadie pudiera hacerlo por la negativa. Dije, sí, que la Constitución establece la posibilidad de que un partido político pueda recurrir al ejercicio del llamado a Sala y que, en este caso, cada vez que una colectividad política lo entienda necesario, descontando su responsabilidad, la vamos a acompañar.

Esa es la aclaración que quería hacer.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar en uso de la palabra el señor senador Flores Silva.

SEÑOR FERREIRA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador, para contestar una alusión política?

SEÑOR FLORES SILVA. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: me felicito y agradezco al señor senador Flores Silva que haga referencia a la filiación política del miembro designado por el Poder Ejecutivo, para integrar el Directorio del Instituto Nacional de Colonización.

Ello contribuye a que quede absolutamente claro que el llamado a Sala que solicita el Partido Nacional, por intermedio del señor senador Zumarán, no tiene como objeto sostener una posición o un punto para el Partido Nacional, sino la representación de los colonos cuyo derecho acordado en la Concertación creemos que ha sido vulnerado.

Reitero mi agradecimiento al señor senador Flores Silva, pues ha dejado en claro ante la opinión pública que el Partido Nacional no cambia de actitud por el hecho de que la persona designada pertenezca o no a sus filas, sino que está defendiendo lo que a su juicio entiende se concertó, y el derecho de los colonos a estar representados en el Instituto Nacional de Colonización.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Flores Silva.

SEÑOR FLORES SILVA. — Agradezco, a mi vez, al señor senador Ferreira por sus expresiones y a que según se desprende de ellas, reconoce el gesto y el sentido profundo de entonación nacional que ha tenido el gobierno de nuestro partido al nombrar a alguien que no pertenece a sus filas, sino que, tal como lo ha manifestado dicho señor senador, pertenece al partido que él representa, es decir, al Partido Nacional. Creo que esto es oportuno de señalar por cuanto al igual que al señor senador Batlle, me había quedado la inquietud respecto a las manifestaciones del señor senador Zumarán, en el sentido de que el tema de la interpelación podía ser no ya la política agraria, sino la violación de lo acordado en la CONAPRO y un replanteo de la política general.

Digo, señor Presidente, que mal puede acusarse a nuestro partido de violar la Concertación cuando, justamente, en el espíritu de entonación nacional que caracteriza a este Gobierno estamos nombrando a alguien que no pertenece a él.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Deseo hacer una precisión porque, francamente, las palabras del señor senador Araújo dejaron flotando una preocupación en Sala.

El llamado a Sala de un Ministro es un instituto previsto por la Constitución de la República, pero no es un hecho normal en la vida del Parlamento, sino que es extraordinario, importante y grave. Entonces, se trata de un derecho que tiene no sólo cada partido, sino cada senador individualmente y cada representante en la Cámara de Diputados. No me parece que sea un criterio políticamente adecuado que se diga en el Senado que ante cualquier pedido de interpelación —pensando que por el hecho de que un representante o un partido la plantee, será responsablemente formulada— se preanuncie que se votará indefectiblemente a favor. Pienso que no es bueno hacer ese tipo de preanuncio sino que, por el contrario, es un mal precedente.

Creo que los pedidos de llamado a Sala de un Ministro tienen que ser sólida, clara, seria y contundentemente fundados, frente a asuntos que ameriten que haya un pronunciamiento, aunque sea de los once senadores que exige como mínimo, la Constitución para que el llamado se realice. Realmente, no es conveniente que se sepa aquí en el Senado que basta que un senador tenga la ocurrencia de llamar a Sala a un Ministro, para que cuente, por anticipado, con el voto favorable de un sector político o, por lo menos, de un senador.

Era la constancia que quería dejar establecida.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Señor Presidente: este es el primer llamado a Sala que se hace en este período de Gobierno.

El llamado a Sala se ha consagrado como el derecho de las minorías de conversar o dialogar con el Poder Ejecutivo y de proponer —en el caso de que sea necesario o así se estime— una manifestación final, en el caso de que se considere en desacuerdo con la línea seguida por éste. También puede tener otras alternativas llegando, inclusive, a la posibilidad de la caída del Ministro.

En este caso particular, no se trata de una solicitud cualquiera. El pedido lo realiza un integrante del Partido Nacional que cuenta con el apoyo de su bancada. Además, ha sido candidato a la Presidencia de la República por el partido que resultó segundo en número de votos y es el primer titular de la lista al Senado. Por lo tanto, no es cualquiera que lo pide. Más allá de eso, es el señor senador Zumarán, al que por muchas razones...

SEÑOR CIGLIUTI. — Aunque no hubiera sido candidato, tendría igual derecho.

(Interrupción de varios señores senadores)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se ruega a los señores senadores no dialogar y mantener el orden.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Desde luego, es posible que yo haya estado infeliz al decir esto, pero quiero manifestar que me basta con que el señor senador Zumarán lo pida, para votar el llamado a Sala de ese Ministro. Por ser quien es y por haber demostrado, en el tiempo que lleva como senador, lo que es capaz de hacer y la seriedad con que actúa. Al margen de ello, está el agregado por el que fui impugnado: es un senador, el primer titular de una de las listas más votada y candidato a la Presidencia de la República. Lo importante, de cualquier manera, no es eso.

Deseaba expresar que este derecho, que será ejercido por las minorías —tanto, que la Constitución le consagra una cantidad minoritaria de votos para ser aprobado— será utilizado, seguramente, en el correr de estos cinco años, muchas veces. Y nosotros acompañaremos —salvo en algún caso excepcional— todos esos pedidos; basta con que sean seriamente planteados por uno de los integrantes de este Cuerpo.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR UBILLOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR UBILLOS. — Señor Presidente: vamos a votar afirmativamente el llamado a Sala que solicita la mayoría del Partido Nacional, pero queremos dejar constancia —por última vez y definitivamente— que no tenemos ningún compromiso con la Concertación.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: deseo hacer algunas precisiones sobre el instituto de la interpelación, o sea, del llamado a Sala de los Ministros. Pero voy a hacerlo en general, y no con relación concreta a esta solicitud de mi compañero de bancada, el señor senador Zumarán, la cual, por supuesto, voy a votar afirmativamente.

El instituto de la interpelación —no lo digo yo, sino que es un hecho reconocido por la historia constitucional del país— es un derecho ganado por las minorías, tras muchas décadas de vigencia de la Constitución de 1830 y durante las cuales, muchas veces el partido de gobierno pretendió desconocer a las minorías ese derecho que consagraba una disposición constitucional respecto al llamado a Sala.

En la Constitución de 1918 y para garantizar, justamente ese derecho a las minorías, el Partido Nacional logró consagrar esa conquista. En el Pacto de los Ocho de 1917, el Partido Colorado, el "Batllismo", admitió, con hidalguía, que era un derecho de las minorías y esa es la razón por la cual la disposición constitucional, desde entonces, establece que por un tercio de los integrantes del Cuerpo se puede hacer concurrir a Sala a un Ministro.

De las dos interpretaciones que se han dado en el curso de este breve debate, participo mucho más, en espíritu, de la del señor senador Araújo. Pienso que en principio y salvo casos excepcionales, cuando un señor senador solicita la presencia en Sala de un Ministro debe votarse afirmativamente esa solicitud. Este hecho no debe armarnos, como parece haberle sucedido a algún señor senador sino todo lo contrario, ya que se trata de un instituto propio de un Gobierno Democrático, un instituto propio de un Gobierno Parlamentario. En nuestro país se piensa —en mi concepto con error— que porque existe un Presidente de la República nuestro Gobierno es presidencial. Nuestro Gobierno es parlamentario, porque los Ministros son responsables —como en todo régimen parlamentario— ante el Poder Legislativo. Este, mediante el mecanismo del voto de censura, puede desinvestirlos. Más aún; dicha confusión se da entre otras razones porque en nuestro país nunca se adquirió la práctica sana de hacer realidad lo que dice la Constitución desde 1934, y en la actualidad en el segundo parágrafo del artículo 174, donde se expresa que los Ministros tienen que gozar de respaldo parlamentario "que asegure su permanencia en el cargo". Aquí, primero se designa a los Ministros pensando que existe un respaldo parlamentario tácito o presunto, respaldo que un día desaparece cuando se le llama a Sala, y, eventualmente, se le da un voto de censura. Esta situación no se daría si, como lo sostenía Justino Jiménez de Aréchaga en sus clases sobre la Constitución de 1942, cuando se les designara, se hiciera, previamente, la presentación de los Ministros, es decir, que comparecieran ante el Parlamento y expusieran sus programas de Gobierno. Entonces sí, entrarían a desempeñar el cargo con un respaldo expreso del Parlamento.

Personalmente, no tengo nada en contra de los señores Ministros que actualmente desempeñan las distintas Carteras que existen de acuerdo a la ley, pero digo que no tenemos la certidumbre de que ninguno de ellos tenga un respaldo parlamentario real y mayoritario. Simplemente existe una tolerancia de parte del Parlamento hasta el día en que se les llame a Sala y, entonces sí, se verá si tienen o no ese respaldo.

Digo esto porque me parece que estamos tratando un tema que refiere a mecanismos muy delicados e importantes de nuestro sistema constitucional. Por lo tanto, considero que las apreciaciones que se viertan al respecto, deben tener la precisión suficiente como para que en el ámbito del Senado no quede un concepto equivocado sobre el alcance de este Instituto. En realidad, si tuviéramos la práctica sana de hacer efectivo el respaldo parlamentario —o tuviéramos la seguridad de que ese respaldo existe— nos evitaríamos en el futuro —y el Parlamento lo hubiera evitado en el pasado— muchos llamados a Sala innecesarios.

Era lo que quería manifestar, señor Presidente.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: creo que este sistema no es presidencialista y en ello estoy de acuerdo con el señor senador preopinante; pero no hay ninguna disposición constitucional que exija que los Ministros consigan, previo a asumir los cargos, el apoyo expreso del Parlamento, como sería propio de un sistema parlamentario. Me parece que es al revés; el texto difiere con las Constituciones de 1942 y 1952. Mientras los Ministros no son específicamente llamados por el Parlamento, están constitucionalmente indicados para actuar, sin necesidad de pedir, previamente, a la Asamblea General el voto de confianza, propio de un sistema parlamentario. Por ese motivo, cuando se llama a Sala o se propone la venida a la misma de un Ministro es legítimo que los legisladores analicen las razones por las cuales se formula ese llamado, porque sería completamente contrario a la buena relación, a la armonía y al entendimiento entre los dos Poderes que, sistemáticamente, cada vez que un señor senador —aunque no hubiera sido candidato a la Presidencia— pidiera la comparecencia a Sala de un Ministro, el Cuerpo tuviera que pronunciarse favorablemente por solidaridad o por entender que es un derecho constitucional, como efectivamente lo es. Lo da o no, según la índole o naturaleza del propósito que motiva el llamado a Sala.

En este caso, señor Presidente, se pide el llamado a Sala por la presunta violación de un pacto político. Nadie ha hecho la menor observación en cuanto a que el Poder Ejecutivo no haya actuado dentro de la norma constitucional y que haya procedido dentro de ella en una elección correcta. Inclusive, tan completamente des-

interesada desde el punto de vista político, que recayó en una persona que no es integrante del Partido del Presidente de la República. Entonces, creo que si el pacto político fue violado y se convino ese acuerdo a determinado nivel, es en ese nivel donde debe plantearse la revisión de lo actuado para llegar a entender si hubo o no violación.

Lo que debe resguardarse en las interpelaciones no es sólo un aspecto político —que siempre existe— sino la forma en que el señor Ministro conduce su gestión: si ha cometido error, si ha tomado resoluciones contrarias a los intereses del país, si ha inaugurado una política desafortunada, si ha violado la Constitución o la ley. Pero si el Presidente de la República o un Ministro ha violado un pacto político, es allí, donde el pacto político se hizo, donde se debe ir a buscar la aclaración del caso.

Por eso no voy a acompañar con mi voto este llamado a Sala del señor Ministro. No digo que no votaré nunca, como jamás diré que votaré siempre. Cada caso particular deberá llevar el examen pertinente.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Nuestro sector va a votar negativamente este llamado a Sala al señor Ministro de Agricultura y Pesca. Expreso al Senado que éste puede entender que no sería yo la persona más indicada para oponerme, porque en este aspecto soy casi un "lisiado de guerra".

El señor senador Zumarán se sonríe, pero la verdad es que el porqué de este tipo de cosas no es para explicarlo ahora. Porque, como decía Rousseau respecto de las cartas de amor, se empieza alguna interpelación sin saber qué se va a decir y muchas veces se termina sin saber qué se ha dicho.

De manera que un llamado a Sala, señor Presidente. —lo saben aquellos que alguna experiencia tienen en este tipo de insucesos, vamos a decirlo así— comienza con el Ministro y generalmente termina con el Ministro. De modo que hay que tener mucho cuidado al votarlo más allá de la consideración personal que puede merecer quien lo plantee. En este caso, sin ninguna duda —y sabe el señor senador Zumarán la consideración que nos merece a todos y particularmente a mí— lo votaría con gusto por tratarse del señor senador Zumarán; pero, entiendo, que en éste, como en todo tipo de llamado a Sala, la Constitución le da un derecho a la minoría y es que éste pueda realizarse con el voto conforme de la tercera parte de los componentes del Cuerpo. Por eso, repito, es la minoría la que tiene que determinar, a través de la concurrencia y de la afirmación de sus propios integrantes, ese derecho de que está asistido, y que nosotros somos los primeros en reconocer.

Como muy bien ha dicho el senador Cigliuti, entre otros, aquí no se trata de la violación de ningún precepto de orden constitucional, respecto del cual pueda ser cuestionada de alguna manera la conducta del Poder Ejecutivo o del Ministro de Agricultura y Pesca, sino de un pacto previo a la asunción de la autoridad constitucional que tomó posesión el 1º de marzo de 1985. El mismo será muy respetable —y no lo vamos a negar por cierto nosotros, aunque nada tenemos que ver en ese aspecto— pero, no es el caso el cumplimiento o incumplimiento de una norma constitucional, que, como tal, obligue al Poder Ejecutivo; por tanto, no se trata, en la especie, de un acto de gobierno o de administración que pueda dar lugar a un llamado a Sala y, eventualmente a una censura, o a una desaprobación del Ministro que concurra a Sala.

Por eso, señor Presidente, y de manera impersonal nosotros vamos a votar en contra de este llamado a Sala, que la bancada del Partido Nacional, y en particular el señor senador Zumarán ha efectuado al señor Ministro de Agricultura y Pesca.

Nada más.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Antes de dar la palabra al señor senador Batlle, quiero aclarar que está en poder de la Mesa el texto escrito del llamado a Sala del señor Ministro.

Léase.

(Se lee:)

"Conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución, solicito se llame a Sala al señor Ministro de Agricultura y Pesca a efectos de considerar la representación de los productores en la integración del Directorio del Instituto Nacional de Colonización en relación a lo acordado por la Concertación Nacional Programática".

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Aclarado el motivo por el cual se llama a Sala al señor Ministro, que era el objeto de mi intervención, creo que no es necesario que haga uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el pedido de llamado a Sala del Ministro de Agricultura y Pesca, en los términos contenidos en la moción presentada por el señor senador Zumarán.

(Se vota:)

—16 en 27. **Afirmativa.**

La Mesa concertará con el señor Ministro de Agricultura y Pesca la fecha de la interpelación, dentro de los plazos que establece la Constitución.

SEÑOR CAPECHE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAPECHE. — Señor Presidente: queremos dejar constancia que hemos votado en contra de esta solicitud de llamado a Sala del señor Ministro de Agricultura y Pesca. Pero como la mayoría así lo ha deseado, se ha votado favorablemente este llamado a Sala. Esto nos dará la oportunidad de poder comprender claramente si de acuerdo con los informes que nos habían brindado, estábamos equivocados o no. Recién en ese momento podremos aceptar, si así lo fuera, las informaciones que proporcionara el señor senador Ferreira. En este caso nuestros informes provenían del señor Ministro de Agricultua y Pesca.

Por lo tanto, señor Presidente, pienso que va a llegar el momento oportuno de aclarar ese punto.

Muchas gracias.

10) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee:)

"Señor Presidente de la Cámara de Senadores, doctor Enrique Tarigo. Presente. Habiendo sido designado para integrar la Delegación que asistirá a la XI Asamblea del Parlamento Latinoamericano y de acuerdo con lo oportunamente dispuesto, solicito me

sea concedida licencia por el término de 7 días a partir del 14 del corriente mes. Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente. (Firmado:) **Américo Ricaldoni.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) DECRETO-LEY Nº 15.671. Derogación. DECRETO-LEY DE CREACION DE ANTEL. Modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se deroga el Decreto-Ley Nº 15.671 y se modifica el Decreto - Ley de creación de ANTEL. (Carpeta Nº 207/85). (Repartido Nº 59/85)".

(Antecedentes:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La administración de las telecomunicaciones estatales es competencia natural de ANTEL, conforme la define la propia denominación del organismo.

Sin embargo, uno de los últimos actos del Consejo de Estado, de fecha 26 de octubre de 1984, que hoy aparece como **Decreto-Ley Nº 15.671,** atribuye tales funciones y cometidos al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones.

En el Mensaje que acompañó la iniciativa se decía:

"El texto del proyecto tiende a establecer que, cometidos que, por su gravitación son calificados como fundamentales, sean insertos en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional, a efectos de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y conveniencia por razones de seguridad pública".

Desde que en ningún momento estuvo planteada la mayor o menor eficiencia del servicio prestado por ANTEL, está claro que el motivo del referido acto no pasó de la preservación de un enclave de "seguridad", que encaja dentro de la concepción de la doctrina de "seguridad nacional".

Esta apreciación se confirma si repasamos cuáles son las competencias atribuidas a la Dirección Nacional de Comunicaciones: controla a las emisoras de radio (AM y FM), canales de televisión y televisión por cables (sistema en trance de instalarse); otorga permisos para operar estaciones de radioaficionados; controla las emisoras o emisiones de radioaficionados; concede permisos para estaciones de radios en barcos y aviones; aplica sanciones a radiodifusoras por presuntas irregularidades; otorga todas las frecuencias para comunicaciones públicas y privadas (VHF-HF y UHF), base/base, base/móviles, base/portátiles, incluyendo las del propio Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior; inspecciona todas las estaciones autorizadas; da permiso, o no, a las agencias de noticias. En suma, la Dirección Nacional de Comunicaciones administra y controla todo el espectro radioeléctrico del país.

Ante semejante cúmulo de atribuciones es imprescindible otorgar las garantías inherentes al manejo civil —y compartido políticamente— de la cuestión.

Más urgente se vuelve la necesidad de tales garantías si sabemos que, en la práctica, esa concentración de competencias en materia de telecomunicaciones significa, entre otras, las siguientes tareas: contralor de todas las emisoras de la Capital e Interior en AM y FM; la grabación durante las veinticuatro horas, cada día, todos los días, de todas las emisoras de la Capital, en cintas; la grabación, en cintas y cassettes de todos los informativos, programas polémicos y especiales de la televisión; y la coordinación y contralor de las cadenas de televisión y radio en todo el territorio nacional.

Un aspecto especial del problema está representado por la situación del personal que presta tales servicios, militarizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.671, en concordancia con el Decreto-Ley Nº 14.157.

Entendemos que la derogación del Decreto - Ley Nº 15.601 y el reintegro del personal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones del Estado, soluciona el problema.

La derogación del Decreto-Ley Nº 15.671 debe ser resuelta por el Poder Legislativo, en tanto no se lo incluyó en la nómina de actos del Consejo de Estado declarados nulos: actualmente está vigente y válido.

Pero el problema no se resuelve en todos sus términos con la sola derogación de este inconveniente Decreto-Ley. En efecto, el Decreto-Ley de creación de ANTEL, Nº 14.235, de 23/VII/1974, sancionado también, pues, por el régimen de facto, contenía asimismo disposiciones impregnadas de espíritu autoritario y militarista, que en modo alguno se justifican. De allí que, en este proyecto de ley, proponemos su modificación.

Así, suprimimos el que era literal a) del artículo 4º inciso 6º, que requería autorización precaria de ANTEL para el funcionamiento de agencias noticiosas, precepto de obvia inconstitucionalidad.

También eliminamos, en el artículo 7º, la excepción que éste consagraba a favor de las FF.AA. y de la Policía en el sentido de poder "instalar servicios de comunicaciones para su uso propio, sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo, previo informe de ANTEL". Tal excepción, tratándose de servicios sometidos a la jerarquía de dicho Poder, carece de todo fundamento.

Asimismo, en el artículo 9º, suprimimos la exigencia de que el jerarca de la repartición que controla las actividades privadas de telecomunicaciones sea un técnico de las FF.AA., entre otras razones porque los mejores técnicos en esta área son, obviamente, ingenieros especializados en electrotecnia.

Por último, el proyecto contiene otras disposiciones destinados a resolver el retorno material de estos servicios a la órbita de ANTEL, que no requieren mayor explicitación.

Montevideo, 22 de mayo de 1985.

Juan Martín Posadas, Gonzalo Aguirre, José Germán Araújo, Luis Hierro Gambardella, Alfredo Traversoni. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Derogación del Decreto-Ley Nº 15.671 y modificación del Decreto-Ley de creación de ANTEL

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984.

Art. 2º — Agréganse al artículo 4º del Decreto-Ley número 14.235, de 25 de julio de 1974, los siguientes incisos:

4º) Administrar, defender y controlar el Espectro Radioeléctrico Nacional.

5º) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones radioeléctricas.

Art. 3º — Agrégase al inciso 6º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, el siguiente literal a): Para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas, excepto emisoras de radiodifusión.

Art. 4º — Restablécese la vigencia del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto es el siguiente:

Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de ANTEL.

Art. 5º — Modifícase el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto será el siguiente:

Corresponderá a dicho Ente la intervención previa, prestación y control de toda actividad vinculada a las telecomunicaciones, tanto públicas como privadas, en cuanto no hayan sido objeto de asignación expresa a otro Organo Estatal. En ningún caso podrán los Entes y Organismos Estatales instalar servicios de telecomunicaciones para su uso propio, sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo, previo informe de ANTEL. Estas autorizaciones estarán condicionadas al aprovechamiento por parte de ANTEL.

Art. 6º — Modifícase el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto será el siguiente:

Las actividades a que refiere el artículo 4º, incisos 2º, 4º, 5º y 6º, constituirán un departamento cuyo director será designado conforme a los principios de la carrera administrativa, con calidad de técnico especializado en dichas actividades.

Art. 7º — Modifícase el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto será el siguiente:

El Directorio podrá sesionar con tres de sus integrantes, pero las resoluciones en materias comprendidas en el artículo 4º, incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, deberán tomarse por unanimidad de los componentes del Cuerpo. De no obtenerse ésta, deberán ser ratificadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 8º — Desaféctanse de su actual destino en el patrimonio del Estado (Ministerio de Defensa Nacional) y aféctanse a los servicios de ANTEL, los bienes inmuebles, muebles y derechos utilizados para la prestación de las actividades indicadas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, incluyendo los de las dependencias de apoyo.

El Registro de Traslaciones de Dominio procederá a la registración correspondiente de las mutaciones dispuestas en el inciso anterior, con la sola presentación de los respectivos certificados notariales expedidos por escribanos de ANTEL, los que deberán contener referencias precisas a los datos individualizantes de los inmuebles afectados, título y modo por los que oportunamente se adquirieron, e inscripción de las respectivas escrituras.

Art. 9º — Los funcionarios que, en virtud de la aplicación del Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, pasaron a cumplir funciones en el Ministerio de Defensa Nacional, volverán a desempeñarlas en la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), en la misma forma y condiciones en que lo hacían antes de su traslado.

Art. 10. — El régimen presupuestal de los servicios a que refiere el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, será el mismo que tenían en la Administración Nacional de Telecomunicaciones antes de ser transferidos al Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 11. — El Ministerio de Defensa Nacional remitirá, con la inmediatez posible, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), todas las actuaciones cumplidas y antecedentes e informaciones recabadas en cumplimiento del Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984.

Art. 12. — El Ministerio de Defensa Nacional y la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), tomarán todas las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 22 de mayo de 1985.

Juan Martín Posadas, Gonzalo Aguirre, José Germán Araújo, Luis Hierro Gambardella, Alfredo Traversoni. Senadores.

La Comisión hace suyo como informe, la exposición de motivos que acompaña la iniciativa a estudio y aconseja al Senado la aprobación del proyecto de ley que antecede.

Juan Martín Posadas, José Germán Araújo, Alfredo Traversoni, Luis Hierro Gambardella. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR POSADAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. — Señor Presidente: muy brevemente voy a realizar la presentación del tema que ocupa el primer lugar del orden del día de la sesión de hoy, no sin antes felicitarme de que trabajosamente —pero al fin— hayamos llegado a entrar a la materia que ayer consideramos prioritaria y que nos convocó para esta reunión extraordinaria del día de hoy. Digo esto sin ninguna ironía.

El tema que está a consideración del Senado fue propuesto varias veces y todos los señores senadores conocen —digámoslo así— los vaivenes que ha sufrido y los motivos de la dilación en su tratamiento. Este proyecto viene sin informe de la Comisión o, mejor dicho, la exposición de motivos que acompaña el repartido obra como tal. No soy miembro informante; la Comisión resolvió que el señor senador Aguirre realice las aclaraciones del caso frente a las preguntas o dificultades que presente esta materia.

Simplemente deseo señalar que con este proyecto se pretende volver a la administración civil, es decir, a un Ente civil —que en este caso sería ANTEL— en la materia de telecomunicaciones. Esta repartición del Estado fue incorporada a la órbita del Ministerio de Defensa Nacional en las postrimerías de la era militar, con el pretexto —tal como figura en el mensaje que acompañó la iniciativa— de dotar de mayor eficiencia al servicio y por razones de seguridad pública.

Creemos que ninguna de las dos razones revisten entidad suficiente. La mayor eficiencia puede igualmente verificarse en la órbita de ANTEL —que es lo que propone el proyecto de ley— y las razones de seguridad pública son en el fondo más que sospechosas, sobre todo cuando son aplicadas a esta materia. Es fácil ver la relación o vinculación existente con el concepto de seguridad nacional del que el país entero ha abjurado y quiere apartarse.

Pensamos que es imprescindible otorgar a este servicio las garantías inherentes al manejo civil de la cosa.

No se ha querido realizar, simplemente, una derogación de la disposición que hizo pasar esta repartición a la órbita del Ministerio de Defensa Nacional, sino que además se han introducido algunas modificaciones a la ley de creación de ANTEL como, por ejemplo, la que se refiere a la necesidad de que esta repartición esté presidida por un jerarca militar con un grado de oficial determinado.

Creemos que con estas breves palabras podemos pasar —si la Mesa y el Cuerpo así lo resuelven— a la consideración en general y en particular de este proyecto de ley que ha sido repartido con anterioridad.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión general del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Aplausos en la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Barra no puede hacer manifestaciones; de lo contrario, será desalojada. Acaba de ser desalojada la Barra de la Cámara de Representantes y no me gustaría tener que hacer lo mismo con ésta.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

—En consideración.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: no veo la necesidad de repetir incisos y artículos que son la reproducción exacta de los que figuran en el Decreto-Ley Nº 14.235.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Esa repetición hay que realizarla necesariamente porque el Decreto-Ley Nº 15.671 que derogamos, en su artículo 16, derogó todas las disposiciones que se oponían a ese Decreto-Ley, en especial, los numerales 4º y 5º —que son los dos a los que hace referencia este artículo— y los literales a) y c) del inciso sexto del artículo 4º y los artículos 5º, 9º y 10, en lo que se refiere a los mencionados numerales y literales del artículo 4º de la Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974. Es decir que estas disposiciones del Decreto-Ley de creación de ANTEL habían sido derogadas por el Decreto-Ley Nº 15.671. Como perdieron su vigencia, necesariamente hay que volverlas a dictar y a sancionar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Lo que manifiesta el señor senador Aguirre es claro y es así. Pero si no se modifica el texto, ¿por qué no redactamos un artículo que diga: Restablécese la vigencia de los artículos tal y tal y nada más. Entonces, no tendríamos por qué repetirlos en este proyecto; sería sensato repetirlos si los modificáramos, pero se trata de la reproducción exacta de lo que establecía el Decreto-Ley. Por ejemplo, en el artículo 4º se dice: "Restablécese la vigencia del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.235". En cambio en otros artículos se dice: "Modifícase". Pienso que sería conveniente que se diga: "Restablécese la vigencia de todos los artículos que fueron derogados expresamente". No veo la necesidad de que se llegue a toda esta acumulación de artículos que no hacen más que repetir textualmente lo que decía el Decreto-Ley Nº 14.235.

No sé si he sido claro, pero me parece que no es conveniente estar repitiendo ciertos artículos en los que, además, se cometen algunos errores porque, por ejemplo, cuando se habla de los literales a), b) y c), ello no es lo que corresponde. Por otra parte, en el artículo 3º se dice: "Agrégase al inciso 6º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, el siguiente literal a)". No se trata del literal a), sino que debería ser el literal d) porque en ese artículo ya existen literales a), b) y c). A pesar de que se repiten los artículos para dar una mayor claridad, se cometen errores. Entonces, reitero, me parece mejor que se diga: "Restablécese la vigencia de los artículos, de los numerales" en fin, de todo lo que fue derogado expresamente por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 15.671.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: lamentablemente en esta oportunidad discrepo con el señor senador Ortiz. En primer lugar, considero que en este artículo 2º no podemos decir que se restablezca la vigencia del artículo 4º porque éste no fue derogado en su totalidad por el Decreto-Ley Nº 15.671. En todo caso, habría que decir que se restablece la vigencia de los numerales 4º y 5º del artículo 4º.

Nosotros no vamos a reproducir el texto de una larga ley sino simplemente el texto de dos disposiciones con lo cual, en esta ley, queda en claro el tenor de las normas cuya vigencia restablecemos. No nos remitimos, pues, a otra ley, lo que aparejaría el trabajo o la dificultad para el intérprete —o para quien tenga que aplicar este texto legal— de tener que estar consultando dos leyes distintas porque una se remite a la otra. Considero que ello no es de buena técnica legislativa, tal como el propio señor senador Ortiz —que tiene muchísima más experiencia que yo en esta materia— me lo ha señalado en más de una oportunidad.

Pero además, no es exacto que en el artículo 3º se cometa un error, porque esa parte de la premisa de que la intención de la Comisión fue mantener el texto del inciso 6º tal como figuraba en la ley de creación de ANTEL, no es así. En dicha ley este inciso 6º tenía tres literales, es decir, que era competencia de ANTEL otorgar autorizaciones precarias en tres casos. Decía: "a) Para el funcionamiento de agencias noticiosas; b) para conectar a la red de telecomunicaciones equipos que no sean de propiedad de ANTEL; c) para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto emisoras de radiodifusión".

El Decreto Ley Nº 15.671 había derogado los literales a) y c), porque había transferido esas dos competencias de otorgar esas autorizaciones precarias al Ministerio de Defensa Nacional. Siendo el criterio de la Comisión que estructuró este proyecto de ley que todas estas compe-

tencias debían retornar a ANTEL, sería exacta la observación que hace el señor senador Ortiz si hubiéramos estado en la tesitura de restablecer la competencia de ANTEL en los tres casos. Pero la Comisión entendió que el caso del literal a) era inconveniente y aún inconstitucional, porque si hay que obtener autorizaciones precarias para instalar o hacer funcionar una agencia noticiosa, ello supone que esa autorización puede ser denegada y la Comisión, por unanimidad de sus miembros entendió que esa facultad es excesiva y que puede colidar con el artículo 29 de la Constitución, por cuanto las agencias noticiosas, en realidad, prestan un servicio informativo que interesa a la libertad de información de todos los habitantes de la República. No se entiende, por qué, para instalar una agencia noticiosa, va a ser necesario solicitar autorización. No sabemos de dónde saca esa facultad la Administración. Por lo tanto, lo que ha querido hacer la Comisión es eliminar esta facultad que entendemos es excesiva e innecesaria. Debe haber libertad para instalar agencias noticiosas, así como hay libertad para abrir un diario, un semanario, o publicar una revista.

Por lo tanto, suprimimos el literal a) y entonces, como no había más literal a), al que era el literal c) que era el referente a la instalación y operación de estaciones radioeléctricas, excepto las emisoras de radiodifusión, que se regulan por preceptos separados y que requieren autorización previa del Poder Ejecutivo, previo informe de ANTEL, entendimos que había que darle el literal a). Este, reitero, era el que, en la ley de creación de ANTEL, anteriormente, era el literal c). Esa es la explicación de esta supuesta contradicción o error que advirtió con su espíritu controlador —diría yo— y siempre responsable como es, el señor senador Ortiz, en su trabajo legislativo.

Dejo aclarado que esto no fue un error, ni una inadvertencia, sino que la Comisión hizo esto con plena conciencia porque, reitero, considera que el literal a) debe suprimirse.

Nada más.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Agradezco la explicación dada por el señor miembro informante, pero sigo pensando que salvo en ese caso, podría ahorrarse la transcripción de todo el artículo.

En cuanto a la técnica legislativa me parece más conveniente ésta, porque si restablecemos la vigencia de los artículos que correspondan de este Decreto-Ley, no habrá que consultar más que ese Decreto. En cambio, si votamos esta ley habrá que consultar ese Decreto y esta ley. Quien aplique esta ley deberá tener los dos textos por delante, aunque es un detalle sin importancia.

También planteo que el artículo 16 del Decreto-Ley que ahora derogamos decía: "Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente" y de manera especial las que allí se mencionan. Pero en esa expresión "Deróganse todas las disposiciones", ¿no está comprendido todo este Decreto-Ley Nº 14.235?

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — No, de ninguna manera, señor senador Ortiz.

Creo que si se tuviera delante el Decreto-Ley Nº 14.235, de creación de ANTEL, se advertiría, que la gran mayoría de sus disposiciones nada tienen que ver con este problema. Es decir, el Decreto-Ley Nº 14.235 es la Ley Orgánica de un servicio descentralizado que establece cómo se integra su Consejo Directivo, cuál es la forma de designación, cuáles son sus poderes jurídicos y otras disposiciones referentes a la administración, al patrimonio, al personal, a expropiaciones y servidumbres y disposiciones transitorias.

El Decreto-Ley que ahora derogamos, el Nº 15.671 nada tiene que ver con eso. Lo único que hizo fue tomar una repartición de ANTEL que era la antigua Dirección Nacional de Comunicaciones o de Radio comunicaciones, quitársela y atribuírsela en propiedad —si es que vale esa expresión— al Ministerio de Defensa Nacional. Entonces, la derogación operó nada más que sobre aquellas normas del Decreto-Ley Nº 14.235, que refería exclusivamente a esta materia. Las otras, por supuesto quedaron vigentes, porque nada tenían que ver con este problema. De modo tal que las únicas disposiciones cuya vigencia debe restablecerse son aquellas a las cuales refiere en forma especial el artículo 16 de este Decreto-Ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee)

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee)

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º.

(Se lee)

En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Observo que por un error o inadvertencia se dice "Organo Estatal" y está escrito con mayúsculas, lo que no corresponde. Sugiero que se ponga con minúscula.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º con las modificaciones indicadas.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 6º.

(Se lee)

En consideración.

SEÑOR ARAUJO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. — Señor Presidente: integro la Comisión de Educación y Cultura que analizó este proyecto de ley y allí debí haber hecho una precisión, cosa que no aconteció porque en los últimos minutos, antes de ingresar a Sala, algunos funcionarios de ANTEL me hicieron ver algo que podía transformarse en un error.

En este artículo se dice: "Las actividades a que refiere el artículo 4º incisos 2º, 4º, 5º y 6º, constituirán un departamento". Ellos señalaban que esto realmente no responde a la organización interna de ANTEL y que en realidad deberíamos decir una "repartición".

Consulté de inmediato a un señor Director de ese organismo y efectivamente me informó que lo que correspondería en este caso es la calificación de repartición, ya que dada la jerarquía de esa oficina no constituye un departamento, debido a que tendría atribuciones más generales.

Si los demás integrantes de la Comisión están de acuerdo pediría que se realizara esta modificación, es decir, "una repartición" en lugar de "un departamento".

SEÑOR AGUIRRE. — La Comisión acepta la modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 6º con la modificación referida.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8º.

(Se lee)

—En consideración.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: deseo plantear con toda franqueza un problema que se suscitó a raíz de otro proyecto de ley en la Comisión de Constitución y Legislación.

Tengo una duda y como algún señor senador es escribano público, quizás me la pueda aclarar.

Deseo saber si debe intervenir el Registro de Traslaciones de Dominio en estas hipótesis previstas en el artículo 8º, porque en realidad dado el carácter de servicio descentralizado de ANTEL, no hay ninguna duda de que el patrimonio forma parte de la misma persona pública.

Si fuera así, quizás no sería necesaria la norma del inciso 2º.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: aunque es obvio que no soy escribano, creo que puedo aportar alguna luz al problema.

Esta norma no hace más que invertir lo que se hizo cuando se sancionó el Decreto-Ley Nº 15.671, y aunque no me gusta decir que el Consejo de Estado obró con acierto creo que en este caso fue así. Porque el artículo 7º de ese Decreto-Ley establecía refiriéndose, ahí sí con error, al Registro de la Propiedad —se daba de barato que la reforma registral o el Decreto-Ley de reforma registral iba a entrar en vigencia— y a su Sección Inmobiliaria, que "Procederá a la registración correspondiente de las mutaciones dispuestas en el inciso anterior con la sola presentación de los respectivos certificados notariales expedidos por escribano del Ministerio de Defensa Nacional..." y seguía el texto igual, como lo hemos puesto en este segundo parágrafo del artículo 8º, con la variante de que aquí aludimos a los escribanos de ANTEL como corresponde y no a los escribanos del Ministerio de Defensa Nacional.

Creo que la solución de este Decreto-Ley que ahora derogamos, fue correcta porque se trata de dos personas jurídicas distintas. Una, es el Estado, o Estado central, persona pública mayor, y otra es la Administración Nacional de Telecomunicaciones, que es como servicio descentralizado una persona jurídica con patrimonio propio, como lo establecen los artículos 13, 14, 15 y 16 del Decreto-Ley Nº 14.235.

Quiero recordar que en doctrina se ha sostenido que cuando una Ley Orgánica de un servicio descentralizado no establece expresamente que éste tiene personalidad jurídica se considera que igualmente esa es la solución de principio.

Recuerdo un trabajo muy erudito —como todos los de aquel distinguido jurista, que fue el profesor Alberto Ramón Real— referente a la naturaleza jurídica del Instituto de Viviendas Económicas, servicio descentralizado que fue en el cual sostenía, con argumentos categóricos y en mi concepto ilevantables, con abundancia de citas doctrinarias, como era su estilo, que todos los servicios descentralizados tienen personalidad jurídica. Es decir no integran la persona pública mayor. Por lo tanto, considero que es imprescindible hacer el procedimiento inverso de lo que se hizo al sancionarse el Decreto-Ley Nº 15.671 y que es correcta la solución que establece este proyecto de ley en el parágrafo segundo del artículo 8º.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: lamentable o felizmente para el caso había salido de Sala hace algunos momentos.

Este problema se planteó con relación a otro artículo que vamos a ver cuando se trate el proyecto de Ley Orgánica de la Judicatura. Aquí se habla de "afectación", en el parágrafo primero. Y, en el segundo se expresa "mutaciones", lo que quiere decir que aparentemente se trata de dos cosas diferentes. Es distinto afectar determinado inmueble al servicio, uso, destino o utilización por parte de un Ente Autónomo —como en este caso— que posee patrimonio propio —como lo es ANTEL— que a un Ministerio o a una dependencia de la Administración Central o del Estado Central, como gusta llamarlo con acierto el señor senador Aguirre. Es decir, que se afecta a los servicios de ANTEL. La expresión "se afecta" tiene una acepción jurídica determinada, y no sé si el término aquí está empleado en ese sentido. Afectar un inmueble es gravarlo o afectarlo con derechos reales o con algún otro de análoga naturaleza, para no decir similar.

En cambio, en la disposición del parágrafo segundo del mismo artículo 8º, se habla de las mutaciones correspondientes, que también posee una acepción jurídica diferente. La mutación dominial puede ser la transferencia, la traslación del dominio, lo que es distinto a la afectación, ya que esta última no se inscribe en el Registro de Traslaciones de Dominio, pero sí la mutación para el caso de que se tratara de una traslación de dominio o de un desmembramiento del dominio, como puede ser una servidumbre o de la constitución de un derecho real respecto de un inmueble, como puede ser el usufructo.

En el inciso 1º, además, se habla de inmuebles, muebles y derechos utilizados para la prestación de las actividades indicadas en el artículo 4º. Es una afectación, una mutación o una utilización?

En la Comisión de Constitución y Legislación se planteó el mismo problema y cambiamos el término sustituyéndolo por "utilizar". Naturalmente, no se trataba, como se trata sí en este caso, de un Ente con patrimonio propio. Pero en aquel momento empleamos el término "utilizar" que aparece en este proyecto que vamos a considerar en seguida, después de este que estamos estudiando.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que el señor senador Cersósimo está esclareciendo un aspecto técnico-jurídico de esta disposición y lo está haciendo con acierto.

Creo que el error o la imprecisión en la terminologia utilizada tiene su origen en el hecho de haber tomado el texto del artículo 7º del Decreto-Ley que derogamos y haberlo transcripto textualmente.

Atento a las observaciones formuladas por el señor senador Cersósimo, creo que en lugar de decir "aféctanse a los servicios de ANTEL", sería más correcto establecer "transfiérense a título gratuito", porque en realidad es una transferencia de dominio a título gratuito, pues como bien me señalaba hace un momento el señor senador Ortiz, la disposición del Decreto-Ley que derogamos precisa —en forma correcta— que es a título gratuito. Como evidentemente hay una mutación dominial, creo que lo correcto sería hablar de un cambio de titular, una transferencia de la propiedad de todos esos bienes que pasan del Ministerio de Defensa Nacional a ANTEL. Creo que deberíamos corregir el parágrafo 1º y en lugar de establecer "aféctanse", decir "transfiérense a título gratuito".

Nada más.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Personalmente estoy de acuerdo con el señor senador Aguirre pero pienso que en el segundo parágrafo, donde dice "de los inmuebles afectados" debería referirse a los "inmuebles transferidos". Luego continuaría igual.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º con las dos modificaciones propuestas.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 9º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 10.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 12.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 13 es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984.

Art. 2º — Agréganse al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, los siguientes incisos:

4º) Administrar, defender y controlar el Espectro Radioeléctrico Nacional.

5º) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones radioeléctricas.

Art. 3º — Agrégase al inciso 6º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, el siguiente literal a): Para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas, excepto emisoras de radiodifusión.

Art. 4º — Restablécese la vigencia del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto es el siguiente:

Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de ANTEL.

Art. 5º — Modifícase el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto será el siguiente:

Corresponderá a dicho Ente la intervención previa, prestación y control de toda actividad vinculada a

las telecomunicaciones, tanto públicas como privadas, en cuanto no hayan sido objeto de asignación expresa a otro órgano estatal. En ningún caso podrán los entes y organismos estatales instalar servicios de telecomunicaciones para su uso propio, sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo, previo informe de ANTEL. Estas autorizaciones estarán condicionadas al aprovechamiento por parte de ANTEL.

Art. 6º — Modifícase el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto será el siguiente:

Las actividades a que refiere el artículo 4º, incisos 2º, 4º, 5º y 6º, constituirán una repartición cuyo director será designado conforme a los principios de la carrera administrativa, con calidad de técnico especializado en dichas actividades.

Art. 7º — Modifícase el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, cuyo texto será el siguiente:

El Directorio podrá sesionar con tres de sus integrantes, pero las resoluciones en materias comprendidas en el artículo 4º, incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, deberán tomarse por unanimidad de los componentes del Cuerpo. De no obtenerse ésta, deberán ser ratificadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º — Desaféctanse de su actual destino en el patrimonio del Estado (Ministerio de Defensa Nacional) y transfiérense a título gratuito los servicios de ANTEL, los bienes inmuebles, muebles y derechos utilizados para la prestación de las actividades indicadas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, incluyendo los de las dependencias de apoyo.

El Registro de Traslaciones de Dominio procederá a la registración correspondiente de las mutaciones dispuestas en el inciso anterior, con la sola presentación de los respectivos certificados notariales expedidos por escribanos de ANTEL, los que deberán contener referencias precisas a los datos individualizantes de los inmuebles transferidos, título y modo por los que oportunamente se adquirieron, e inscripción de las respectivas escrituras.

Art. 9º — Los funcionarios que, en virtud de la aplicación del Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, pasaron a cumplir funciones en el Ministerio de Defensa Nacional, volverán a desempeñarlas en la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), en la misma forma y condiciones en que lo hacían antes de su traslado.

Art. 10. — El régimen presupuestal de los servicios a que refiere el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, será el mismo que tenían en la Administración Nacional de Telecomunicaciones antes de ser transferidos al Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 11. — El Ministerio de Defensa Nacional remitirá, con la inmediatez posible, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), todas las actuaciones cumplidas y antecedentes e informaciones recabados en cumplimiento del Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984.

Art. 12. — El Ministerio de Defensa Nacional y la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), tomarán todas las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. — Comuníquese, etc."

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Señor Presidente: junto con toda la bancada del Partido Colorado he votado afirmativamente este proyecto de ley, primero en la Comisión de Educación y Cultura y ahora en las discusiones general y particular.

En esta fundamentación de voto creo que es conveniente hacer notar que en los pedidos de aplazamiento anteriormente formulados no existía ningún ánimo dilatorio, sino un intento de darle mayor seriedad al estudio del proyecto —atento a los requerimientos del Poder Ejecutivo que quería hacer conocer su opinión— evaluando la situación, para luego poder pronunciarnos en Sala. Ratificado lo hecho en la Comisión, ahora, al votar este proyecto que afirma la administración civil, damos cuenta de cuál ha sido la posición del Partido Colorado.

SEÑOR HIERRO GAMBARDELLA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HIERRO GAMBARDELLA. — Señor Presidente: deseo decir simplemente que hago mías todas y cada una de las palabras pronunciadas por el señor senador Traversoni en su fundamento de voto.

SEÑOR ARAUJO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. — Quiero manifestar nuestra alegría por lo que significa la vuelta a manos de autoridades civiles de las telecomunicaciones en este país y por el hecho de que el Cuerpo, por unanimidad, haya aprobado este proyecto de ley.

Desgraciadamente, en este último tiempo las telecomunicaciones han estado en manos a las que no correspondían. Todos sabemos perfectamente bien cómo sucedió: desde hace muchísimos años, desde su creación, las telecomunicaciones forman parte de ANTEL; bajo el gobierno dictatorial se mantuvieron allí, pero a último momento, cuando la dictadura se iba y los dueños de la "doctrina de seguridad nacional" no tuvieron más remedio que dejar el Gobierno del país, quisieron mantener en sus manos los instrumentos. Fue así que en diciembre de 1984 —cuando todos estábamos en plena campaña político-electoral— en este mismo recinto —desgraciadamente— el Consejo de Estado consagró, sin discusión, el pase de estos servicios al Ministerio de Defensa Nacional.

Es importante que la democracia consagre el retorno a la civilidad de las telecomunicaciones en nuestro país. Pensamos que este es el primer paso que mejorará definitivamente y en todo orden las telecomunicaciones.

Era cuanto deseaba manifestar en nombre de la bancada del Frente Amplio, dada la brevedad que se nos exige cuando están pendientes de consideración otros importantes proyectos de ley que queremos que se aprueben en esta sesión.

Muchas gracias, señor Presidente.

12) LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Decreto-Ley Nº 15.464 del 19 de setiembre de 1983, 'Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales'. (Carpeta Nº 61). (Repartidos Nos. 15 - 63 y Anexos I, II y III)".

(Antecedentes:)

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 1º de marzo de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Poder Legislativo, con la finalidad de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Decreto-Ley Nº 15.464 de 19 de setiembre de 1983, llamada "Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales".

En primer lugar, se propone la derogación del llamado Decreto Constitucional —Acto Institucional— Nº 12 de fecha 10 de noviembre de 1981, declarado con fuerza de ley por el llamado Decreto Constitucional —Acto Institucional— Nº 19 de 15 de agosto de 1984, dado que se entiende que deben regir plena y efectivamente las Secciones XV y XVII de la Constitución de la República sobre el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, el proyecto de ley, sin entrar a un estudio minucioso en cuanto a las eventuales inconstitucionalidades de ciertas disposiciones sobre la organización del Poder Judicial, tiende a eliminar todas las referencias al "Consejo Superior de la Judicatura", sustituyéndolas por "Suprema Corte de Justicia", tal como lo prescribe la Constitución. Se considera que oportunamente deberá aprobarse un Código de Organización de los Tribunales moderno, que recoja las recomendaciones de los especialistas y de todos los sectores interesados, como por ejemplo la Suprema Corte de Justicia, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Colegio de Abogados del Uruguay, la Asociación de Magistrados del Uruguay, los diversos Institutos de Investigación, etc.

En tercer lugar, en el artículo 5º del proyecto de referencia se introducen modificaciones de importancia al artículo 85 del Decreto-Ley Nº 15.464, solucionando el grave problema de las remuneraciones de los magistrados, con un sistema de escala en base a porcentajes, que asegurará la independencia y el decoro con que deben actuar los Jueces de la República. Dicha escala si bien no es el óptimo deseable, supone un progreso significativo y se adapta a las disponibilidades presupuestales de la Administración Central.

Por los motivos expuestos, estima el Poder Ejecutivo que urge la aprobación de este proyecto, a fin de restablecer rápidamente la independencia del Poder Judicial, conforme a lo prescripto por la Constitución.

Saludo al señor Presidente de la Asamblea General, muy atentamente.

Julio María Sanguinetti, Jorge Sanguinetti, Carlos Manini Ríos, Adela Reta, Carlos Pirán, Hugo Fernández Faingold, Ricardo Zerbino, Roberto Vázquez Platero, Raúl Ugarte, Juan Vicente Chiarino, Enrique Iglesias.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Derógase el Decreto Constitucional —Acto Institucional— Nº 12 de fecha 10 de noviembre de 1981, declarado con fuerza de ley por el Decreto Constitucional —Acto Institucional— Nº 19 de 15 de agosto de 1984 (Artículo 7º).

Art. 2º — Derógase el inciso segundo del artículo 52 del Decreto-Ley Nº 15.464 llamado "Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales" de fecha 19 de setiembre de 1983.

Art. 3º — Suprímese la referencia "Consejo Superior de la Judicatura" y sustitúyesela por "Suprema Corte de Justicia" en los artículos 50, 54 y 63 inciso primero, 76 inciso primero, 79 literal 4) e inciso segundo, 83 literal 3), 84 inciso cuarto, 86, 90, 92 inciso segundo, 96, 97 incisos segundo y tercero, 99 inciso primero, 100 ordinales 2º y 3º, 101 ordinal 3º, 110, 114, 115, 116, 119, 120 incisos segundo y tercero, 121, 124, 125, 126, 130, 131 y 168 Decreto - Ley Nº 15.464 de fecha 19 de setiembre de 1983.

Art. 4º — Modifícase el artículo 55 del Decreto-Ley número 15.464, de 19 de setiembre de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A la Suprema Corte de Justicia, además de las competencias que originariamente se le atribuyen en la Sección XV de la Constitución, corresponde:

1º) Dirimir las contiendas de competencia entre los órganos de la Justicia Ordinaria y los de la Justicia Administrativa.

2º) Ejercer la consulta en las causas penales.

3º) Dar posesión de sus cargos, a los jueces del Poder Judicial, previo juramento habilitante.

4º) Recibir el juramento habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano y procurador.

5º) Ejercer la policía de las profesiones referidas en el inciso anterior, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad.

6º) Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional".

Art. 5º — Modifícase el artículo 85 del Decreto-Ley número 15.464, de 19 de setiembre de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 85. — Los jueces tienen derecho al ejercicio de los poderes inherentes al cargo para el que han sido designados, a la consideración y trato propio de su investidura y a percibir una dotación adecuada a la dignidad e importancia de sus funciones.

La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones ..	70 %
Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital	60 %
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior	55 %
Jueces Letrados Departamentales de la Capital	50 %
Jueces Letrados Departamentales del Interior	40 %
Jueces de Paz de Ciudad	40 %
Jueces de Paz de 1ª Categoría	30 %
Jueces de Paz de 2ª Categoría	25 %
Jueces de Paz rurales	20 %

Las dotaciones que resulten de la aplicación de las normas anteriores se ajustarán automáticamente cada vez que varíen las asignadas a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Art. 6º — Facúltase al "Poder Ejecutivo la publicación íntegra de la llamada 'Ley Orgánica de la Judicatura y de Organizaciones de los Tribunales", con las modificaciones introducidas por esta ley.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, 1º de marzo de 1985.

Jorge Sanguinetti, Carlos Manini Ríos, Adela Reta, Carlos Pirán, Hugo Fernández Faingold, Ricardo Zerbino, Roberto Vázquez Platero, Raúl Ugarte, Juan Vicente Chiarino, Enrique Iglesias.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Justicia

Montevideo, 4 de junio de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir un proyecto de ley complementario del que fuera remitido con fecha 1º de marzo de 1985, por el que se propone la derogación del Acto Institucional Nº 12 y se modifica el Decreto-Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983.

Por el presente proyecto de ley se propone modificar la escala de remuneraciones de los magistrados, adecuando las dotaciones a la jerarquía del cargo que invisten, ello obviamente, dentro de las disponibilidades presupuestales existentes, asegurando, también en ese aspecto, la independencia del Poder Judicial.

Asimismo se proyecta la modificación del artículo 118 del Decreto-Ley Nº 15.464 dotando a los cargos de Secretario Administrativo de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de una jerarquía adecuada a la importante función que desempeñan.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con la mayor consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
Presidente de la República

ADELA RETA

PROYECTO DE LEY

El SENADO y la CAMARA DE REPRESENTANTES de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, reunidos en ASAMBLEA GENERAL,

DECRETAN:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 85 del Decreto-Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 85. — Los jueces tienen derecho al ejercicio de los poderes inherentes al cargo para el que han sido designados, a la consideración y trato propio de su investidura y a percibir una dotación adecuada a la dignidad e importancia de sus funciones.

La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los Magistrados de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones ..	90 %
Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y Jueces Letrados Suplentes	80 %
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior	70 %
Jueces de Paz Departamentales de la Capital	60 %
Jueces de Paz Departamentales del Interior ..	55 %
Jueces de Paz de Ciudad	50 %
Jueces de Paz de 1ª Categoría	40 %
Jueces de Paz de 2ª Categoría	35 %
Jueces de Paz Rurales	25 %

Art. 2º — Modifícase el artículo 118 del Decreto-Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 118. — Para ser Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81.

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, así como en su dotación, con los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital".

Art. 3º — Comuníquese, etc.

ADELA RETA.

LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA
Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

INFORME

El Poder Ejecutivo remitió el pasado 1º de marzo a la Asamblea General un Mensaje y proyecto de ley modificativo de la llamada Ley Orgánica de la Judicatura —Decreto-Ley Nº 15.464— con el propósito explícito de adecuar el funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a lo preceptuado por la Constitución de la República, y de restituir a la Suprema Corte de Justicia todas sus atribuciones constitucionales.

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación comparte, por supuesto, dicho propósito, pero estima que el mismo no se cumple en su integridad con el breve articulado del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, limitado a modificar aquellos artículos que contenían referencias al Consejo Superior de la Judicatura, sustituyéndolas por la alusión a la Suprema Corte de Justicia, y a enmiendas en los artículos 55 y 85 del texto vigente.

No se tuvo en cuenta que la imprescindible adecuación a todas las disposiciones de la Sección XV de la Constitución requería otras modificaciones, por cuanto el Decreto-Ley Nº 15.464 contiene otras normas inconstitucionales, además de las que transfieren competencias de la Corte al COSUJU.

Así, la eliminación de la conciliación (artículo 169), colide con el tenor claro del artículo 255 de la Carta, del mismo modo que la supresión de los Juzgados de Paz capitalinos y de los de la 1ª Sección Judicial de los demás departamentos resulta incompatible con el artículo 248 de la Ley Fundamental, que impone la existencia de Juzgados de Paz en todas las secciones judiciales de la República. De modo tal, que es necesario modificar los artículos 72 y 73, que transformaron dichos Juzgados en Juzgados Letrados Departamentales, de la capital y del interior.

Asimismo, los artículos 79, 80, 81 y 83 del Decreto-Ley Nº 15.464, requieren, para el ingreso a la judicatura y para el desempeño de los cargos comprendidos en los diversos grados de la carrera judicial, exigencias mayores que las resultantes de las disposiciones constitucionales pertinentes (artículos 242, 245 y 247), de donde se impone su modificación.

La necesidad ineludible de estas modificaciones omitidas en el proyecto a estudio, así como la evidencia de que es de mala técnica legislativa introducir variantes en determinados artículos de una ley importante, que debe constituir una unidad, determinó a esta Comisión a elaborar un texto sustitutivo del remitido por el Poder Ejecutivo y que, al mismo tiempo, deroga en su totalidad

el Decreto-Ley Nº 15.464, sustituyéndolo por una nueva Ley Orgánica de la Judicatura.

Se ha tenido presente, en este sentido, que dicho Decreto-Ley no es un texto legislativo más, sino que constituye un verdadero Código, sustitutivo del antiguo COT (Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda), por cuya causa, el señalado inconveniente de técnica legislativa cobra en el caso mucha mayor trascendencia.

Vuestra Comisión ha contado con la colaboración y el asesoramiento invalorables de los señores Presidentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, doctores Nelson García Otero y Luis Torello, y de la Ministra interina de Justicia, doctora Adela Reta.

Se ha tratado de innovar lo menos posible, en especial en los problemas de técnica procesal y de distribución de competencia entre las distintas sedes judiciales, dejando para una ley futura, que deberá ser precedida de un estudio más meditado, las modificaciones que sea aconsejable introducir en tales aspectos. Como consecuencia de ello, algo más de la mitad del articulado conserva el texto original, y la redacción de otras muchas disposiciones sólo se ha variado para ajustarlas a la Constitución o corregir defectos gramaticales o de sintaxis.

No obstante, en materia de competencia se han considerado imprescindibles unas pocas modificaciones, que son las siguientes:

1º) Así la elevación del tope monetario que, por razón de cuantía, enmarca la competencia de las distintas clases de Juzgados de Paz existentes en la República (artículos 72, 73 y 74), de modo de adecuarla a la desvalorización monetaria determinada por la inflación.

2º) La supresión de los mal llamados "Juzgados de Paz de las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos" (artículo 74, parágrafo segundo), sedes judiciales existentes en la absurda letra de la ley pero no en la realidad, de modo de ajustar a ésta el texto legal y, además, de precisar la verdadera competencia que tienen los Juzgados de Paz de ciudades, villas o pueblos del interior.

3º) La eliminación de las acciones patrimoniales dirigidas por terceros contra una herencia entre las comprendidas en el fuero de atracción del procedimiento sucesorio (artículo 70), cuya errónea inclusión en el mismo venía a desvirtuar la especialización de que se quiso dotar a los Juzgados Letrados de Familia, obligándolos a conocer de asuntos civiles y comerciales ajenos a la materia familiar.

4º) La inclusión de los Juzgados Letrados de 1ª Instancia en lo Contencioso-Administrativo en el Poder Judicial, solución impuesta por el hecho de que el contencioso de reparación compete constitucionalmente a dicho Poder (artículo 312 de la Carta), determina que la segunda instancia en esta materia competa a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y no al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Importa señalar, por último, que la importante disposición del artículo 85, relativa a las retribuciones de todos los integrantes de la judicatura, así como la del artículo 118, referente a la dotación de los Secretarios Letrados de la Suprema Corte y del Tribunal de lo Contencioso, cuentan con el respaldo del Poder Ejecutivo, expresado en el Mensaje y proyecto de ley complementario remitido a la Asamblea General con fecha 4 del corriente. Desaparece, así, la eventual tacha de inconstitucionalidad que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta, podía formularse a ambas disposiciones.

Gonzalo Aguirre Ramírez (miembro informante), **Hugo Batalla, Américo Ricaldoni, Dardo Ortiz, Pedro W. Cersósimo, Eduardo Paz Aguirre, Uruguay Tourné.** Senadores.

LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA
Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º — La potestad de conocer en los asuntos que les están asignados y de hacer ejecutar lo juzgado en la forma que en cada caso corresponda, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Por tribunales se entiende, tanto los colegiados como los unipersonales.

Art. 3º — También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que la ley lo requiera.

Art. 4º — Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

TITULO II

De la Jurisdicción y Competencia

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 5º — Los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que, según la ley, deban o puedan proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por razón de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Art. 6º — Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada.

Es competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales de una misma materia.

La prórroga de jurisdicción está prohibida.

Art. 7º — Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.

Art. 8º — Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un tribunal para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la de los tribunales inmediatos superiores para conocer del mismo asunto en las demás instancias.

Art. 9º — Cuando dos o más tribunales de similar categoría y competencia tengan la misma circunscripción territorial, su intervención se determinará por el sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II

Prórroga de competencia

Artículo 10. — La competencia de los tribunales solamente es prorrogable de lugar a lugar.

Art. 11. — La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando al tribunal a quien se someten.

Es tácita, por parte del demandante, por el hecho de ocurrir ante el tribunal interponiendo su demanda, y por parte del demandado, por el hecho de no oponer la excepción declinatoria dentro del plazo legal.

Art. 12. — Pueden prorrogar competencia todas las personas que, según la ley, son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo son, pueden prorrogarla sus representantes legales.

El procurador no necesita facultad especial para prorrogar competencia.

Art. 13. — El tribunal ante quien se deduzca una acción, si se considera absolutamente incompetente para conocer en ella, deberá inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra donde corresponda.

Se exceptúa de esta regla la incompetencia por razón de turnos.

Las partes no podrán disponer de ellos; no obstante, si por error se dejaren de observar, lo actuado ante el tribunal incompetente por razón del turno es válido, sin perjuicio de que advertido el defecto, de oficio o a petición de parte, se remita el expediente al tribunal competente.

Art. 14. — La prórroga de competencia legalmente operada obliga al tribunal.

En los casos en que la prórroga tenga lugar, el tribunal conocerá del asunto en la misma forma en que conoce de los de su competencia normal.

CAPITULO III

Competencia de los tribunales según la naturaleza de la acción

Artículo 15. — Es tribunal competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa.

Si los inmuebles que son objeto de la acción real estuvieran situados en distintos lugares, será competente cualquiera de los tribunales del lugar en que estén situados.

Art. 16. — Si una misma acción real tuviere por objeto reclamar bienes muebles e inmuebles, será tribunal competente el del lugar en que estuvieran situados los inmuebles.

Art. 17. — De los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, conocerá el tribunal del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Art. 18. — Si la acción real entablada tuviera por objeto derechos o acciones que se reputan muebles o inmuebles por los artículos 474 y 475 del Código Civil, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de cada una de esas clases de bienes.

Art. 19. — De los juicios en que se ejerciten acciones reales y personales conocerá, a elección del demandante, el tribunal del lugar en que esté la cosa o el que corresponda según el artículo 21.

Si las cosas inmuebles sobre las cuales recae la acción real son varias y situadas en diversos lugares, se aplicará el artículo 15 en el caso de optar el demandante por seguir el fuero de la situación de las cosas.

Art. 20. — Si los derechos producen acciones alternativas, reales o personales, se aplicarán las reglas de los precedentes artículos. Será competente el juzgado que corresponda a unas o a otras, a elección del demandante.

Art. 21. — De los juicios en que se ejerciten acciones personales, conocerá el tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación; y a falta de designación expresa o implícita de lugar, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar donde nació la obligación, si hallándose en él este último aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

Art. 22. — Si una misma demanda comprendiese obligaciones que deben cumplirse en diversos lugares, entenderá en el juicio el tribunal competente para conocer respecto de alguna de ellas ante el cual se reclame el cumplimiento de todas, sin perjuicio de cumplirse cada una en su lugar respectivo.

Art. 23. — Si el demandado tuviese su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquiera de ellos; pero si se trata de cosas que dicen relación especial con uno de dichos lugares exclusivamente, sólo ese lugar será para este caso el domicilio del demandado.

Art. 24. — Si los demandados fuesen dos o más por una misma obligación, para cuyo cumplimiento no haya lugar expresa o implícitamente determinado, y cada uno tuviera su domicilio en otro diferente, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados y, en tal caso, quedarán sujetos los demás a la competencia del mismo tribunal.

Art. 25. — Respecto de los demandados que no tuvieran domicilio fijo, se entenderá por domicilio para los efectos de la competencia, el lugar donde se encuentren o el de su última residencia.

Art. 26. — Cuando el demandado fuese una persona jurídica se tendrá por domicilio, para fijar la competencia del tribunal, el lugar donde tenga asiento su administración, si en el estatuto o en la autorización que se le dio no tuviere domicilio señalado.

Art. 27. — Si la persona jurídica o la sociedad comercial o civil tuviere establecimientos, agencias u oficinas en diversos lugares, podrá ser demandada ante el tribunal del lugar donde exista el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.

Art. 28. — De los juicios en que se ejerciten acciones respecto a la gestión de tutores, guardadores y administradores, conocerán los tribunales del lugar en que se hubiese desempeñado la tutela, guarda o administración a no ser que el actor prefiera el fuero del domicilio del tutor, guardador o administrador, atendida la importancia de los bienes.

Art. 29. — El administrador judicial deberá responder ante el tribunal que le haya conferido la administración.

Art. 30. — Los que hubiesen sido citados en garantía de cualquier especie con motivo de un litigio deberán comparecer ante el tribunal donde penda la demanda principal.

Lo mismo sucederá si el vendedor citado de evicción saliese al pleito.

Art. 31. — De las gestiones o reclamaciones por honorarios no concertados conocerá el tribunal ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión.

Art. 32. — En los casos de ausentes de que trata el Título IV, Libro I del Código Civil, serán competentes

para proveer sobre la administración de sus bienes los tribunales del lugar en que éstos se hallen situados; pero para obtener la declaración de ausencia, la posesión interina o definitiva y la partición de bienes del ausente, deberá acudirse a los tribunales del último domicilio del ausente en la República.

Art. 33. — En los casos de concurso de acreedores, serán tribunales competentes los del lugar en que el deudor tuviese su domicilio y según la cantidad; salvo lo dispuesto en el Código de Comercio y leyes especiales.

Art. 34. — Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

CAPITULO IV

Reglas para determinar la competencia según la importancia del asunto

Artículo 35. — La importancia o valor de la cosa disputada, para fijar la competencia del tribunal, se determinará por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 36. — Si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo a su acción, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará, para fijar la competencia, a lo que conste de dichos documentos, salvo que se tratara de acciones reales sobre inmuebles; en este último caso se estará al valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 37. — Si el demandante no acompañase documentos o si de ellos no apareciere determinado el valor de la cosa, y la acción entablada fuese personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el actor hiciese en su demanda.

Art. 38. — Si la acción entablada fuese real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 36, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Esta apreciación si no es expresa, quedará hecha, de parte del demandante, por la presentación de la demanda, y de parte del demandado, cuando no ha opuesto la declinatoria dentro del plazo legal.

Art. 39. — En caso de que no exista el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal ante quien se hubiere deducido la acción real sobre cosa mueble fijará inapelablemente el valor de ésta, para el efecto de la competencia, oyendo el informe de un perito que nombrará de oficio.

Art. 40. — En las controversias sobre usufructo, uso, habitación o nuda propiedad, el valor de la cosa será la mitad del valor real de la propiedad fijado por la Dirección General de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, salvo que se acompañasen documentos en que apareciese determinado otro valor.

Art. 41. — En los pleitos sobre servidumbres siempre que no se acompañaren documentos en que se determine su valor, éste será la mitad del valor real del predio sirviente fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 42. — En las cuestiones sobre límites de una propiedad, se atenderá al valor real de la misma, establecido por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 43. — Si en una misma demanda se entablasen a la vez varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.

Art. 44. — Si el demandado, al contestar la demanda entabla reconvención, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas.

Art. 45. — Si se trata de derecho a pensiones futuras que no abarquen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en diez años. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se trata del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren.

Art. 46. — Si el valor de la cosa disputada aumentare o disminuyese durante el juicio, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiera hecho con arreglo a la ley.

Art. 47. — Tampoco será alterada la determinación en razón de lo que se deba por intereses, frutos, costos, gastos judiciales, daños y perjuicios, causados después de la interposición de la demanda.

Pero los intereses, frutos, daños y perjuicios causados antes de la demanda, se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

Art. 48. — Si fueren varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia aún cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiese.

Art. 49. — Sin perjuicio de las asignaciones especiales de competencia que pueda hacer la ley, para el efecto de determinarla se reputarán como de valor de más de N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil) los asuntos que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciación pecuniaria, como por ejemplo, los relativos al estado civil de las personas, a la crianza y cuidado de los hijos y a la apertura y protocolización de testamentos.

Art. 50. — Todos los valores monetarios a que se hace referencia en la presente ley, serán actualizados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios de Consumo hasta el mes de octubre de cada año, redondeados al millar de nuevos pesos más próximo.

Dicha actualización entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente.

CAPITULO V

De la organización y competencia de los tribunales según la materia, cuantía y grado del asunto

SECCION I

Reglas Generales

Artículo 51. — El ejercicio de la función jurisdiccional compete, en lo pertinente, a los siguientes órganos.

— Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

— Tribunales de Apelaciones en lo Civil, Penal y del Trabajo.

— Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, del Trabajo, de Familia, de Menores, de Aduana, en lo Penal y de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo.

— Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior.

— Juzgados de Paz Departamentales de la Capital.

— Juzgados de Paz Departamentales del Interior.

— Tribunal de Faltas.

— Juzgados de Paz.

Art. 52. — En el Poder Judicial, la competencia por razón de la materia, la cuantía y el grado se distribuirá entre los órganos que correspondan de los mencionados en el artículo 51, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones siguientes.

En cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo, su organización, funcionamiento y competencia, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 53. — La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo.

A igual antigüedad entre dos o más Ministros, la Suprema Corte resolverá:

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

Art. 54. — La Suprema Corte de Justicia designará los Secretarios Letrados de entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones y los Jueces Letrados. Asimismo, designará sus Escribanos de entre los Escribanos del grado inmediato inferior.

En ambos casos, se requerirán cuatro votos conformes.

Art. 55. — A la Suprema Corte de Justicia, además de las competencias que originariamente se le atribuyen en la Sección XV de la Constitución, corresponde:

1) Dirimir las contiendas de competencias entre los órganos del Poder Judicial y los de lo Contencioso Administrativo.

2) Ejercer la consulta en las causas penales.

3) Dar posesión de sus cargos a los Jueces del Poder Judicial, previo juramento habilitante. En el caso de los Jueces de Paz del Interior, podrán delegar en Jueces Letrados el ejercicio de esta atribución.

4) Recibir el juramento habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano y procurador.

5) Ejercer la policía de las profesiones referidas en el inciso anterior, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad.

6) Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional.

Art. 56. — La Suprema Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar sentencia definitiva que podrá pronunciarse por simple mayoría.

Para dictar sentencia interlocutoria bastará la presencia de tres miembros con voto unánime, y de uno para los decretos de sustanciación.

Art. 57. — En caso de resultar necesario la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones de la materia a la que pertenece el asunto que da mérito a la integración.

Si ello no fuere posible por impedimento de todos los miembros de los Tribunales de Apelaciones de esa materia, se seguirá el orden establecido en el artículo 62.

En las causas civiles, si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a treinta días, la integración se efectuará a pedido de parte. En las penales, en todo caso de oficio. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración.

Art. 58. — El ejercicio de las funciones de la Suprema Corte de Justicia se regulará por el reglamento interno que la misma dictará.

SECCION III

De los Tribunales de Apelaciones

Artículo 59. — Los Tribunales de Apelaciones se integrarán cada uno con tres miembros que se denominarán Ministros.

Art. 60. — La Presidencia de cada tribunal se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 53, en cuanto corresponda.

Art. 61. — Es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conformes para dictar sentencias definitivas.

Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes.

Para dictar las demás sentencias interlocutorias, los miembros de cada Tribunal establecerán entre ellos turnos semanales. El asunto será estudiado por el miembro que estuviese de turno el día que se concedió el recurso o se promovió la queja o el incidente, y por el que le haya precedido. Si estuviesen discordes, pasarán los autos al tercer miembro para que dirima la discordia, el que también subrogará a cualquiera de los otros dos en caso de enfermedad u otro impedimento accidental.

Los decretos de sustanciación podrán ser dictados por uno de los miembros del tribunal.

Art. 62. — Cuando haya que integrar un Tribunal de Apelaciones en caso de vacancia, por excusación o recusación de alguno de sus miembros o por discordia, éstos serán reemplazados, de oficio y por sorteo, en la forma siguiente:

1) El sorteo se efectuará, en primer término, entre los demás miembros de los tribunales de la misma jurisdicción.

2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones del Trabajo y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y del Trabajo, por su orden, para los Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

Art. 63. — La integración de oficio de los tribunales se efectuará en las causas civiles, si el impedimento fuere por licencia superior a treinta días; y en las penales y laborales, en todo caso. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración.

Art. 64. — Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas en toda materia no penal ni del trabajo, por todos los Juzgados Letrados.

Art. 65. — Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y del Trabajo tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

SECCION IV

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y del Trabajo; de los Juzgados Letrados de Aduana y de Menores y del Tribunal de Faltas

Artículo 66. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, los Juzgados Letrados de Aduana y el Tribunal de Faltas tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

Art. 67. — Los Juzgados Letrados de Menores entenderán de todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y las situaciones de abandono.

SECCION V

1

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil

Artículo 68. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entenderán:

1) En primera instancia de los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.

2) En segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

2

De los Juzgados Letrados de Familia

Artículo 69. — Los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia:

En las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

a) Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.

b) Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.

c) Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.

d) La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.

e) Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.

f) El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.

g) Adopción y legitimación adoptiva.

h) Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.

i) Régimen matrimonial de bienes.

j) El procedimiento sucesorio.

Art. 70. — El fuero de atracción del procedimiento sucesorio no comprenderá las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra la herencia.

SECCION VI

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior

Artículo 71. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que esta ley asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocerán, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.

SECCION VII

De los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital

Artículo 72. — Los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital entenderán en los asuntos judiciales no contenciosos, que no correspondan a los Juzgados Letrados de Familia, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso se remitirá el expediente al Juzgado en lo Civil que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

También tendrán competencia en los asuntos contenciosos civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía no exceda de N$ 32.000,00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

Conocerán, asimismo, en toda la materia de arrendamientos urbanos que el Decreto-Ley Nº 14.219, sus modificativos y concordantes, cometieron a los Juzgados de Paz de Montevideo.

SECCION VIII

De los Juzgados de Paz Departamentales del Interior

Artículo 73. — Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entenderán:

1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:

   a) En Primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil) y no exceda de N$ 32.000.00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

   b) En Jurisdicción voluntaria, de los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:

   a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda que excedan de N$ 11.000,00 (nuevos pesos once mil) y hasta N$ 23.000,00 (nuevos pesos veintitrés mil).

   b) En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta N$ 11.000,00 (nuevos pesos once mil).

   c) Los que les asignan las normas especiales.

SECCION IX

De los Juzgados de Paz

Artículo 74. — Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de N$ 11.000,00 (nuevos pesos once mil) y, en primera instancia, de los que excedieren de ese valor y no pasaren de N$ 23.000,00 (nuevos pesos veintitrés mil).

En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos, estos juzgados entenderán asimismo, en primera instancia, de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que pasando de N$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil), no excedieren los N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil). A estos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.

Los Juzgados de Paz rurales entenderán, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren de N$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil).

SECCION X

De los Jueces Suplentes

Artículo 75. — Habrá Jueces Suplentes para los Juzgados Letrados, con categoría de Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital.

Dichos magistrados tendrán su despacho en la sede de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 76. — Corresponde a esos magistrados subrogar a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y del Interior en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo, cuando la Sunprema Corte de Justicia así lo disponga.

Tendrán, además, las facultades inspectivas y de instrucción sumarial que la misma les cometa.

TITULO III

Estatuto de los Jueces

CAPITULO I

Cualidades

Artículo 77. — Los Jueces no podrán ejercer el cargo hasta haber sido puestos en posesión del mismo en acto público, en el que deberán jurar el fiel cumplimiento de sus deberes.

Art. 78. — El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquélla, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.

Art. 79. — Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la judicatura requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.

3) No tener impedimento físico o moral.

En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental.

Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal.

Tampoco pueden ser nombrados Jueces los que estén procesados criminalmente por delito que dé lugar a acción pública.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia, en la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.

Art. 80. — Para ser Ministro del Tribunal de Apelaciones se requiere:

1) Treinta y cinco años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio.

3) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años.

Art. 81. — Para ser Juez Letrado se requiere:

1) Veintiocho años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz.

Art. 82. — Para ser Juez de Paz Departamental de la Capital se requiere:

1) Veinticinco años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

3) Ser abogado.

Art. 83. — Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere:

1) Los requisitos referidos en los literales 1º y 2º del artículo anterior para todas las categorías.

2) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del interior o cualquier otra población cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II

Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

SECCION I

Derechos

Artículo 84. — Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

Los nombramientos de los Jueces Letrados tendrán carácter definitivo desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, la Suprema Corte de Justicia podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del mejor servicio.

Art. 85. — La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones 90%.

Jueces Letrados con asiento en la Capital y Jueces Letrados Suplentes 80 %.

Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior 70 %.

Jueces de Paz Departamentales de la Capital 60%.

Jueces de Paz Departamentales del Interior 55 %.

Jueces de Paz de Ciudad 50 %.

Jueces de Paz de 1a. Categoría 40 %.

Jueces de Paz de 2a. Categoría 35%.

Jueces de Paz Rurales 25 %.

Art. 86. — Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del primero al treinta y uno de enero, y el otro del primero al veinte de julio de cada año, sin perjuicio de los licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición, estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare al funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

Art. 87. — Los jueces actuarán en los días feriados previa habilitación en asunto en que exista urgencia. Esa habilitación podrá hacerse antes del feriado o dentro de él.

Sólo se estimarán urgentes para este efecto, las actuaciones cuya dilación pueda causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

SECCION II

Deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 88. — Todos los Jueces deberán domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en que presten servicios. La infracción a este precepto podrá ser causa bastante para la destitución.

En los Departamentos del interior de la República, el Estado proveerá lo necesario para lograr la radicación de los Jueces en sus respectivas sedes.

Los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño del servicio.

Art. 89. — Los magistrados en actividad tendrán derecho a ocupar las viviendas que provea el Estado con el fin de lograr su radicación en las sedes respectivas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1º) La ocupación de la vivienda no podrá comenzar antes que el magistrado tome posesión de su cargo; y finiquitará de pleno derecho, sin que al respecto se requiera declaración alguna, si el magistrado cesa en sus funciones o es trasladado a otra sede.

2º) El derecho de ocupación del local destinado a la radicación de los magistrados no configura una retribución en especie integrante del sueldo.

3º) Será de cargo del ocupante el pago de los consumos de luz, teléfono, agua, gas y otros análogos, y de los denominados gastos comunes, en su caso, así como los tributos que correspondan al ocupante. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a retener de los haberes de los Magistrados ocupantes los importes necesarios para el pago regular de dichos gastos y tributos.

4º) Cuando se produzca el cese o el traslado de un magistrado, la vivienda, en su carácter de bien estatal afectado a un servicio público, deberá ser desocupada en el plazo perentorio que al respecto señale la Suprema Corte de Justicia, a fin de dejarla nuevamente en condiciones de servicio.

Vencido el plazo sin que el ocupante dé cumplimiento a su obligación, la Suprema Corte de Justicia queda facultada para disponer y ejecutar todas las medidas adecuadas para obtener la libre disposición del local (Decreto-Ley número 15.410, de 3 de junio de 1983).

Art. 90. — Los Jueces celarán en sus secretarios, actuarios y demás funcionarios de su dependencia, la puntual observancia de sus obligaciones, debiendo advertir y corregir cualquier defecto o falta que encuentren en los expedientes de que conozcan, haciéndolos constar en la providencia respectiva, sin perjuicio de la comunicación a la Suprema Corte de Justicia, cuando corresponda.

Art. 91. — A los magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales o intervenir, fuera de su obligación funcional de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste. Cesa la prohibición únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos o ascendientes.

Art. 92. — Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

Art. 93. — No pueden ser simultáneamente jueces de un mismo tribunal, ni aún para el caso de integración, los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 94. — Los Jueces se abstendrán:

1º) De expresar y aún insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley lo admite.

2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

CAPITULO III

Del ascenso de los Jueces

Artículo 95. — Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece esta ley.

Art. 96. — La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.

Art. 97. — Los ascensos se efectuarán, en principio, al gardo inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 98. — La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

1º) Juez de Paz.

2º) Miembro del Tribunal de Faltas.

3º) Juez de Paz Departamental del Interior.

4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.

5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo y Juez Letrado Suplente.

7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Art. 99. — Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren salvo que el traslado tuviere carácter sancionatorio.

CAPITULO IV

De la suspensión y cesación del Juez en sus funciones

Artículo 100. — El juez cesa en sus funciones:

1º) Por inhabilitarse física o moralmente.

2º) Por destitución dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, dictada en procedimiento disciplinario.

3º) Por haber sido condenado por delito que por su naturaleza sea incompatible con la dignidad y decoro de su función, extremos que serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia.

4º) Por entrar a ejercer un cargo declarado incompatible con el ejercicio de la magistratura.

5º) Por jubilación aceptada.

6º) Por renuncia aceptada.

Art. 101. — Las funciones de Juez se suspenden:

1º) Por hallarse procesado por delito.

2º) Por sentencia judicial que le imponga la pena de suspensión.

3º) Por resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada como medida preventiva o sancionatoria en un procedimiento disciplinario.

4º) Por licencia.

CAPITULO V

De la subrogación de los Jueces

Artículo 102. — Los Jueces se subrogarán en la forma que se establece en los artículos siguientes:

Art. 103. — Si se trata de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia se procederá de acuerdo al artículo 57, y si se trata de un Ministro de alguno de los Tribunales de Apelaciones, de acuerdo con los artículos 62 y 63.

Art. 104. — Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno, y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo:

1º) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez de la materia de familia que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

2º) Si se trata de la materia de familia o de menores, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

3º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

4º) Los Jueces de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 66 del Código del Proceso Penal.

Art. 105. — Si el impedido fuese un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, si hay más de uno, lo subrogará el que le preceda en el turno y si todos estuviesen impedidos, por el Juez de Paz Departamental que accede al impedido, si fuese abogado; si no lo fuese o en caso de impedimento de este último, lo subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato que estuviese de turno al quedar ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

Los demás Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, serán subrogados en los mismos casos, por los Jueces de Paz Departamentales respectivos, si fuesen abogados; si no lo fuesen o en caso de impedimento, los subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato como se indica en el inciso anterior.

Art. 106. — Los Jueces de Paz Departamentales de la Capital serán subrogados por el que les preceda en el turno y así sucesivamente.

Los Jueces de Paz Departamentales del Interior serán subrogados por el más inmediato de su categoría.

Art. 107. — Los Jueces de Paz serán subrogados por los más inmediatos.

Art. 108. — En los asuntos en que los Jueces entiendan por subrogación originada en recusación, impedimento o excusación, intervendrá el actuario del Juzgado subrogante y las causas se archivarán en el Juzgado de origen.

CAPITULO VI

De la responsabilidad de los Jueces

Artículo 109. — Los jueces son responsables ante la ley de toda agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Su responsabilidad en materia penal, civil y disciplinaria se regula conforme a los artículos siguientes.

Art. 110. — En caso de que un juez sea detenido o procesado, la autoridad competente dará cuenta de inmediato a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Art. 111. — Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Art. 112. — Los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos siguientes:

1º) Por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público o descrédito para la Administración de Justicia.

2º) Por ausencia injustificada, abandono de sus cargos o por retardo en reasumir o reintegrarse a sus funciones.

3º) Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio.

4º) Cuando contrajeren obligaciones pecuniarias con sus subalternos.

5º) Cuando incurrieren en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el objeto con que lo hagan.

Art. 113. — Ningún proceso disciplinario podrá ser incorporado después de transcurrido un año de haber ocurrido el hecho que lo motive, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de omisiones que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación.

Art. 114. — La imposición de las correcciones disciplinarias será atribución de la Suprema Corte de Justicia, que procederá de acuerdo al procedimiento que reglamentará, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República.

Las sanciones consistirán en:

1º) Amonestación.

2º) Apercibimiento y censura en forma oral ante la Suprema Corte de Justicia, labrándose acta de la respectiva diligencia.

3º) Suspensión en el ejercicio del cargo.

4º) Traslado a un cargo no conceptuado como de ascenso.

5º) Pérdida del derecho al ascenso por uno a cinco años.

6º) Descenso a la categoría inmediata inferior.

7º) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito.

Art. 115. — Contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia en la vía administrativa, sólo habrá lugar a recurso de revocación para ante la misma, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

Art. 116. — Siempre que un juez o tribunal conociendo en un asunto, encontrare en la actuación y procedimiento del inferior, mérito suficiente en su concepto para la imposición de correcciones disciplinarias, deberá dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia elevando el expediente original o remitiendo los testimonios que fueren necesarios, si lo primero infiere perjuicio a las partes interesadas.

TITULO IV

De los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, de los Tribunales de Apelaciones, de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías, de los Secretarios de los Jueces y de los Alguaciles

CAPITULO I

De los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, de los Tribunales de Apelaciones y de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías

Artículo 117. — Los Secretarios y Actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos ción de los expedientes y documentos existentes en el tribunal. Practicarán, además, las diligencias que se les encomienden por la ley o por los jueces.

Art. 118. — Para ser secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81.

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados de la Capital.

Art. 119. — Para ser Secretario de los Tribunales de Apelaciones, se requiere tener 25 años de edad y ser abogado.

Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia, en principio, de entre los actuarios de los

Juzgados Letrados que tuvieren la calidad de abogados, y los secretarios de los jueces, siempre que unos y otros reúnan los requisitos habilitantes.

Art. 120. — Para ser Actuario o Actuario Adjunto se requiere ser abogado o escribano, y tener 25 años de edad.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia en consideración al mérito y la antigüedad.

Si estos nombramientos recayeren en profesionales que no desempeñaren cargos técnicos en la Administración de Justicia, deberán rendir una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 121. — Habrá en cada actuaría el número de actuarios adjuntos que fije la ley de presupuesto, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previa prueba de suficiencia.

Art. 122. — Los Actuarios tendrán la dirección administrativa de la oficina, bajo la superintendencia del titular del Juzgado.

Los adjuntos desempeñarán las funciones que les asigne el actuario.

Art. 123. — Los Secretarios y Actuarios deberán:

1º) Dar cuenta de las peticiones que presenten las partes y de los oficios y demás despachos que se dirijan a los juzgados o tribunales en que presten sus servicios.

2º) Hacer saber a los interesados las providencias o resoluciones que se dictaren, efectuando las respectivas diligencias. La notificación se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

3º) Dar conocimiento, a cualquier persona que lo solicitare, de los expedientes en trámite o ya archivados en sus oficinas, salvo que existieren pendientes de ejecución medidas de carácter reservado y hasta tanto ellas se cumplan.

Si la solicitud fuera denegada, se podrá reclamar verbalmente al tribunal.

4º) Residir en el lugar de sede del tribunal o juzgado, asistir diariamente a su oficina y mantenerla abierta para el público durante el horario establecido reglamentariamente.

5º) Guardar absoluta reserva sobre los actos que así lo requieran.

6º) Cumplir con los demás deberes que les impongan las leyes y reglamentos.

CAPITULO II

De los Secretarios de los Jueces

Artículo 124. — Los secretarios de los Jueces son los funcionarios técnicos designados por la Suprema Corte de Justicia encargados de colaborar con el juez en el desempeño de las atribuciones jurisdiccionales.

Art. 125. — Para ser secretario se requiere ser abogado, poseer los requisitos exigidos para ser funcionario público y haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Apelaciones de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías y de los Secretarios de los Jueces

Artículo 126. — La remoción de los secretarios, actuarios y adjuntos se hará por la Suprema Corte de Justicia y estarán sometidos al mismo régimen disciplinario de los jueces.

Art. 127. — Los secretarios, actuarios, adjuntos y demás funcionarios tendrán las retribuciones que fije la ley presupuestal, y gozarán del derecho de licencia que establecen las leyes y las normas reglamentarias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. La licencia anual será acordada preferentemente en las ferias judiciales.

Art. 128. — Además de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, también serán aplicables a los secretarios, actuarios y adjuntos, las establecidas en el artículo 92, salvo el ejercicio efectivo de la docencia.

Art. 129. — Los secretarios, actuarios y adjuntos que fueren escribanos y no hubieren optado por el régimen de dedicación total instituido por el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, podrán ejercer la profesión de escribano.

CAPITULO IV

De los Alguaciles

Artículo 130. — Para ser alguacil se requiere ser mayor de edad, haber acreditado idoneidad suficiente mediante la aprobación de las pruebas y los cursos organizados por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 131. — El nombramiento de alguacil se hará entre los funcionarios que hubieren satisfecho la exigencia referida en el artículo anterior.

Art. 132. — Los alguaciles deberán:

1º) Practicar todas las diligencias que los jueces les encomienden, en especial aquéllas en que por su naturaleza pueda ser necesario el empleo de la fuerza pública.

2º) Ejecutar a pedido de los interesados y sin necesidad de orden judicial, las intimaciones de pago, protestas de daños y perjuicios o los actos equivalentes para dejar constancia de la mora del deudor.

Las diligencias que les fueren ordenadas, deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad disciplinaria y en riguroso orden cronológico, del que sólo podrán apartarse mediante orden o autorización expresa del juez, la que se extenderá en el libro respectivo.

Art. 133. — El alguacil encargado de practicar cualquier diligencia que se le cometa deberá efectuarla no obstante cualesquiera alegaciones de las partes, y si para ello fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, deberá solicitarlo inmediatamente de la autoridad policial, sin necesidad de nuevo mandato del juez.

Art. 134. — Si el Juzgado no tuviere alguacil o éste estuviere legalmente impedido, el juez designará al funcionario que interinamente hará sus veces.

Art. 135. — Los alguaciles llevarán un registro donde asentarán por orden de sus fechas, todos los actos que practiquen, conforme a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Art. 136. — El alguacil estará a la orden del juez en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V

De los Abogados y Procuradores

CAPITULO I

De los Abogados

Artículo 137. — Para ejercer la abogacía se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2º) Veintiún años de edad.

3º) Estar inscripto en la matrícula y haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 138. — El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado con motivo de delito doloso o ultra intencional deberá comparecer previamente ante el juez del proceso o de la sentencia para que resuelva si aquél, o ésta, obstan al ejercicio de la profesión.

Art. 139. — Los que tengan proceso, o condena, por delito culposo, no están impedidos en ningún caso para el ejercicio de la profesión.

Art. 140. — Decretado el procesamiento de un abogado por delito doloso o ultraintencional, el juez de la causa dará sucinta cuenta de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia. Esta, previa audiencia del inculpado, apreciará la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión y podrá decretar la suspensión del procesado en dicho ejercicio si el acto ilícito, por su naturaleza, es incompatible con la dignidad y el decoro de la misma. La Suprema Corte de Justicia podrá levantar la suspensión en cualquier momento.

Art. 141. — Los abogados quedarán suspendidos en el ejercicio de su profesión, desde que, en razón de delitos cometidos en dicho ejercicio, hayan sido condenados a pena de suspensión o de privación de libertad, mientras dure una u otra.

Art. 142. — Los jueces de lo penal, en los juicios a que se refieren los artículos anteriores, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia las decisiones ejecutoriadas que importan suspensión o levantamiento en el ejercicio de la profesión.

La Suprema Corte de Justicia lo hará saber a todos los Tribunales de la República, publicándose por una sola vez, en dos diarios, siendo uno de ellos el "Diario Oficial".

Art. 143. — Sin perjuicio de las excepciones establecidas por la ley, sólo los abogados podrán firmar peticiones como tales ante las autoridades judiciales de la República.

"Sin perjuicio del ejercicio de la representación con las facultades que sus clientes les hayan conferido de acuerdo, con el régimen legal respectivo, los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente pueden asistir a todas las diligencias de los asuntos que les hayan sido confiados, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados; en tales casos, podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa".

Art. 144. — Los abogados podrán concertar con la parte, los honorarios y la forma de pagarlos. Dicho acuerdo deberá ser probado por escrito.

Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados, a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago, por el juez de la causa (artículo 31) el que, a tales efectos, tendrá en cuenta la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación.

Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado y también de la parte contraria si ésta hubiere sido condenada en costos. El plazo de la citación será de diez días particulares y perentorios.

La citación se hará en el domicilio real del citado, excepto tratándose del condenado en costos, el que puede ser citado en el domicilio que constituyere a los efectos del proceso en que se generaron los honorarios.

Si no se dedujere oposición, los autos se pondrán al despacho para sentencia.

Si se dedujere, se dará traslado de la misma y se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes.

Todos los plazos tendrán carácter perentorio.

Los honorarios debidos se reajustarán durante el lapso que corra entre la presentación de la demanda de regulación y el momento del pago, y devengarán el interés legal.

En todos los casos se descontarán, reajustadas desde el día de su pago, las sumas entregadas a cuenta de los honorarios.

El procedimiento para los reajustes y cálculos de los intereses será el establecido por el Decreto - Ley Nº 14.500 de 8 de marzo de 1976.

Contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

La sentencia que fije los honorarios constituirá título que apareja ejecución, la que se seguirá por el trámite previsto para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida, en caso de ejecución no será necesaria la intimación prevista por el inciso final del artículo 53 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Mediando condenación en costos, el abogado cuyo honorario no hubiere sido satisfecho por su patrocinado tendrá derecho a reclamarlo de éste o del condenado.

Los condenados en costos son solidariamente responsables de su pago.

Art. 145. — Los abogados podrán exigir de sus clientes, antes de iniciar el proceso una relación escrita del hecho, firmada por la parte, a ruego de ésta o por su apoderado.

Art. 146. — Los abogados son responsables ante sus clientes de cualquier daño o perjuicio que les sea legalmente imputable.

Art. 147. — Los abogados nombrados defensores de pobres en las causas civiles y que no desempeñaren este cargo oficialmente, podrán reclamar el pago de sus honorarios, previa regulación, en caso de haber obtenido su defendido resultado favorable en un pleito de contenido económico, o si hubiere llegado a mejor fortuna.

Sin embargo, en el caso de que el declarado pobre saliera vencedor en el pleito, no podrá el abogado cobrar por los honorarios una cantidad mayor que la cuarta parte de lo que obtuviere su defendido.

Art. 148. — Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los siguientes casos:

1º) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados.

2º) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.

3º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al magistrado.

4º) Cuando alegaren hechos cuya falsedad se hallase probada en los autos o dedujeren recursos expresamente prohibidos por la ley.

Art. 149. — Se pueden imponer las siguientes correcciones:

1º) Prevención.

2º) Apercibimiento.

3º) Multa que no excederá de N$ 30.000,00 (nuevos pesos treinta mil), y para cuyo cobro se irá directamente a la vía de apremio, vertiéndose la suma en Rentas Generales.

4º) Suspensión temporaria que no podrá exceder de un año en el ejercicio de la profesión.

Art. 150. — La corrección en los tres primeros casos del artículo anterior será pronunciada de plano por el tribunal que esté entendiendo en la causa, fuere o no aquel que conocía en el momento de cometerse la infracción.

La suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculpado.

En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión del artículo 140, las decisiones de los tribunales serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución.

CAPITULO II

De los procuradores

Artículo 151. — Para ejercer la procuración se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República

2º) Veintiún años de edad.

3º) Hallarse inscripto en la matrícula que al efecto se llevará en la Suprema Corte de Justicia y prestar juramento ante ella.

4º) Acreditar honradez y costumbres morales en la misma forma que para los aspirantes a escribanos establece la ley respectiva.

Los procuradores recibidos bajo el régimen anterior (artículo 6º de la Ley Nº 9.164, de 19 de diciembre de 1933) e inscriptos en la matrícula, podrán continuar ejerciendo su profesión en las mismas condiciones que al presente.

Art. 152. — Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en los artículos 138 a 142.

Art. 153 — Los abogados y escribanos, por el mero hecho de serlo, están habilitados para ejercer la procuración, bastando su solicitud de inscripción en la matrícula.

Art. 154. — Será obligación de los procuradores:

1º) Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer ante los tribunales o proceder, si no lo aceptasen, en la forma dispuesta por el artículo 2.059 del Código Civil.

2º) Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la ley.

3º) Asistir diariamente a las oficinas actuarías a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

4º) Tomar copia de todas las providencias que se dictaren en los asuntos que tuvieren a su cargo y comunicarlas inmediatamente al respectivo abogado, al cual darán también los avisos convenientes sobre el estado de los mismos asuntos.

5º) Recibir y firmar notificaciones de cualquier clase sin serles permitido después de haber asumido personería pedir que ellas se entiendan directamente con el mandante.

6º) Abonar como responsable solidario los gastos comunes y particulares que causados durante su intervención sean de cargo del poderdante.

La condena a los gastos del proceso, se hará efectiva contra el poderdante o representado, sin perjuicio de que la parte a quien interese pueda reclamar las del apoderado si éste hubiese tomado sobre sí expresamente esa responsabilidad.

7º) Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos y especialmente las que para los mandatarios establece el Código Civil en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en esta ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 155. — Es aplicable a los procuradores lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

Art. 156 — Cesará el procurador en su representación:

1º) Por la revocación del poder tan luego como se apersone en autos la parte misma o el nuevo procurador.

2º) Por la renuncia del procurador hecha ante el juez competente.

En este caso el juez dispondrá un emplazamiento por el término legal para la comparecencia del poderdante, debiendo entretanto el procurador continuar sus gestiones.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía, salvo el caso de que el emplazamiento se haya hecho por edictos, en el cual corresponderá el nombramiento de defensor de oficio.

3º) Por la muerte o inhabilitación del procurador. Cuando esto sucediere, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso y se pondrá esta circunstancia en conocimiento del poderdante por medio de un emplazamiento librado en las mismas condiciones que expresa el inciso anterior. No compareciendo el poderdante, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 157. — Si después de presentada la demanda falleciere o se hiciere incapaz el poderdante, el procurador continuará ejerciendo la personería, mientras que el poder no sea revocado por la persona o personas que para ello tengan derecho.

Igual cosa sucederá en el caso a que se refiere el artículo 2.086 del Código Civil, siempre que, como en el anterior, hubiese sido presentada la demanda.

Art. 158. — Rige respecto del honorario de los procuradores, la disposición del artículo 144 en cuanto sea aplicable.

Art. 159. — Son aplicables a los procuradores y en lo pertinente a las partes cuando litiguen por sí, las disposiciones contenidas en los artículos 148 y siguientes.

TITULO VI

Disposiciones Especiales y Transitorias

Artículo 160. — Suprímese el denominado Consejo Superior de la Judicatura pasando sus atribuciones a ser desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en las Secciones XV y XVII de la Constitución de la República.

Art. 161. — Las referencias a Juzgados Letrados en el Decreto-Ley Nº 14.384, de 16 de junio de 1975, deben entenderse hechas a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia del Interior.

Art. 162. — Todas las informaciones que se tramitaban ante los anteriores Juzgados de Paz de Montevideo, a los efectos de acreditar situaciones o requisitos necesarios para el disfrute de beneficios sociales, se tramitarán ante los organismos de Previsión Social respectivos.

Art. 163. — Transfórmanse los actuales Juzgados Letrados Departamentales de Montevideo y del Interior, en Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo y del Interior, respectivamente, sin que ello implique modificación de la actual situación presupuestal de sus titulares.

Art. 164. — Transfórmanse los Juzgados de Paz de las Secciones Judiciales 7ª de Artigas, 4ª y 7ª de Canelones, 3ª y 6ª de Colonia, 4ª de Río Negro, 3ª de Soriano y 10ª de Tacuarembó, en Juzgados de Paz Departamentales del Interior.

Art. 165. — Hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el artículo 114 de esta ley se aplicarán, en lo pertinente, las normas vigentes en la materia.

Art. 166. — Los asuntos pendientes ante los Juzgados Letrados Departamentales del Interior, que por la presente ley corresponderán a los Juzgados de Paz Departamentales del Interior que se crean en las ciudades no capitales, continuarán su trámite hasta su conclusión, ante los Juzgados donde se están sustanciando.

Art. 167. — La conciliación prevista en el artículo 255 de la Constitución, se regirá por el procedimiento que establecía el Capítulo II, del Título IV, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 168. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, así como todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan a la presente ley. El Poder Judicial se regulará por lo dispuesto en la Sección XV de la Constitución de la República.

Art. 169. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo integran el Poder Judicial y tienen la competencia que les asigna el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984 en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.532, de 29 de marzo de 1984.

Art. 170. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 171. — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 1985.

Américo Ricaldoni (Miembro Informante). **Gonzalo Aguirre Ramírez** (Miembro Informante). **Dardo Ortiz, Pedro W. Cersósimo, Hugo Batalla.** Senadores."

"ARTICULOS DEL DECRETO LEY Nº 15.464 (LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA) QUE SE MODIFICAN POR EL PROYECTO DE LEY A ESTUDIO DE LA COMISION

Artículo 1º — Se suprime la referencia al TCA.

Artículo 50. — Se modifica la expresión "haga" referencia.

Artículo 51. — Se modifica.

Artículo 52. — Se modifica.

Artículo 53. — Se agrega el inciso 4º.

Artículo 54. — Se modifica.

Artículo 55. — Se modifica.

Artículo 61. — Se modifican los incisos 1 y 2.

Artículo 62. — Se modifica.

Artículo 63. — Se suprime el inciso 1º; se modifican los restantes.

Artículo 64. — Se suprime.

Artículo 65. — Se modifica.

Artículo 66. — Se modifica.

Artículo 68. — Se modifica.

Artículo 70. — Se agrega un "no".

Artículo 71. — Se modifica la designación de los Jueces.

Artículo 72. — Se modifica, así como el acápite de la Sección.

Artículo 73. — Se modifican los montos.

Artículo 74. — Se modifica.

Artículo 77. — Se suprime la expresión "y solemne".

Artículo 78. — Se modifica.

Artículo 80. — Se modifica la antigüedad.

Artículo 81. — Se modifica la antigüedad.

Artículo 82. — Se modifica la designación de los Jueces.

Artículo 83. — Se modifica.

Artículo 84. — Se modifica.

Artículo 85. — Se sustituye.

Artículo 88. — Se modifica el inciso 1º.

Artículo 89. — Se modifica.

Artículo 98. — Se modifica el numeral 6º.

Artículo 99. — Se modifica la expresión "comportación" y se suprimen las referencias a "ambos extremos". — Se modifica el título de la Sección IV.

Artículos 102, 103 y 104. — Se sustituye la expresión "sustituirá" por "subrogará".

Artículo 105. — Se corrige la redacción.

Artículos 115 y 116. — Se corrige la redacción.

Artículo 118. — Se modifica.

Artículo 119. — Se modifica.

Artículo 122. — Se modifica.

Artículo 123. — Se modifica el numeral 3º.

Artículo 127. — Se modifica.

Artículo 129. — Se modifica.

Artículo 136. — Se modifica.

Artículo 140. — Se modifica, agregándose el final.

Artículo 141. — Se modifica .

Artículo 143. — Se agrega el inciso 2º.

Artículo 144. — Se modifican los incisos 11 y 12.

Artículo 150. — Se modifica.

Artículo 160. — Se sustituye (artículo 72, inciso 3º del Proyecto).

Artículo 161. — Se modifica la referencia.

Artículo 163. — Se sustituye.

Artículo 164. — Se sustituye.

Artículo 165. — Se suprime.

Artículo 166. — Se suprime (incluido en el artículo 163).

Artículo 167. — Se suprime.

Artículo 168. — Se reitera en el artículo 165 del Proyecto."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

SEÑOR ORTIZ. — Mociono para que se suprima la lectura en la discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

En discusión general.

SEÑOR CANABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANABAL. — Señor Presidente: deseo decir algunas palabras.

Este proyecto que hoy considera el Senado tiene por finalidad la de restituir al Poder Judicial y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo las facultades que les consagra la Constitución de la República. Por tratarse de algo que es absolutamente indispensable que se haga al más breve plazo, sugiero —si ningún señor senador hace uso de la palabra, a lo que exhorto— que se ponga a votación en general el proyecto a fin de poder entrar, sin pérdida de tiempo, a la discusión particular, dado que entre todos los sectores del Senado existe consenso sobre el tema.

Nada más.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: comparto el punto de vista del señor senador Canabal en cuanto a la importancia de aprobar este proyecto. Sin embargo, en mi calidad de miembro informante de la Comisión de Constitución y Legislación con relación a este tema y atento a la enorme trascendencia de la iniciativa legislativa que estamos considerando, estimo imprescindible formular algunas breves reflexiones, sin perjuicio de que en alguna medida ellas puedan resultar reiterativas de lo expresado en la exposición de motivos del proyecto que ha sido repartido a los señores senadores. En este sentido, considero necesario destacar y subrayar la fundamental importancia de este proyecto de ley.

Compartimos la preocupación del Poder Ejecutivo que con un texto mucho más escueto, el 1º de mayo ya nos había remitido un proyecto de ley sobre el cual comenzó a trabajar la Comisión. Es innegable que desde el punto de vista del efectivo restablecimiento del estado de derecho en nuestro país, la total adecuación del funcionamiento del Poder Judicial a la Sección XV de la Constitución de la República significa una necesidad fundamental. Desde que el Acto Institucional Nº 8 y posteriormente el Nº 12 crearon el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, se atacó la independencia del Poder Judicial, y se le quitaron a la Suprema Corte de Justicia atribuciones que indiscutiblemente le corresponden, porque están consagradas por la Constitución de la República. Con ello se afectó el principio básico de nuestro sistema constitucional, que es la separación de Poderes.

Por eso, con énfasis y con convicción, declaro que con la aprobación de esta ley, damos un gran paso adelante que va a honrar al Senado y al Parlamento todo.

Eso, con carácter general.

Por supuesto, lo primero a hacer es la supresión de todas las normas inconstitucionales que dichos actos contenían, los que van a ser tácitamente derogados y que por cumplir con ellos, se habían inscripto de modo incorrecto e inconstitucional, en esta Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, que viene a sustituir al antiguo Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda.

El proyecto del Poder Ejecutivo corregía alguna de estas inconstitucionalidades, pero no todas. Es decir, en todas las normas en que se aludía el Consejo Superior de la Judicatura y en algún caso al Ministerio de Justicia, se decía con exactitud y acierto que debía aludirse a la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, se había omitido, quizá por inadvertencia, que el decreto ley vigente en esta materia contenía otras variadas inconstitucionalidades, que voy a señalar en forma breve.

En primer lugar, había suprimido la conciliación, instancia previa a los juicios civiles, instituto que al margen de su ineficacia práctica que todos los letrados conocemos, había caído en descrédito. De todas maneras, está impuesta por el artículo 255 de la Constitución y es por ello que no tenemos otra alternativa que restablecerla. Mientras esa norma no se quite o modifique en el texto constitucional, sin ninguna duda, debe existir, tal como lo preveía el Código de Procedimiento Civil.

En segundo término, de acuerdo al artículo 248 de la Constitución deben existir en todas las secciones judiciales de la República, un Juzgado de Paz. Este Decreto Ley había suprimido los Juzgados de Paz de la Capital y de la 1ª Sección Judicial de los restantes departamentos. No se trata de hacer una modificación en la competencia de estas sedes judiciales, pues eso traería aparejada otras complicaciones. Pero sobre lo que no cabe duda, es que esos Juzgados deben llamarse de Paz y no Letrados.

En tercer lugar, el Decreto Ley Orgánico de la Judicatura y de Organización de los Tribunales había introducido modificaciones en cuanto al estatuto de los jueces y a las condiciones de ingreso a las magistraturas. Es decir, que modificando en forma inconstitucional lo que establecen los artículos 242, 245 y 247 de la Constitución, había establecido exigencias o requisitos para acceder a

los distintos grados de la magistratura en sus artículos 79, 80, 81 y 83, que eran clara y abiertamente inconstitucionales. Al margen de esta supresión de todas las normas inconstitucionales contenidas en el Decreto-Ley que derogamos, introdujimos también determinadas correcciones gramaticales y de sintaxis, que no hacen al sentido o al fondo de la norma y que no tienen mayor importancia.

Por último, debo decir que fue propósito explícito de la Comisión no introducir modificaciones en las normas sobre competencias, algunas de las cuales la experiencia puede aconsejar realizar en el futuro. Consideramos que si entrábamos en esta materia tan delicada y opinable, podíamos generar un debate con opiniones encontradas en Sala, y a nivel de los profesionales, docentes y técnicos, y que no era el momento de realizar dada la urgencia que existe por sancionar este proyecto. No obstante, hubo que realizar algunas pequeñas modificaciones y voy a explicar cuáles son.

En primer lugar, la señora Ministra de Educación y Cultura e interina de Justicia —que felizmente va a dejar de serlo porque el Ministerio se va a suprimir— observó con acierto, que las normas de los artículos 72, 73 y 74 establecían topes en las cuantías de los asuntos que en determinadas materias competen a los Juzgados de Paz, a los que este Decreto-Ley llamó Juzgados Letrados Departamentales de la Capital y del Interior. Como esas cuantías o topes, por razones de cantidad, han quedado desajustadas en función de la depreciación de la moneda por el fenómeno inflacionario que todos conocemos, por estos artículos se elevaron dichas cuantías y en el futuro su ajuste será automático, en función de la norma de adecuación que prevé el artículo 50 del proyecto.

En segundo término, por el artículo 74, parágrafo segundo, se estableció la supresión de ciertos Juzgados de Paz que en la realidad no existían. Por supuesto que se me puede decir cómo puede ser que se suprima lo que no existe. Y bueno, esto es una cuestión un poco de Ripley, un error en el que incurrió el Consejo de Estado y que el señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, doctor Torello, que además de ser un distinguido magistrado es un destacado profesor de Derecho Procesal, nos explicó en la Comisión su porqué, cosa que voy a narrar en este momento porque va a venir bien para alivianar la aridez de mi exposición.

El antiguo Código de Organización de los Tribunales, en su artículo 81, preveía con acierto que los Juzgados de Paz de las ciudades, villas y pueblos del interior, además de la competencia que tienen en su propia circunscripción territorial, entendían en la de los Juzgados rurales cuando los asuntos superaban la cuantía en la cual conocían éstos, que en aquella época era alrededor de $ 250. Tal vez el señor Presidente que es especialista en Derecho Procesal, pueda confirmar lo que digo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Es lo que se llama competencia por accesión.

SEÑOR AGUIRRE. — Increíblemente, en el artículo 74 del Decreto Ley que vamos a derogar, se confundía todo esto y se pensó que esos eran otros Juzgados; que no podían existir porque no podía haber otro Juzgado con competencia distinta en la misma circunscripción territorial. Parecía que para este Decreto-Ley existían Juzgados de Paz en las ciudades, pueblos y villas del interior, Juzgados de Paz rurales y otros en determinadas circunscripciones rurales por accesión que no podían existir. Porque, por ejemplo, si hay un Juzgado de Paz en Cerro Chato o en La Paloma —referencia que le sería grata al señor senador García Costa, porque es un pueblo del departamento de Durazno; lamento que no esté en Sala— si salimos de la circunscripción de ese lugar, estamos en el medio rural y allí no hay más Juzgados de Paz que los Rurales; por lo tanto, no puede haber otra circunscripción territorial superpuesta o intermedia.

Como consecuencia de este error, la inteligencia de la disposición se hacía imposible. Y tan así era, que el día que estuvieron el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y la señora Ministra de Educación y Cultura e interina de Justicia trabajando con la Comisión —los señores senadores Ricaldoni y Batalla lo recordarán— estuvimos más de una hora y media tratando de entender cuál era el verdadero sentido de esta disposición y al final optamos por postergar su consideración para otra reunión y continuamos con el resto del articulado. Cuando vino el doctor Torello nos hizo comprender el error. Había realmente en la letra de la ley, Juzgados de Paz que no existen en la realidad. Y en tono jocoso, nos decía el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: "Es de Ripley. Si ustedes toman un Diario de Sesiones del Consejo de Estado se encontrarán con que hubo más de un consejero de Estado que dijo: Al fin hemos aclarado el tenor de esta disposición que nadie entendía". Lo que habían hecho era crear, ni más ni menos, un Juzgado de Paz inexistente, es decir, que no habían entendido en absoluto qué era lo que decía el Código de Organización de los Tribunales.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Sí, con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — A raíz de esta incursión que realiza el señor senador Aguirre, creo que es de justicia señalar que él efectuó este trabajo que tenemos encima de nuestras bancas, donde estableció, con la erudición que le caracteriza, la competencia de los Juzgados Letrados de 1ª Instancia del Interior, de los Juzgados Letrados Departamentales y de los Juzgados de Paz en el Decreto-Ley Nº 15.464. El se está refiriendo a los artículos 71, 73 y 74 de este Proyecto de Ley Orgánica de la Judicatura que estamos examinando.

Debemos señalar la puntillosidad y la estrictez jurídica con que él realizó este trabajo en pocas horas, para la mejor inteligencia y conocimiento de la Comisión de Constitución y Legislación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Agradezco al señor senador Cersósimo la referencia y el elogio inmotivado, pero deseo expresar que él y los demás miembros de la Comisión estarán contestes en que, a pesar del trabajo que me tomé para tratar de esclarecer todo este engorro, no logré darme cuenta de que esos juzgados, en esas circunscripciones territoriales supuestas, no podían existir. Tuvo que venir el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para esclarecernos el problema, a fin de que no reiterásemos el error. Felizmente, lo pudimos corregir y ahora la disposición expresa lo que, en verdad, debe decir.

Otra modificación de cierta importancia que introdujimos se encuentra en el artículo 70. Sucede que en el Decreto-Ley que ahora vamos a derogar se había establecido que el fuero de atracción del procedimiento sucesorio era universal, es decir, comprendía todo, inclusive las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra una herencia. Esto iba contra la especialización de que se quiso dotar a los Juzgados de Familia cuando fueron creados por este Decreto-Ley. Se ha discutido si esta creación de los Juzgados de Familia fue o no conveniente. Lo cierto es que el único fundamento valedero es que tuvieran especialización en todas las materias referidas al derecho de familia pero, por virtud de este fuero de atracción concebido con esta amplitud, ocurría que cualquier acción de carácter patrimonial dirigida contra una herencia —por ejemplo, en materia de derecho civil o comercial, si existía un concordato o la ejecución de un vale— también venía al procedimiento sucesorio y, a consecuencia de ello, el Juez de Familia tenía que conocer en esas acciones que, en realidad, no tienen nada que ver con la materia en la que se le pretende especializar.

El señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo nos hizo advertir ese error y, entonces,

lo corregimos incluyendo la partícula "no" en el artículo 70, de modo tal que ahora queda redactado de esta manera: "El fuero de atracción del procedimiento sucesorio no comprenderá las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra la herencia".

La última modificación de importancia que introdujimos es la que establece que los Juzgados Letrados de 1ª Instancia de lo Contencioso Administrativo, que conocen en el contencioso de reparación patrimonial, no dependen, en realidad, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino que integran el Poder Judicial. Esto es así porque, de acuerdo al sistema constitucional, en principio, el contencioso de reparación no es competencia del Tribunal de lo Contencioso, sino del Poder Judicial.

El artículo 312 de la Constitución de la República establece que la ley, por tres quintos del total de componentes de cada Cámara, puede atribuirle en el futuro el contencioso de reparación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero, mientras ello no se haga, el contencioso de reparación es competencia del Poder Judicial. Por eso hemos vuelto a la solución constitucional correcta y, en consecuencia, la segunda instancia, es decir, las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo, debe ir a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y no al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por último, deseo señalar que se han introducido dos modificaciones de importancia, dos disposiciones de contenido presupuestal que son fundamentales, que son los artículos 85 —sobre todo éste— y 118.

Como estos artículos refieren a materia presupuestal, la señora Ministra interina de Justicia remitió el correspondiente mensaje complementario, de modo tal que no se pueda hacer objeción de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución.

El artículo 85 establece o consagra una vieja aspiración de todos los magistrados de la República, es decir, la escala automática para sus retribuciones, partiendo del sueldo tope, que es el de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En virtud de esta disposición se evitará que, en el futuro —como ocurría en el pasado— los magistrados judiciales tengan que concurrir al Parlamento para interesarse, ante los legisladores, por la mejora de sus retribuciones. Esta situación, además de ser inconveniente, lesiona en cierto sentido su dignidad y menoscaba, en los hechos, la independencia del Poder Judicial. Varios magistrados se habían interesado ante distintos legisladores para que esta disposición que ha contado con el apoyo de la señora Ministra interina de Justicia, fuera sancionada y creo que damos un gran paso adelante, que honra al Parlamento, al establecerla.

Al mismo tiempo, por el artículo 118 se consagra una disposición por la cual los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedan equiparados —como, de hecho, ya lo estaban en el pasado, según la práctica seguida— a todos los efectos de la carrera judicial y también a los de su dotación, a los Jueces Letrados de 1ª Instancia.

Creo que con estas palabras —que no quiero extender para no cansar al Cuerpo— queda brindado el informe de la Comisión.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en discusión general el proyecto que reforma la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: creo que el informe del señor senador Aguirre ha sido tan claro y preciso que obvia toda fundamentación ampliatoria. Sin embargo, quiero hacer, muy brevemente, algunos fundamentos por cuanto inicialmente estábamos —como integrantes de la Comisión— en una posición distinta a la que, en definitiva, triunfó.

Con el señor senador Canabal y el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no éramos partidarios de un examen total de la Ley Orgánica de la Judicatura, sino que lo éramos de una breve ley que estableciera la sustitución del Consejo Superior de la Judicatura por la Suprema Corte de Justicia, que reintegrara al Poder Judicial la plenitud de sus facultades constitucionales —previstas en la Sección XV de la Constitución— y otorgara a la Suprema Corte de Justicia un plazo de 180 días a los efectos de poder proyectar una nueva Ley Orgánica de la Judicatura. En el curso de la discusión —como lo señalaba muy bien el señor senador Aguirre— fueron apareciendo inconstitucionalidades que, evidentemente, iban a impedir el funcionamiento cabal del Poder Judicial, en caso de aprobarse un proyecto de ley breve, que se limitara únicamente a lo que acabamos de exponer.

Esa fue la razón por la que, paulatinamente, nos fuimos incorporando a la tesis que había sido, inicialmente, mayoría en la Comisión. Sin embargo, ello no implica, de ninguna manera, que compartamos la filosofía de la Ley Orgánica de la Judicatura.

Creo que lo siguiente tiene que quedar muy claro. La Ley Orgánica de la Judicatura se ajusta al régimen previsto constitucionalmente en el país. Pero en nuestro concepto no es conveniente ni correcta, tal como ha sido estructurada, para el buen funcionamiento del Poder Judicial. No por ser una ley o un Decreto-Ley emergente de la dictadura, sino porque está equivocada y, en nuestro concepto, no atiende a una real, efectiva y correcta prestación de los servicios de ese Poder Judicial. Todo esto nos llevó, igualmente, a proceder a una larga enumeración de artículos que requerían modificación, no para cambiar la filosofía del proyecto, sino para adecuarlo al esquema previsto en la Constitución de la República. Es por eso que entendemos que debe quedar muy claro que la aprobación de este proyecto implica el reintegro pleno de sus facultades a la Suprema Corte de Justicia y el funcionamiento pleno del Poder Judicial como Poder del Estado.

En nuestro concepto, mantiene la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia se aboque a proyectar una modificación de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, a los efectos de que todos aquellos defectos sustanciales procesales y de funcionamiento, que se han señalado —y que nosotros también lo hemos hecho— se corrijan. Por eso, señor Presidente, es que nosotros queremos realizar estas breves fundamentaciones.

Entendemos que las dos leyes que estamos considerando que supongo y espero aprobemos esta noche, significan mucho más que un aporte a la solución de un conflicto que a todos preocupa, es decir, un paso más en ese proceso de reinstitucionalización del país, de pleno respeto por la vida democrática.

SEÑOR CANABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANABAL. — Es para manifestar, señor Presidente, que coincido con las manifestaciones que acaba de realizar el señor senador Batalla. Por ese motivo, no reitero mi punto de vista, en homenaje a la brevedad.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales.

(Se vota:)

—16 en 16. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

En discusión particular.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: entiendo que en el día de hoy los señores senadores hemos contado con la oportunidad de repasar este proyecto de ley que, como bien se ha dicho, es un verdadero código, cuya materia, obviamente, es esencialmente técnica.

En aras de un procedimiento más práctico y expeditivo, me atrevería a proponer que la votación se realizara por Títulos. Esto no obsta que cuando un señor senador quiera discutir un determinado artículo, nos detengamos para considerarlo.

(Apoyados)

Hago moción en tal sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se discute por Títulos el proyecto de Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Mociono en el sentido de que se suprima la lectura, porque el proyecto ya ha sido repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se suprime la lectura del articulado del proyecto.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

En consideración el Título I: Disposiciones Generales, que comprende los artículos 1º al 4º inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

En consideración el Título II: De la Jurisdicción y Competencia, que comprende los artículos 5º al 76 inclusive.

SEÑOR CANABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANABAL. — En el parágrafo tercero del artículo 57, sería conveniente realizar una pequeña modificación para coordinarlo con algo que la Comisión de Constitución y Legislación había aprobado con respecto al artículo 63. Se trata, de lo siguiente: cuando es necesario integrar la Suprema Corte de Justicia, por impedimento o recusación, la Comisión entendió conveniente que en los asuntos laborales se siguiera el mismo régimen que en los de carácter penal y que la integración fuera automática, cualquiera fuera el tiempo que durara la licencia o ausencia del Ministro que determinara la integración. Esta disposición está en el artículo 63, por lo tanto, propongo que se haga exactamente lo mismo, ya que no se advirtió al modificarse el artículo 63 que correspondía darle la misma solución al artículo 67.

El artículo 63 dice: "La integración de oficio de los Tribunales se efectuará en las causas civiles, si el impedimento fuere por licencia superior a los treinta días; y en las penales y laborales, en todo caso".

En el parágrafo tercero del artículo 57 no se prevé que sea "en todo caso" para las laborales; habría que hacerlo, para las penales y laborales, en todo caso, de oficio.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor miembro informante acepta la modificación propuesta?

SEÑOR AGUIRRE. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título II, que comprende los artículos 5º a 76 inclusive, con la modificación del artículo 67 propuesta por el señor senador Canabal.

—19 en 19. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

En consideración el Título III: Estatuto de los Jueces, que comprende los artículos 77 a 116 inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 19. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el Título IV: De los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Apelaciones, de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías, de los Secretarios, de los Jueces y de los Alguaciles, que comprende los artículos 117 a 136 inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—18 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el Título V: De los Abogados y Procuradores, que comprende los artículos 137 a 159 inclusive.

SEÑOR CANABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANABAL. — Señor Presidente: en este Título hay dos artículos, el 138 y el 143, que requieren algunos ajustes. Esto lo hemos considerado antes de entrar a Sala con los señores senadores Batalla y Aguirre y voy a explicarlo muy brevemente.

En el artículo 138 se hace una modificación con respecto al caso del abogado que pretenda posesión de estrados y se encuentre procesado con motivo de delito doloso o ultraintencional.

La Comisión de Constitución y Legislación entendió que en todos los casos, los impedimentos para el ejercicio de la profesión de abogado, deben ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia. No se advirtió que al hacerse esa modificación este artículo quedaba, en realidad, sin corregir.

Se propone la siguiente redacción: "El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado por motivo de delito doloso o ultraintencional, deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su procesamiento obsta al ejercicio de la profesión". Vale decir, que sea la Suprema Corte de Justicia la que resuelva la situación.

En el artículo 143 se ha cometido un error de copia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Es cierto; por lo menos hay unas comillas que están de más.

SEÑOR CANABAL. — Exactamente.

Este artículo tiene dos partes. El primer parágrafo, tal como consta en el repartido, dice: "Sin perjuicio de las excepciones establecidas por la ley, sólo los abogados podrán firmar peticiones como tales ante las autoridades judiciales de la República". De acuerdo con lo conversado con los señores senadores a que me referí hace un momento, propongo la supresión del parágrafo primero de este artículo porque, en primer lugar, la expresión "sin perjuicio" no tiene sentido y, en segundo término es de toda evidencia que sólo los abogados pueden firmar, como tales, peticiones no sólo ante las autoridades judiciales sino ante cualesquiera autoridades de la República. Por ello pienso que éste es un precepto totalmente innecesario y sugerimos que sea eliminado.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — ¿El señor senador va a hablar en nombre de los miembros de la Comisión que no fueron consultados?

SEÑOR CERSOSIMO. — Exactamente.

En mi concepto —y creo que interpreto oficiosamente el pensamiento del señor senador Ortiz que tampoco fue consultado por la Comisión— este texto no se puede suprimir. Esta expresión "sin perjuicio de las excepciones establecidas por la ley", debe quedar claro en Sala que se refiere a aquellos otros casos en que también pueden actuar los escribanos ante los estrados en los asuntos establecidos por la Ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960 por la que se reglamentó el ejercicio de las profesiones de abogado y escribano en ese aspecto. Pienso que si se suprime este parágrafo, se pueden crear problemas de interpretación. Por ello, en este momento no estamos dispuestos a adherir a la supresión, a efectos de evitar cualquier inconveniente en ese sentido. Reitero que, en este aspecto, creo interpretar el pensamiento del señor senador Ortiz.

Señalo que este punto no fue considerado en la Comisión sino que, por el contrario, la Comisión dejó el texto del artículo 143 tal como figura en el repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Deseo destacar que las excepciones no las constituyen solamente los escribanos sino que, en aquellas ciudades del interior donde existe una cantidad de abogados inferior al número establecido, se pueden presentar escritos sin firma letrada.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Con el buen ánimo de zanjar esta dificultad surgida por una cuestión de fueros notariales planteada por el señor senador Cersósimo y, además, en defensa de la actuación de la Comisión, quiero señalar que cuando el señor senador Canabal planteó la posibilidad de la supresión de este artículo, la Comisión se hallaba reunida. Los señores senadores Batalla, Ricaldoni y Canabal recordarán lo que ocurrió. No somos culpables de que allí se hubiera formado una especie de pequeño congreso notarial; los señores senadores Cersósimo y Ortiz se habían parado y alejado de la mesa de las deliberaciones para conversar entre ellos. Por eso no tomaron conocimiento de este asunto y no porque quisiéramos excluirlos de la resolución de este problema.

El señor senador Cersósimo —que es muy puntilloso en materia gramatical— no obstante su defensa de los fueros notariales, estará de acuerdo conmigo en que esta disposición, tal como está redactada, es absolutamente reiterativa y perogrullesca, porque decir que sólo los abogados podrán firmar peticiones como tales, es algo que carece de todo sentido; "como tales" evidentemente quiere decir como abogados. ¿A quién se le puede ocurrir que como abogado puede firmar alguien que no lo sea? Eso es algo que no se le puede ocurrir ni al que "asó la manteca". Todo esto quiere decir que esta disposición es absolutamente innecesaria. Sin embargo, si de lo que se trata es de establecer que ante las autoridades judiciales pueden firmar personas que no son abogados, señalo que eso —aunque esta norma no lo diga expresamente— es así en virtud de otras disposiciones.

Es decir que si a este artículo le quitamos la expresión "como tales" y establecemos: "Sin perjuicio de las excepciones establecidas por la ley, sólo los abogados podrán firmar peticiones ante las autoridades judiciales de la República", estaríamos frente a una inexactitud porque pueden firmar los escribanos y también los particulares. Sucede que en el último caso, las firmas de los particulares deben estar acompañadas por la firma letrada. Eso es otra cosa. La persona que presenta una demanda termina diciendo, como en todo escrito judicial: "Por lo expuesto al señor Juez pido". Eso siempre es una petición y lo firma un particular. Otra cosa es que se requiera la asistencia letrada.

Tal como los señores senadores Canabal, Ricaldoni y Batalla, creo que esta disposición no tiene sentido y, por lo tanto, hay que suprimirla.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEKOR RICALDONI. — Iba a hablar en nombre de los que no tuvimos voz en Comisión, pero realmente creo que el hecho no tiene importancia. De todas maneras, dejo constancia de que tampoco estuve en el seno de la Comisión en ese momento.

Si mal no recuerdo en la última sesión de Comisión realizada en el día de ayer a las 17 horas —de la que me tuve que retirar para asistir a otra Comisión— se anunció el planteamiento de este tema sin conocer su contenido. Pero no es a esto a lo que me voy a referir.

Deseo señalar que es bastante difícil improvisar una opinión sin una reflexión previa. De todas maneras, me parece —estoy hablando del artículo 138 porque creo que todavía no se votó— que está bien atribuirle esta competencia a la Suprema Corte de Justicia en lugar de atribuírsela al Juez del proceso o de la sentencia. Sobre eso no tengo nada que decir. Sin embargo, considero que sería oportuno establecer alguna forma de referencia a lo que expresa el segundo párrafo del numeral 1º del artículo 239 de la Constitución porque, al establecerse que por ley se le pueden dar otras competencias a la Suprema Corte de Justicia —aparte de las que enumera el artículo 239— se dice que será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique. Destaco este aspecto a fin de que después, por alguna inadvertencia en el procedimiento en esta materia no prevista a texto expreso en la Constitución, no se procese o ventile un juicio en forma distinta a la establecida en el texto constitucional.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — ¿Por qué no agotamos primero la consideración del artículo 138 para pasar luego al problema de los colegios profesionales que se ha planteado en Sala?

SEÑOR CERSOSIMO. — ¡Muy bien!

SEÑOR PRESIDENTE. — Con respecto al artículo 138, existe una primera propuesta —que parece tener consenso— en el sentido de sustituir al "Juez del proceso o de la sentencia" por la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su procesamiento obsta al ejercicio de la profesión.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Pienso que el artículo 138 podría quedar redactado de la siguiente manera: "El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado por motivo de delito doloso o ultraintencional deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si aquél, o ésta, obstan al ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1º del artículo 239 de la Constitución".

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: lamento tener que discrepar con el señor senador Ricaldoni.

Creo que el parágrafo segundo del inciso 1º del artículo 239 de la Constitución se refiere a asuntos de naturaleza distinta al problema que está regulando el artículo 138 y siguientes de este proyecto. Esa disposición constitucional a que ha aludido el señor senador Ricaldoni se refiere al ejercicio de las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia. El inciso 1º establece que le compete a la Suprema Corte de Justicia "juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuya a la Suprema Corte jurisdicción originaria, será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios'. Se trata, pues de juicios; existe un actor y un demandado. En cambio, aquí se trata de una actividad administrativa de la Corte en ejercicio de sus poderes de policía sobre la actividad profesional.

Existe una disposición en el artículo 150 de este proyecto que establece lo siguiente: "En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión de artículo 140, las decisiones de los tribunales serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución". Es decir, que establecimos correctamente que aquí se trata de actividad administrativa y que la resolución de la Corte en este caso, no es una sentencia sino un acto administrativo y por lo tanto es impugnable de acuerdo a la Sección XVII de la Constitución.

Por consiguiente, considero —aunque admito que el asunto puede ser opinable— que no es exacta la observación que ha hecho el señor senador Ricaldoni y además, creo que no sería congruente con lo que establece el artículo 140 que dice: "Decretado el procesamiento de un abogado por delito doloso o ultra intencional" —es decir, la hipótesis en que el abogado ya tomó posesión de estrados y está ejerciendo la profesión— "el Juez de la causa dará suscinta cuenta de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia. Esta, previa audiencia del inculpado, apreciará la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión y podrá decretar la suspensión del procesado en dicho ejercicio si el acto ilícito, por su naturaleza, es incompatible con la dignidad y el decoro de la misma". Es decir, que aquí se establece la garantía procesal de modo congruente con lo que establece el artículo 66 de la Constitución donde se dice que ninguna investigación en los procedimientos administrativos puede darse por concluida si no se ha dado al inculpado la posibilidad de articular su defensa y de producir prueba. Estos no son quizás los términos exactos de esta norma pero es su concepto. Creo que lo que aquí se puede establecer es que el inculpado tiene que poder articular su defensa, es decir, que debe existir una previa audiencia del inculpado. Eso sí me parecería correcto, pero decir que es un juicio público no, porque en realidad esto no es un juicio.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor senador Ricaldoni mantiene su propuesta? En mi concepto diría que la modificación no corresponde, porque lo que está haciendo aquí la Suprema Corte es ejercer la superintendencia correctiva, que es lo que establece el inciso 2º del artículo 239, y el inciso 1º se refiere a los asuntos de competencia originaria de la Corte. Creo que no es necesario hacer el agregado.

SEÑOR RICALDONI. — No, señor Presidente. En todo caso para lo que sirvió mi intervención fue para aclarar mis dudas personales.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Deseo consultar al señor miembro informante porque en el curso de la discusión parecen haber quedado con un régimen de recursos distintos los artículos 138 y 140. No sé si por razones de técnica, correspondería que ambos aparecieran referidos en el artículo 150, como artículos. Entonces, diría que "En todos los casos, así como en los supuestos de suspensión de los artículos 138 y 140".

SEÑOR AGUIRRE. — Sería de los artículos 138 y 140.

SEÑOR BATALLA. — De esta manera le damos un sistema coherente a ambos artículos que en definitiva van a implicar una decisión administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces, esas modificaciones se introducirían en el último párrafo del artículo 150.

Con respecto al artículo 143, se había propuesto la supresión del párrafo inicial.

SEÑOR CANABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANABAL. — Tal vez no sea necesario aclarar que no hice una propuesta en nombre de la Comisión, porque ni siquiera la integro. Trabajé en ella, pero creo que había aclarado perfectamente que era una propuesta que hacíamos con los señores senadores Batalla y Aguirre.

Deseo también aclarar que en ningún caso estuvo en el ánimo, ni pasó por la mente de nadie, crear un problema que tenga que ver con la actuación, ante las autoridades del Poder Judicial, de los profesionales escribanos. De lo que se trató fue de eliminar una cláusula o un giro que, en realidad, no decía nada; que era, tal como lo manifestó el señor senador Aguirre, perogrullesco, pero que en nada afecta las disposiciones que regulan, sobre todo, después que se dictó la Ley de 1960 —Nº 12.802 artículo 115— que modifica el artículo respectivo del Código de Organización de los Tribunales, las facultades para actuar ante el Poder Judicial de los abogados, de los escribanos e incluso de los contadores. Esto se refiere exclusivamente a los abogados y contribuye a evitar una frase que no dice nada porque es obvio que sólo los abogados pueden actuar como tales. Parecería que lo más razonable es eliminarla, aunque reconozco que tiene su origen en una disposición, que tampoco tenía sentido, del viejo Código de Organización de los Tribunales.

Con respecto al otro inciso que se propone para la misma disposición —un inciso ampliatorio— que se analizó en la Comisión a propuesta del que habla, y se estudió además con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y con el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quienes coincidieron totalmente en la conveniencia de establecerlo, es un precepto que expresa que los abogados pueden actuar en aquellas diligencias, de los estuntos que están dirigiendo, que patrocinan, aún cuando no esté presente la parte. Busca evitar situaciones enojosas que frecuentemente se dan ante

los tribunales cuando la parte contraria, o a veces, los mismos funcionarios de esos tribunales, objetan que no estando la parte, el profesional no puede ejercer sus funciones de control con lo que, en realidad, se afecta el debido ejercicio del derecho de defensa, cosa que a los abogados nos preocupa mucho. En este momento hablo no sólo por mi calidad accidental de senador, sino como abogado. Entiendo que esta disposición es indispensable que se consagre tal como ha sido propuesta.

Considero que sólo habría que hacer una pequeña modificación, donde dice que "los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente, pueden", nosotros sugerimos —también de acuerdo con los señores senadores Batalla y Aguirre— que se sustituya por "podrán". Esto se haría para ponernos de acuerdo con la disposición que hay más adelante que dice "podrán formular las observaciones". Todo se haría para mantener la simetría idiomática.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: creo que queda claro que esta disposición del artículo 143, en el parágrafo primero, puede suprimirse, si el señor miembro informante y la Comisión aceptan lo que ha manifestado expresamente y con mucha claridad el señor senador Canabal, y que nosotros, así hemos interpretado en la Comisión de Constitución y Legislación, en el sentido de que queda vigente la Ley especial de 30 de noviembre de 1960, en cuanto ha reglamentado las profesiones de escribano, abogado y contador. Fue una lucha que duró muchos años y que no podemos dejar librada a la interpretación o a la inteligencia de quienes vayan a desentrañar el sentido de la ley o a basarse en la supresión de que ella va a ser objeto, aparentemente, para determinar que aquella disposición no está vigente.

Quería decir algo en relación a la intervención del señor senador Aguirre respecto del parágrafo primero que a pesar de los fundamentos que he expresado, se llegó a su supresión, lo que me hace recordar el tipo de fallos —como siempre muy folklóricos en su vulgar acepción— de un juez argentino. Según la revista jurídica muy difundida en ese país, "La Ley", solía poner en ellos: "Por los fundamentos del escrito precedente, no ha lugar; al otro sí, otro no". Creo que ese caso puede ser parecido a aquél.

De todas maneras, me satisfaría que el señor miembro informante, en nombre de la Comisión, acepte el temperamento que ha manifestado el señor senador Canabal y que es el que ha tenido en cuenta la Comisión de Constitución y Legislación, a efectos de eliminar sin el riesgo que he señalado el parágrafo primero del artículo 143 y agregar al segundo las modificaciones propuestas.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: en nombre de la Comisión quiero decir que el punto es indiscutible. En ningún momento se ha pensado que la supresión del parágrafo primero del artículo 143 pudiera significar una alteración de la norma tradicional, según la cual los escribanos, por supuesto que en determinadas materias, pueden comparecer ante las autoridades judiciales patrocinando a los particulares.

Por otra parte, estará de acuerdo conmigo el señor senador Cersósimo en que según está redactada la disposición, expresa algo que no puede decir. A raíz de la reiteración perogrullesca que ya señalé, al decir que sólo los abogados podrán firmar peticiones como tales, desde el momento que antes se dice que puede haber, por el "sin perjuicio", excepciones establecidas por la ley, se está diciendo que la ley puede autorizar a personas que no son abogados a firmar como tales, lo cual es un reverendo disparate. Por lo tanto, esta disposición no puede permanecer, por lo menos con esta redacción. Insistimos en que sea suprimida, dejando bien en claro que no hay ninguna alteración al principio legal que viene del año 1960, por el cual los escribanos también pueden firmar peticiones ante las autoridades judiciales de la República, patrocinando a particulares en determinadas materias.

SEÑORA MACEDO DE SHEPPARD. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MACEDO DE SHEPPARD. — Deseo referirme al segundo parágrafo del artículo 143, siendo mi ánimo provocar una interpretación auténtica de parte del señor miembro informante con respecto a la expresión "los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente".

Creo que sería importante determinar exactamente cuáles son los términos: si es la firma de escritos, etcétera. Sería interesante conocer qué estuvo en el ánimo de los redactores de este artículo al utilizar esta expresión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para contestar la interrogante, tiene la palabra el señor miembro informante, señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que esta explicación le correspondería al señor senador Canabal que fue quien redactó la disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Canabal.

SEÑOR CANABAL. — Con la expresión "que conste de manera fehaciente" pensamos que se comprenden todas las posibles formas en las cuales una persona puede acreditar su carácter de letrado patrocinante. Con los demás señores senadores que intervinimos en el estudio de esta disposición, pensamos que era conveniente darle el sentido más amplio posible, porque entendíamos que era muy difícil concretar las formas en que se va a acreditar esa calidad de abogado patrocinante en cada caso.

De todas maneras, es algo que por sí mismo, debe dar fe de lo que se debe acreditar.

No sé si he sido suficientemente claro en mi explicación.

SEÑOR PRESIDENTE. — A efectos de clarificar, se me ocurre que se podría decir que si el abogado compareció firmando un escrito o si asistió a la parte en una audiencia, en cualquiera de esas dos circunstancias, queda probado que es abogado patrocinante.

SEÑOR CANABAL. — Desde luego.

SEÑOR ORTIZ. — Entonces, ¿cómo quedaría redactado el artículo?

SEÑOR PRESIDENTE. — En el artículo 143, según lo que va surgiendo de la discusión, quedaría suprimido el parágrafo primero, eliminadas las comillas del segundo y sustituida la palabra "pueden" por "podrán", en el tercer renglón.

SEÑOR ORTIZ. — Y con respecto a la expresión "fehaciente", ¿cómo queda?

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda tal como está, señor senador, es decir, "cuyo patrocinio conste de manera fehaciente". El señor miembro informante, en este caso el señor senador Canabal, ha aceptado que es cualquier forma en que se dé fe. Es decir, la comparecencia del abogado a una audiencia, o la firma de un escrito, significa que es el abogado patrocinante. Después de eso puede actuar por sí mismo, tal como lo establece la disposición.

SEÑOR ORTIZ. — No sé si la señora senadora estará de acuerdo.

SEÑORA MACEDO DE SHEPPARD. — Reitero, señor Presidente, que mi ánimo era que quedara constancia de una interpretación por cualquier problema que se pueda plantear en el futuro.

En lo que respecta a mi propósito, estoy completamente satisfecha.

SEÑOR CANABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANABAL. — Señor Presidente: en el artículo 138 que recién hemos considerado, omití la siguiente aclaración. El abogado que pretenda la posesión de estrados puede estar en la situación de procesado por delito doloso o ultraintencional o puede estar en la condición de condenado, es decir, haber sido sentenciado por un delito. Entonces, la disposición que teníamos el ánimo de proponer era ésta: "El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado o haya sido condenado por motivo de delito doloso o ultraintencional, deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si el procesamiento o la condena obsta al ejercicio de la profesión".

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero si está en la cárcel...

SEÑOR CANABAL. — Puede estar condenado, pero no en la cárcel.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que este agregado es innecesario, señor Presidente, porque una persona que está condenada está "ipso facto" inhabilitada para el ejercicio de profesiones académicas.

De acuerdo al artículo 81 del Código Penal, son penas accesorias a la de penitenciaría, es decir, que la pena de penitenciaría lleva consigo las siguientes, según dice la disposición. En el numeral segundo se dice: "inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones académicas, durante el mismo tiempo". El artículo 82 dice: "Penas accesorias a la de prisión". "La pena de prisión lleva consigo la suspensión de cargos u oficio público, profesiones académicas y derechos políticos", de manera que esto es automático y no puede pretender la posesión de estrados la persona que está condenada.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor senador Canabal, mantiene su observación?

SEÑOR CANABAL. — Lo que se busca, señor Presidente, en realidad, es que la Corte determine si hay alguna tacha con respecto al decoro y la dignidad para el ejercicio de la profesión. En fin, no hago cuestión.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CANABAL. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el miembro informante, señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Esa disposición que viene del viejo Código de Organización de los Tribunales —más bien de un proyecto del año 1915, que era el antecedente que creo había redactado el doctor Lagarmilla— expresa que en caso de procesamiento —es decir que aun no hay condena— se debe establecer si el delito por el que se le ha procesado al profesional es incompatible con la dignidad o el decoro de la profesión, como bien lo dice el artículo 140 del proyecto. En ese caso hay una apreciación discrecional de la Suprema Corte de Justicia y es ella quien debe actuar. Sin embargo, en el caso de existir condena, esa apreciación discrecional no se puede hacer, porque hay dos normas vigentes del Código Penal que establecen preceptivamente que esa pena lleva consigo la inhabilitación para el ejercicio de las profesiones académicas durante el tiempo de la condena. Es decir que en ese caso la Corte está absolutamente inhabilitada para decir que considera que ese delito —a pesar de la condena— es compatible con la dignidad y el decoro de la profesión y autorizar a tomar posesión de estrados y, consiguientemente, a ejercer la profesión. Eso sería una violación del Código Penal y un desconocimiento de la cosa juzgada que emana de la sentencia condenatoria. De modo que no puede hacerse en ningún caso.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Canabal.

SEÑOR CANABAL. — El Código de Organización de los Tribunales decía "no haber sido condenado ni estar procesado por delito que por su naturaleza", etcétera. Es decir que preveía los dos casos. De todas formas, no hago cuestión sobre este asunto. Simplemente pienso que la disposición quedaba más precisa, pero no creo que sea necesario que el tema dé lugar a que se prolongue la discusión.

SEÑOR ORTIZ. — ¿El artículo 139 no establece que aunque esté condenado puede ejercer su profesión?

SEÑOR AGUIRRE. — Eso es una barbaridad.

SEÑOR BATALLA. — Los que estén condenados por delito culposo.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que la observación formulada por el señor senador Ortiz es absolutamente lógica y procedente. Cuando se redactó esta disposición o cuando se transcribió el Decreto-Ley anterior no se debe haber advertido que cuando existe condena, sea por delito doloso, ultraintencional o culposo, en virtud de lo que dispone el Código Penal, la persona queda inhabilitada para el ejercicio profesional. Es decir que no podemos establecer eso porque es contradictorio con los artículos 81 y 82 del Código Penal. Lo que debe decir este artículo es: "los que tengan proceso por delito culposo no están impedidos en ningún caso para el ejercicio de la profesión". Cuando hay condena, no podemos decir esto en la ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Suprimiríamos, entonces, la referencia "o condena" del artículo 139.

La Mesa entiende que estamos en condiciones de votar este Título, pero sugiere que se dé lectura por Secretaría a los artículos que fueron modificados.

(Se leen:)

"Artículo 138. — El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado con motivo de delito doloso o ultraintencional deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su procesamiento obsta al ejercicio de la profesión.

Artículo 139. — Los que tengan proceso por delito culposo no están impedidos en ningún caso para el ejercicio de la profesión.

Artículo 143. — Sin perjuicio del ejercicio de la representación con las facultades que sus clientes les hayan conferido de acuerdo con el régimen legal respectivo, los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente podrán asistir a todas las diligencias de los asuntos que les hayan sido confiados, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados; en tales casos, podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa".

Ultimo párrafo del artículo 150: "En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión de los artículos 138 y 140, las decisiones de los tribunales

serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título V, que comprende los artículos 137 a 159, con las modificaciones propuestas a los artículos 138, 139, 143 y 150.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Título VI, "Disposiciones Especiales y Transitorias", que comprende los artículos 160 a 171.

SEÑOR CANABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANABAL. — En el artículo 166 se propone agregar un parágrafo segundo con la siguiente redacción: "Las acciones de carácter patrimonial pendientes ante los Juzgados Letrados de Familia en razón de la aplicación del fuero de atracción que establecía el artículo 70 del Decreto-Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, eliminado por la presente ley, continuarán tramitándose ante dichos juzgados hasta su conclusión". Esta disposición busca evitar los inconvenientes que se han suscitado en otros casos en materia de trasiego de expedientes, manteniendo los asuntos en los juzgados en que están. La disposición correspondiente se aplicaría solamente para los nuevos trámites.

En el artículo 169, que es el que integra los juzgados de lo Contencioso Administrativo al Poder Judicial —actualmente están en la jurisdicción contenciosa administrativa— se proponen dos incisos aditivos. El primero diría así: "Sus sentencias serán apelables ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil". Esto está comprendido en la disposición correspondiente del proyecto, artículo 64, pero como en este mismo artículo también existe una referencia a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo —que establece una solución diferente, que es la vigente— me pareció conveniente agregar este inciso a fin de que no haya ninguna duda interpretativa.

El siguiente inciso tiene que ver con los asuntos que actualmente están en trámite en esa jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Segunda Instancia.

También pensamos que es inconveniente trasegar todos estos expedientes a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil. En consecuencia, se propone la siguiente redacción: "Los asuntos de competencia de dichos jueces, que actualmente están radicados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en apelación, continuarán en dicha sede hasta que se dicte sentencia de segunda instancia".

Eso es todo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa agradecería que el señor senador le haga llegar por escrito la nueva redacción de estas disposiciones.

¿Los integrantes de la Comisión aceptan los agregados propuestos?

SEÑOR AGUIRRE. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consecuencia, votaríamos los artículos 160 a 170 con los agregados a los cuales se va a dar lectura por Secretaría.

Léase el inciso segundo propuesto para el artículo 166.

(Se lee:)

"Las acciones de carácter patrimonial pendientes ante los Juzgados Letrados de Familia en razón de la aplicación del fuero de atracción que establecía el artículo 70 del Decreto Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, eliminado por la presente ley, continuarán tramitándose ante dichos Juzgados hasta su conclusión".

—Léanse los dos agregados al artículo 169.

(Se lee:)

"Sus sentencias serán apelables para ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

Los asuntos de competencia de dichos Jueces que actualmente están radicados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Apelación continuarán en dicha sede hasta que se dicte sentencia de segunda instancia".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título VI, "Disposiciones Especiales y Transitorias", que comprende los artículos 160 a 170, con las modificaciones propuestas a los artículos 166 y 169.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES"

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 2º — La potestad de conocer en los asuntos que les están asignados y de hacer ejecutar lo juzgado en la forma que en cada caso corresponda, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Por tribunales se entiende, tanto los colegiados como los unipersonales.

ARTICULO 3º — También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que la ley lo requiera.

ARTICULO 4º — Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

TITULO II

De la Jurisdicción y Competencia

CAPITULO I

Reglas Generales

ARTICULO 5º — Los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que, según la ley, deban o puedan proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por razón de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

ARTICULO 6º — Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada.

Es competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales de una misma materia.

La prórroga de jurisdicción está prohibida.

ARTICULO 7º — Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales, cesan, desde entonces, de ser competentes.

ARTICULO 8º — Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un tribunal para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la de los tribunales inmediatos superiores para conocer del mismo asunto en las demás instancias.

ARTICULO 9º — Cuando dos o más tribunales de similar categoría y competencia tengan la misma circunscripción territorial, su intervención se determinará por el sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II

Prórroga de competencia

ARTICULO 10. — La competencia de los tribunales solamente es prorrogable de lugar a lugar.

ARTICULO 11. — La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando al tribunal a quien se someten.

Es tácita, por parte del demandante, por el hecho de ocurrir ante el tribunal interponiendo su demanda, y por parte del demandado, por el hecho de no oponer la excepción declinatoria dentro del plazo legal.

ARTICULO 12. — Pueden prorrogar competencia todas las personas que, según la ley, son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo son, pueden prorrogarla sus representantes legales.

El procurador no necesita facultad especial para prorrogar competencia.

ARTICULO 13. — El tribunal ante quien se deduzca una acción, si se considera absolutamente incompetente para conocer en ella, deberá inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra donde corresponda.

Se exceptúa de esta regla la incompetencia por razón de turnos.

Las partes no podrán disponer de ellos; no obstante, si por error se dejaren de observar, lo actuado ante el tribunal incompetente por razón del turno es válido, sin perjuicio de que advertido el defecto, de oficio o a petición de parte, se remita el expediente al tribunal competente.

ARTICULO 14. — La prórroga de competencia legalmente operada obliga al tribunal.

En los casos en que la prórroga tenga lugar, el tribunal conocerá del asunto en la misma forma en que conoce de los de su competencia normal.

CAPITULO III

Competencia de los tribunales según la naturaleza de la acción

ARTICULO 15. — Es tribunal competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa.

Si los inmuebles que son objeto de la acción real estuvieran situados en distintos lugares, será competente cualquiera de los tribunales del lugar en que estén situados.

ARTICULO 16. — Si una misma acción real tuviere por objeto reclamar bienes muebles e inmuebles, será tribunal competente el del lugar en que estuvieran situados los inmuebles.

ARTICULO 17. — De los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, conocerá el tribunal del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

ARTICULO 18. — Si la acción real entablada tuviera por objeto derechos o acciones que se reputan muebles o inmuebles por los artículos 474 y 475 del Código Civil, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de cada una de esas clases de bienes.

ARTICULO 19. — De los juicios en que se ejerciten acciones reales y personales conocerá, a elección del demandante, el tribunal del lugar en que esté la cosa o el que corresponda según el artículo 21.

Si las cosas inmuebles sobre las cuales recae la acción real son varias y situadas en diversos lugares, se aplicará el artículo 15 en el caso de optar el demandante por seguir el fuero de la situación de las cosas.

ARTICULO 20. — Si los derechos producen acciones alternativas, reales o personales, se aplicarán las reglas de los precedentes artículos. Será competente el juzgado que corresponda a unas o a otras, a elección del demandante.

ARTICULO 21. — De los juicios en que se ejerciten acciones personales, conocerá el tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación; y a falta de designación expresa o implícita de lugar, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar donde nació la obligación, si hallándose en él este último aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

ARTICULO 22. — Si una misma demanda comprendiese obligaciones que deben cumplirse en diversos lugares, entenderá en el juicio el tribunal competente para conocer respecto de alguna de ellas ante el cual se reclame el cumplimiento de todas, sin perjuicio de cumplirse cada una en su lugar respectivo.

ARTICULO 23. — Si el demandado tuviese su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquiera de ellos; pero si se trata de cosas que dicen relación especial con uno de dichos lugares exclusivamente, sólo ese lugar será para este caso el domicilio del demandado.

ARTICULO 24. — Si los demandados fuesen dos o más por una misma obligación, para cuyo cumplimiento no haya lugar expresa o implícitamente determinado, y cada uno tuviera su domicilio en otro diferente, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados y, en tal caso, quedarán sujetos los demás a la competencia del mismo tribunal.

ARTICULO 25. — Respecto de los demandados que no tuvieran domicilio fijo, se entenderá por domicilio para los efectos de la competencia, el lugar donde se encuentren o el de su última residencia.

ARTICULO 26. — Cuando el demandado fuese una persona jurídica se tendrá por domicilio, para fijar la competencia del tribunal, el lugar donde tenga asiento su administración, si en el estatuto o en la autorización que se le dio no tuviere domicilio señalado.

ARTICULO 27. — Si la persona jurídica o la sociedad comercial o civil tuviere establecimientos, agencias u oficinas en diversos lugares, podrá ser demandada ante el tribunal del lugar donde exista el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.

ARTICULO 28. — De los juicios en que se ejerciten acciones respecto a la gestión de tutores, guardadores y administradores, conocerán los tribunales del lugar en que se hubiese desempeñado la tutela, guarda o administración, a no ser que el actor prefiera el fuero del domicilio del tutor, guardador o administrador, atendida la importancia de los bienes.

ARTICULO 29. — El administrador judicial deberá responder ante el tribunal que le haya conferido la administración.

ARTICULO 30. — Los que hubiesen sido citados en garantía de cualquier especie con motivo de un litigio deberán comparecer ante el tribunal donde penda la demanda principal.

Lo mismo sucederá si el vendedor citado de evicción saliese al pleito.

ARTICULO 31. — De las gestiones o reclamaciones por honorarios no concertados conocerá el tribunal ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión.

ARTICULO 32. — En los casos de ausentes de que trata el Título IV, Libro I del Código Civil, serán competentes para proveer sobre la administración de sus bienes los tribunales del lugar en que éstos se hallen situados; pero para obtener la declaración de ausencia, la posesión interina o definitiva y la partición de bienes del ausente, deberá acudirse a los tribunales del último domicilio del ausente en la República.

ARTICULO 33. — En los casos de concurso de acreedores, serán tribunales competentes los del lugar en que el deudor tuviese su domicilio y según la cantidad; salvo lo dispuesto en el Código de Comercio y leyes especiales.

ARTICULO 34. — Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

CAPITULO IV

Reglas para determinar la competencia según la importancia del asunto

ARTICULO 35. — La importancia o valor de la cosa disputada, para fijar la competencia del tribunal, se determinará por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 36. — Si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo a su acción, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará, para fijar la competencia, a lo que conste de dichos documentos, salvo que se tratara de acciones reales sobre inmuebles; en este último caso se estará al valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

ARTICULO 37. — Si el demandante no acompañase documentos o si de ellos no apareciere determinado el valor de la cosa, y la acción entablada fuese personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el actor hiciese en su demanda.

ARTICULO 38. — Si la acción entablada fuese real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 36, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Esta apreciación si no es expresa, quedará hecha, de parte del demandante, por la presentación de la demanda, y de parte del demandado, cuando no ha opuesto la declinatoria dentro del plazo legal.

ARTICULO 39. — En caso de que no exista el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal ante quien se hubiere deducido la acción real sobre cosa mueble fijará inapelablemente el valor de ésta, para el efecto de la competencia, oyendo el informe de un perito que nombrará de oficio.

ARTICULO 40. — En las controversias sobre usufructo, uso habitación o nuda propiedad, el valor de la cosa será la mitad del valor real de la propiedad fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, salvo que se acompañasen documentos en que apareciese determinado otro valor.

ARTICULO 41. — En los pleitos sobre servidumbres, siempre que no se acompañaren documentos en que se determine su valor, éste será la mitad del valor real del predio sirviente fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Adminsiración de Inmuebles del Estado.

ARTICULO 42. — En las cuestiones sobre límites de una propiedad, se atenderá al valor real de la misma, establecido por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

ARTICULO 43. — Si en una misma demanda se entablasen a la vez varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.

ARTICULO 44. — Si el demandado, al contestar la demanda entabla reconvención, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas.

ARTICULO 45. — Si se trata de derecho a pensiones futuras que no abarquen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en diez años. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se trata del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren.

ARTICULO 46. — Si el valor de la cosa disputada aumentare o disminuyese durante el juicio, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiera hecho con arreglo a la ley.

ARTICULO 47. — Tampoco será alterada la determinación en razón de lo que se deba por intereses, frutos, costos, gastos judiciales, daños y perjuicios, causados después de la interposición de la demanda.

Pero los intereses, frutos, daños y perjuicios causados antes de la demanda, se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

ARTICULO 48. — Si fueren varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiese.

ARTICULO 49. — Sin perjuicio de las asignaciones especiales de competencia que pueda hacer la ley, para el efecto de determinarla se reputarán como de valor de más de N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil) los asuntos que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciación pecuniaria, como por ejemplo, los relativos al estado civil de las personas, a la crianza y cuidado de los hijos y a la apertura y protocolización de testamentos.

ARTICULO 50. — Todos los valores monetarios a que hace referencia en la presente ley, serán actualizados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios de Consumo hasta el mes de octubre de cada año, redondeados al millar de nuevos pesos más próximo.

Dicha actualización entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente.

CAPITULO V

De la organización y competencia de los tribunales según la materia, cuantía y grado del asunto

SECCION I

Reglas Generales

ARTICULO 51. — El ejercicio de la función jurisdiccional compete, en lo pertinente, a los siguientes órganos.

— Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

— Tribunales de Apelaciones en lo Civil, Penal y del Trabajo.

— Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, del Trabajo, de Familia, de Menores, de Aduana, en lo Penal y de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo.

— Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior.

— Juzgados de Paz Departamentales de la Capital.

— Juzgados de Paz Departamentales del Interior.

— Tribunal de Faltas.

— Juzgados de Paz.

ARTICULO 52. — En el Poder Judicial, la competencia por razón de la materia, la cuantía y el grado se distribuirá entre los órganos que correspondan de los mencionados en el artículo 51, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones siguientes.

En cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional en lo Contencioso-Administrativo, su organización, funcionamiento y competencia se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

ARTICULO 53. — La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo.

A igual antigüedad entre dos o más Ministros, la Suprema Corte resolverá.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

ARTICULO 54. — La Suprema Corte de Justicia designará los Secretarios Letrados de entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones y los Jueces Letrados. Asimismo, designará sus Escribanos de entre los Escribanos del grado inmediato inferior.

En ambos casos, se requerirán cuatro votos conformes.

ARTICULO 55. — A la Suprema Corte de Justicia, además de las competencias que originariamente se le atribuyen en la Sección XV de la Constitución, corresponde:

1) Dirimir las contiendas de competencias entre los órganos del Poder Judicial y los de lo Contencioso Administrativo.

2) Ejercer la consulta en las causas penales.

3) Dar posesión de sus cargos a los Jueces del Poder Judicial, previo juramento habilitante. En el caso de los Jueces de Paz del Interior, podrán delegar en Jueces Letrados el ejercicio de esta atribución.

4) Recibir el juramento habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano y procurador.

5) Ejercer la policía de las profesiones referidas en el inciso anterior, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad.

6) Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional.

ARTICULO 56. — La Suprema Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar sentencia definitiva que podrá pronunciarse por simple mayoría.

Para dictar sentencia interlocutoria bastará la presencia de tres miembros con voto unánime, y de uno para los decretos de sustanciación.

ARTICULO 57. — En caso de resultar necesario la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones de la materia a la que pertenece el asunto que da mérito a la integración.

Si ello no fuere posible por impedimento de todos los miembros de los Tribunales de Apelaciones de esa materia, se seguirá el orden establecido en el artículo 62.

En las causas civiles, si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a treinta días, la integración se efectuará a pedido de parte. En las penales y laborales, en todo caso de oficio. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración.

ARTICULO 58. — El ejercicio de las funciones de la Suprema Corte de Justicia se regulará por el reglamento interno que la misma dictará.

SECCION III

De los Tribunales de Apelaciones

ARTICULO 59. — Los Tribunales de Apelaciones se integrarán cada uno con tres miembros que se denominarán Ministros.

ARTICULO 60. — La Presidencia de cada tribunal se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 53, en cuanto corresponda.

ARTICULO 61. — Es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conformes para dictar sentencias definitivas.

Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes.

Para dictar las demás sentencias interlocutorias, los miembros de cada Tribunal establecerán entre ellos turnos semanales. El asunto será estudiado por el miembro que estuviese de turno el día que se concedió el recurso o se promovió la queja o el incidente, y por el que le haya precedido. Si estuviesen discordes, pasarán los autos al tercer miembro para que dirima la discordia, el que también subrogará a cualquiera de los otros dos en caso de enfermedad u otro impedimento accidental.

Los decretos de sustanciación podrán ser dictados por uno de los miembros del tribunal.

ARTICULO 62. — Cuando haya que integrar un Tribunal de Apelaciones en caso de vacancia, por excusación o recusación de alguno de sus miembros o por discordia, éstos serán reemplazados, de oficio y por sorteo, en la forma siguiente:

1) El sorteo se efectuará, en primer término, entre los demás miembros de los tribunales de la misma jurisdicción.

2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones del Trabajo y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y del Trabajo, por su orden, para los Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

ARTICULO 63. — La integración de oficio de los tribunales se efectuará en las causas civiles, si el impedimento fuere por licencia superior a treinta días; y en las penales y laborales, en todo caso. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración.

ARTICULO 64. — Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas en toda materia no penal ni del trabajo, por todos los Juzgados Letrados.

ARTICULO 65. — Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y del Trabajo tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

SECCION IV

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y del Trabajo; de los Juzgados Letrados de Aduana y de Menores y del Tribunal de Faltas

ARTICULO 66. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, los Juzgados Letrados de Aduana y el Tribunal de Faltas tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

ARTICULO 67. — Los Juzgados Letrados de Menores entenderán de todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y las situaciones de abandono.

SECCION V

1

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil

ARTICULO 68. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entenderán:

1) En primera instancia de los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.

2) En segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

2

De los Juzgados Letrados de Familia

ARTICULO 69. — Los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia:

En las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

a) Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.

b) Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.

c) Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.

d) La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.

e) Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.

f) El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.

g) Adopción y legitimación adoptiva.

h) Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.

i) Régimen matrimonial de bienes.

j) El procedimiento sucesorio.

ARTICULO 70. — El fuero de atracción del procedimiento sucesorio no comprenderá las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra la herencia.

SECCION VI

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior

ARTICULO 71. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que esta ley asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocerán, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.

SECCION VII

De los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital

ARTICULO 72. — Los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital entenderán en los asuntos judiciales no contenciosos, que no correspondan a los Juzgados Letrados de Familia, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso se remitirá el expediente al Juzgado en lo Civil que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

También tendrán competencia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía no exceda de N$ 32.000.00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

Conocerán, asimismo, en toda la materia de arrendamientos urbanos que el Decreto-Ley Nº 14.219, sus modificativos y concordantes, cometieron a los Juzgados de Paz de Montevideo.

SECCION VIII

De los Juzgados de Paz Departamentales del Interior

ARTICULO 73. — Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entenderán:

1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:

a) En Primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cu-

ya cuantía sea superior a N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil) y no exceda de N$ 32.000.00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

b) En Jurisdicción voluntaria, de los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:

a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda que excedan de N$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil) y hasta N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).
b) En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta N$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil).

c) Los que les asignan las normas especiales.

SECCION IX

De los Juzgados de Paz

ARTICULO 74. — Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de N$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil) y, en primera instancia, de los que excedieren de ese valor y no pasaren de N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).

En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos, estos juzgados entenderán asimismo, en primera instancia, de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que pasando de nuevos pesos 7.000.00 (nuevos pesos siete mil), no excedieren los N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil). A estos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.

Los Juzgados de Paz rurales entenderán, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren de N$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil).

SECCION X

De los Jueces Suplentes

ARTICULO 75. — Habrá Jueces Suplentes para los Juzgados Letrados, con categoría de Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital.

Dichos magistrados tendrán su despacho en la sede de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 76. — Corresponde a esos magistrados subrogar a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y del Interior en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo, cuando la Suprema Corte de Justicia así lo disponga.

Tendrán, además, las facultades inspectivas y de instrucción sumarial que la misma les cometa.

TITULO III

Estatuto de los Jueces

CAPITULO I

Cualidades

ARTICULO 77. — Los Jueces no podrán ejercer el cargo hasta haber sido puestos en posesión del mismo en acto público, en el que deberán jurar el fiel cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 78. — El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquella, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.

ARTICULO 79. — Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.

3) No tener impedimento físico o moral.

En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental.

Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal.

Tampoco pueden ser nombrados Jueces los que estén procesados criminalmente por delito que dé lugar a acción pública.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia, en la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.

ARTICULO 80. — Para ser Ministro del Tribunal de Apelaciones se requiere:

1) Treinta y cinco años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio.

3) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años.

ARTICULO 81. — Para ser Juez Letrado se requiere:

1) Veintiocho años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz.

ARTICULO 82. — Para ser Juez de Paz Departamental de la Capital se requiere:

1) Veinticinco años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

3) Ser abogado.

ARTICULO 83. — Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere:

1) Los requisitos referidos en los literales 1º y 2º del artículo anterior para todas las categorías.

2) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del interior o cualquier otra población cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II

Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

SECCION I

Derechos

ARTICULO 84. — Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

Los nombramientos de los Jueces Letrados tendrán carácter definitivo desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, la Suprema Corte de Justicia podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del mejor servicio.

ARTICULO 85. — La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones	90 %
Jueces Letrados con asiento en la Capital y Jueces Letrados Suplentes	80 %
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior	70 %
Jueces de Paz Departamentales de la Capital	60 %
Jueces de Paz Departamentales del Interior	55 %
Jueces de Paz de Ciudad	50 %
Jueces de Paz de 1ª Categoría	40 %
Jueces de Paz de 2ª Categoría	35 %
Jueces de Paz Rurales	25 %

ARTICULO 86. — Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del primero al treinta y uno de enero, y el otro del primero al veinte de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare al funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

ARTICULO 87. — Los Jueces actuarán en los días feriados previa habilitación en asunto en que exista urgencia. Esa habilitación podrá hacerse antes del feriado o dentro de él.

Sólo se estimarán urgentes para este efecto, las actuaciones cuya dilación pueda causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

SECCION II

Deberes, prohibiciones e incompatibilidades

ARTICULO 88. — Todos los Jueces deberán domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en que presten servicios. La infracción a este precepto podrá ser causa bastante para la destitución.

En los departamentos del interior de la República, el Estado proveerá lo necesario para lograr la radicación de los Jueces en sus respectivas sedes.

Los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño del servicio.

ARTICULO 89. — Los Magistrados en actividad tendrán derecho a ocupar las viviendas que provea el Estado con el fin de lograr su radicación en las sedes respectivas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1º) La ocupación de la vivienda no podrá comenzar antes que el Magistrado tome posesión de su cargo; y finiquitará de pleno derecho, sin que al respecto se requiera declaración alguna, si el Magistrado cesa en sus funciones o es trasladado a otra sede.

2º) El derecho de ocupación del local destinado a la radicación de los Magistrados no configura una retribución en especie integrante del sueldo.

3º) Será de cargo del ocupante el pago de los consumos de luz, teléfono, agua, gas y otros análogos, y de los denominados gastos comunes, en su caso, así como los tributos que correspondan al ocupante. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a retener de los haberes de los Magistrados ocupantes los importes necesarios para el pago regular de dichos gastos y tributos.

4º) Cuando se produzca el cese o el traslado de un Magistrado, la vivienda, en su carácter de bien estatal afectado a un servicio público, deberá ser desocupada en el plazo perentorio que al respecto señale la Suprema Corte de Justicia, a fin de dejarla nuevamente en condiciones de servicio.

Vencido el plazo sin que el ocupante dé cumplimiento a su obligación, la Suprema Corte de Justicia queda facultada para disponer y ejecutar todas las medidas adecuadas para obtener la libre disposición del local (Decreto-Ley número 15.410, de 3 de junio de 1983).

ARTICULO 90. — Los Jueces celarán en sus secretarios, actuarios y demás funcionarios de su dependencia, la puntual observancia de sus obligaciones, debiendo advertir y corregir cualquier defecto o falta que encuentren en los expedientes de que conozcan, haciéndolos constar en la providencia respectiva, sin perjuicio de la comunicación a la Suprema Corte de Justicia, cuando corresponda.

ARTICULO 91. — A los Magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales o intervenir, fuera de su obligación funcional de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste. Cesa la prohibición únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos o ascendientes.

ARTICULO 92. — Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercico del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquéllas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

ARTICULO 93. — No pueden ser simultáneamente jueces de un mismo tribunal, ni aun para el caso de integración, los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 94. — Los Jueces se abstendrán:

1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.
2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

CAPITULO III

Del ascenso de los Jueces

ARTICULO 95. — Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.

ARTICULO 96. — La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.

ARTICULO 97. — Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 98. — La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

1º) Juez de Paz.
2º) Miembro del Tribunal de Faltas.
3º) Juez de Paz Departamental del Interior.
4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.
5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.
6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo y Juez Letrado Suplente.
7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

ARTICULO 99. — Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.
2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren salvo que el traslado tuviere carácter sancionatorio.

CAPITULO IV

De la suspensión y cesación del Juez en sus funciones

ARTICULO 100. — El Juez cesa en sus funciones:

1º) Por inhabilitarse física o moralmente.

2º) Por destitución dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, dictada en procedimiento disciplinario.

3º) Por haber sido condenado por delito que por su naturaleza sea incompatible con la dignidad y decoro de su función, extremos que serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia.

4º) Por entrar a ejercer un cargo declarado incompatible con el ejercicio de la magistratura.

5º) Por jubilación aceptada.

6º) Por renuncia aceptada.

ARTICULO 101. — Las funciones de Juez se suspenden:

1º) Por hallarse procesado por delito.

2º) Por sentencia judicial que le imponga la pena de suspensión.

3º) Por resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada como medida preventiva o sancionatoria en un procedimiento disciplinario.

4º) Por licencia.

CAPITULO V

De la subrogación de los Jueces

ARTICULO 102. — Los Jueces se subrogarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 103. — Si se trata de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia se procederá de acuerdo al artículo 57, y si se trata de un Ministro de alguno de los Tribunales de Apelaciones, de acuerdo con los artículos 62 y 63.

ARTICULO 104. — Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término, por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno, y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo:

1º) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez de la materia de familia que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

2º) Si se trata de la materia de familia o de menores, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

3º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

4º) Los Jueces de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 66 del Código del Proceso Penal.

ARTICULO 105. — Si el impedido fuese un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, si hay más de uno, lo subrogará el que le preceda en el turno y si todos estuviesen impedidos, por el Juez de Paz Departamental que accede al impedido, si fuese abogado; si no lo fuese o en caso de impedimento de este último, lo subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato que estuviese de turno al quedar ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

Los demás Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, serán subrogados en los mismos casos, por los Jueces de Paz Departamentales respectivos, si fuesen abogados; si no lo fuesen o en caso de impedimento, los subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato como se indica en el inciso anterior.

ARTICULO 106. — Los Jueces de Paz Departamentales de la Capital serán subrogados por el que les preceda en el turno y así sucesivamente.

Los Jueces de Paz Departamentales del Interior serán subrogados por el más inmediato de su categoría.

ARTICULO 107. — Los Jueces de Paz serán subrogados por los más inmediatos.

ARTICULO 108. — En los asuntos en que los Jueces entiendan por subrogación originada en recusación, impedimento o excusación, intervendrá el actuario del Juzgado subrogante y las causas se archivarán en el Juzgado de origen.

CAPITULO VI

De la responsabilidad de los Jueces

ARTICULO 109. — Los jueces son responsables ante la ley de toda agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Su responsabilidad en materia penal, civil y disciplinaria se regula conforme a los artículos siguientes.

ARTICULO 110. — En caso de que un juez sea detenido o procesado, la autoridad competente dará cuenta de inmediato a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

ARTICULO 111. — Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

ARTICULO 112. — Los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos siguientes:

1º) Por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público o descrédito para la Administración de Justicia.

2º) Por ausencia injustificada, abandono de sus cargos o por retardo en reasumir o reintegrarse a sus funciones.

3º) Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio.

4º) Cuando contrajeren obligaciones pecuniarias con sus subalternos.

5º) Cuando incurrieren en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el objeto con que lo hagan.

ARTICULO 113. — Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurrido un año de haber ocurrido el hecho que lo motive, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de omisiones que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación.

ARTICULO 114. — La imposición de las correcciones disciplinarias será atribución de la Suprema Corte de Justicia, que procederá de acuerdo al procedimiento que reglamentará, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República.

Las sanciones consistirán en:

1º) Amonestación.

2º) Apercibimiento y censura en forma oral ante la Suprema Corte de Justicia, labrándose acta de la respectiva diligencia.

3º) Suspensión en el ejercicio del cargo.

4º) Traslado a un cargo no conceptuado como de ascenso.

5º) Pérdida del derecho al ascenso por uno a cinco años.

6º) Descenso a la categoría inmediata inferior.

7º) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito.

ARTICULO 115. — Contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia en la vía administrativa, sólo habrá lugar a recurso de revocación para ante la misma, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

ARTICULO 116. — Siempre que un juez o tribunal conociendo en un asunto, encontrare en la actuación y procedimiento del inferior, mérito suficiente en su concepto para la imposición de correcciones disciplinarias, deberá dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia elevando el expediente original o remitiendo los testimonios que fueren necesarios, si lo primero infiere perjuicio a las partes interesadas.

TITULO IV

De los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Apelaciones, de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías, de los Secretarios de los Jueces y de los Alguaciles

CAPITULO I

De los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Apelaciones y de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías

ARTICULO 117. — Los secretarios y actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos existentes en el tribunal. Practicarán, además, las diligencias que se les encomienden por la ley o por los jueces.

ARTICULO 118. — Para ser secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81.

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados de la Capital.

ARTICULO 119. — Para ser secretario de los Tribunales de Apelaciones, se requiere tener veinticinco años de edad y ser abogado.

Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia, en principio, de entre los actuarios de los Juzgados Letrados que tuvieren la calidad de abogados, y los secretarios de los jueces, siempre que unos y otros reúnan los requisitos habilitantes.

ARTICULO 120. — Para ser actuario o actuario adjunto se requiere ser abogado o escribano, y tener veinticinco años de edad.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia en consideración al mérito y la antigüedad.

Si estos nombramientos recayeren en profesionales que no desempeñaren cargos técnicos en la Administración de Justicia, deberán rendir una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 121. — Habrá en cada actuaría el número de actuarios adjuntos que fije la ley de presupuesto, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previa prueba de suficiencia.

ARTICULO 122. — Los actuarios tendrán la dirección administrativa de la oficina, bajo la superintendencia del titular del Juzgado.

Los adjuntos desempeñarán las funciones que les asigne el actuario.

ARTICULO 123. — Los secretarios y actuarios deberán:

1º) Dar cuenta de las peticiones que presenten las partes y de los oficios y demás despachos que se dirijan a los Juzgados o tribunales en que presten sus servicios.

2º) Hacer saber a los interesados las providencias o resoluciones que se dictaren, efectuando las respectivas diligencias. La notificación se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

3º) Dar conocimiento, a cualquier persona que lo solicitare, de los expedientes en trámite o ya archivados en sus oficinas, salvo que existieren pendientes de ejecución medidas de carácter reservado y hasta tanto ellas se cumplan.
Si la solicitud fuera denegada, se podrá reclamar verbalmente al tribunal.

4º) Residir en el lugar de sede del tribunal o juzgado, asistir diariamente a su oficina y mantenerla abierta para el público durante el horario establecido reglamentariamente.

5º) Guardar absoluta reserva sobre los actos que así lo requieran.

6º) Cumplir con los demás deberes que les impongan las leyes y reglamentos.

CAPITULO II

De los Secretarios de los Jueces

ARTICULO 124. — Los secretarios de los Jueces son los funcionarios técnicos designados por la Suprema Corte de Justicia encargados de colaborar con el Juez en el desempeño de las atribuciones jurisdiccionales.

ARTICULO 125. — Para ser secretario se requiere ser abogado, poseer los requisitos exigidos para ser funcionario público y haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Apelaciones, de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías y de los Secretarios de los Jueces

ARTICULO 126. — La remoción de los secretarios, actuarios y adjuntos se hará por la Suprema Corte de Justicia y estarán sometidos al mismo régimen disciplinario de los jueces.

ARTICULO 127. — Los secretarios, actuarios, adjuntos y demás funcionarios tendrán las retribuciones que fije la ley presupuestal, y gozarán del derecho de licencia que establecen las leyes y las normas reglamentarias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. La licencia anual será acordada preferentemente en las ferias judiciales.

ARTICULO 128. — Además de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, también serán aplicables a los secretarios, actuarios y adjuntos, las establecidas en el artículo 92, salvo el ejercicio efectivo de la docencia.

ARTICULO 129. — Los secretarios, actuarios y adjuntos que fueren escribanos y no hubieren optado por el régimen de dedicación total instituido por el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, podrán ejercer la profesión de escribano.

CAPITULO IV

De los Alguaciles

ARTICULO 130. — Para ser alguacil se requiere ser mayor de edad, haber acreditado idoneidad suficiente mediante la aprobación de las pruebas y los cursos organizados por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 131. — El nombramiento de alguacil se hará entre los funcionarios que hubieren satisfecho la exigencia referida en el artículo anterior.

ARTICULO 132. — Los alguaciles deberán:

1º) Practicar todas las diligencias que los jueces les encomienden, en especial aquéllas en que por su naturaleza pueda ser necesario el empleo de la fuerza pública.

2º) Ejecutar a pedido de los interesados y sin necesidad de orden judicial, las intimaciones de pago, protestas de daños y perjuicios o los actos equivalentes para dejar constancia de la mora del deudor.

Las diligencias que les fueren ordenadas, deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad disciplinaria y en riguroso orden cronológico, del que sólo podrán apartarse mediante orden o autorización expresa del juez, la que se extenderá en el libro respectivo.

ARTICULO 133. — El alguacil encargado de practicar cualquier diligencia que se le cometa deberá efectuar la no obstante cualesquiera alegaciones de las partes, y si para ello fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, deberá solicitarlo inmediatamente de la autoridad policial, sin necesidad de nuevo mandamiento del juez.

ARTICULO 134. — Si el Juzgado no tuviere alguacil o éste estuviere legalmente impedido, el juez designará al funcionario que interinamente hará sus veces.

ARTICULO 135. — Los alguaciles llevarán un registro donde asentarán por orden de sus fechas, todos los actos que practiquen, conforme a lo que disponga la reglamentación respectiva.

ARTICULO 136. — El alguacil estará a la orden del juez en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V

De los Abogados y Procuradores

CAPITULO I

De los Abogados

ARTICULO 137. — Para ejercer la abogacía se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2º) Veintiún años de edad.

3º) Estar inscripto en la matrícula y haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 138. — El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado con motivo de delito doloso o ultraintencional deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su procesamiento obsta al ejercicio de la profesión.

ARTICULO 139. — Los que tengan proceso por delito culposo, no están impedidos en ningún caso para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 140. — Decretado el procesamiento de un abogado por delito doloso o ultraintencional, el juez de la causa dará sucinta cuenta de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia. Esta, previa audiencia del inculpado, apreciará la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión y podrá decretar la suspensión del procesado en dicho ejercicio si el acto ilícito, por su naturaleza, es incompatible con la dignidad y el decoro de la misma. La Suprema Corte de Justicia podrá levantar la suspensión en cualquier momento.

ARTICULO 141. — Los abogados quedarán suspendidos en el ejercicio de su profesión, desde que, en razón de delitos cometidos en dicho ejercicio, hayan sido condenados a pena de suspensión o de privación de libertad, mientras dure una u otra.

ARTICULO 142. — Los jueces de lo penal, en los juicios a que se refieren los artículos anteriores, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia las decisiones ejecutoriadas que importan suspensión o levantamiento en el ejercicio de la profesión.

La Suprema Corte de Justicia lo hará saber a todos los Tribunales de la República, publicándose por una sola vez, en dos diarios, siendo uno de ellos el "Diario Oficial".

ARTICULO 143. — Sin perjuicio del ejercicio de la representación con las facultades que sus clientes les hayan conferido de acuerdo con el régimen legal respectivo, los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente podrán asistir a todas las diligencias de los asuntos que les hayan sido confiados, aun cuando no se encuentren presentes sus patrocinados; en tales casos, podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa.

ARTICULO 144. — Los abogados podrán concertar con la parte, los honorarios y la forma de pagarlos. Dicho acuerdo deberá ser probado por escrito.

Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados, a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago, por el juez de la causa (artículo 31) el que, a tales efectos, tendrá en cuenta la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación.

Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado y también de la parte contraria si ésta hubiere sido condenada en costos. El plazo de la citación será de diez días particulares y perentorios.

La citación se hará en el domicilio real del citado, excepto tratándose del condenado en costos, el que puede ser citado en el domicilio que constituyere a los efectos del proceso en que se generaron los honorarios.

Si no se dedujere oposición, los autos se pondrán al despacho para sentencia.

Si se dedujere, se dará traslado de la misma y se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes.

Todos los plazos tendrán carácter perentorio.

Los honorarios debidos se reajustarán durante el lapso, que corra entre la presentación de la demanda de regulación y el momento del pago, y devengarán el interés legal.

En todos los casos se descontarán, reajustadas desde el día de su pago, las sumas entregadas a cuenta de los honorarios.

El procedimiento para los reajustes y cálculos de los intereses será el establecido por el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

La sentencia que fije los honorarios constituirá título que apareja ejecución, la que se seguirá por el trámite previsto para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida, en caso de ejecución no será necesaria la intimación prevista por el inciso final del artículo 53 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Mediando condenación en costos, el abogado cuyo honorario no hubiere sido satisfecho por su patrocinado tendrá derecho a reclamarlo de éste o del condenado.

Los condenados en costos son solidariamente responsables de su pago.

ARTICULO 145. — Los abogados podrán exigir de sus clientes, antes de iniciar el proceso una relación escrita del hecho, firmada por la parte, a ruego de ésta o por su apoderado.

ARTICULO 146. — Los abogados son responsables ante sus clientes de cualquier daño o perjuicio que les sea legalmente imputable.

ARTICULO 147. — Los abogados nombrados defensores de pobres en las causas civiles y que no desempeñaren este cargo oficialmente, podrán reclamar el pago de sus honorarios, previa regulación, en caso de haber obtenido su defendido resultado favorable en un pleito de contenido económico, o si hubiere llegado a mejor fortuna.

Sin embargo, en el caso de que el declarado pobre saliera vencedor en el pleito, no podrá el abogado cobrar por los honorarios una cantidad mayor que la cuarta parte de lo que obtuviere su defendido.

ARTICULO 148. — Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los siguientes casos:

1º) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra, por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados.

2º) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.

3º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al magistrado.

4º) Cuando alegaren hechos cuya falsedad se hallase probada en los autos o dedujeren recursos expresamente prohibidos por la ley.

ARTICULO 149. — Se pueden imponer las siguientes correcciones:

1º) Prevención.

2º) Apercibimiento.

3º) Multa que no excederá de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil), y para cuyo cobro se irá directamente a la vía de apremio, vertiéndose la suma en Rentas Generales.

4º) Suspensión temporaria que no podrá exceder de un año en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 150. — La corrección en los tres primeros casos del artículo anterior será pronunciada de plano

por el tribunal que esté entendiendo en la causa, fuere o no aquel que conocía en el momento de cometerse la infracción.

La suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculpado.

En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión de los artículos 138 y 140, las decisiones de los tribunales serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución.

CAPITULO II

De los Procuradores

ARTICULO 151. — Para ejercer la procuración se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2º) Veintiún años de edad.

3º) Hallarse inscripto en la matrícula que al efecto se llevará en la Suprema Corte de Justicia y prestar juramento ante ella.

4º) Acreditar honradez y costumbres morales en la misma forma que para los aspirantes a escribanos establece la ley respectiva.

Los procuradores recibidos bajo el régimen anterior (artículo 6º de la Ley Nº 9.164, de 19 de diciembre de 1933) e inscriptos en la matrícula, podrán continuar ejerciendo su profesión en las mismas condiciones que al presente.

ARTICULO 152. — Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en los artículos 138 a 142.

ARTICULO 153. — Los abogados y escribanos, por el mero hecho de serlo, están habilitados para ejercer la procuración, bastando su solicitud de inscripción en la matrícula.

ARTICULO 154. — Será obligación de los procuradores:

1º) Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer ante los tribunales o proceder, si no lo aceptasen, en la forma dispuesta por el artículo 2.059 del Código Civil.

2º) Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la ley.

3º) Asistir diariamente a las oficinas actuarias a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

4º) Tomar copia de todas las providencias que se dictaren en los asuntos que tuvieren a su cargo y comunicarlas inmediatamente al respectivo abogado, al cual darán también los avisos convenientes sobre el estado de los mismos asuntos.

5º) Recibir y firmar notificaciones de cualquier clase sin serles permitido después de haber asumido personería pedir que ellas se entiendan directamente con el mandante.

6º) Abonar como responsable solidario los gastos comunes y particulares que causados durante su intervención sean de cargo del poderdante.

La condena a los gastos del proceso, se hará efectiva contra el poderdante o representado, sin perjuicio de que la parte a quien interese pueda reclamar las del apoderado si éste hubiese tomado sobre sí expresamente esa responsabilidad.

7º) Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos y especialmente las que para los mandatarios establece el Código Civil en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en esta ley y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 155. — Es aplicable a los procuradores lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

ARTICULO 156. — Cesará el procurador en su representación:

1º) Por la revocación del poder tan luego como se apersone en autos la parte misma o el nuevo procurador.

2º) Por la renuncia del procurador hecha ante el juez competente.

En este caso el juez dispondrá un emplazamiento por el término legal para la comparecencia del poderdante, debiendo entretanto el procurador continuar sus gestiones.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía, salvo el caso de que el emplazamiento se haya hecho por edictos, en el cual corresponderá el nombramiento de defensor de oficio.

3º) Por la muerte o inhabilitación del procurador. Cuando esto sucediere, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso y se pondrá esta circunstancia en conocimiento del poderdante por medio de un emplazamiento librado en las mismas condiciones que expresa el inciso anterior. No compareciendo el poderdante, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 157. — Si después de presentada la demanda falleciere o se hiciere incapaz el poderdante, el procurador continuará ejerciendo la personería, mientras que el poder no sea revocado por la persona o personas que para ello tengan derecho.

Igual cosa sucederá en el caso a que se refiere el artículo 2086 del Código Civil, siempre que, como en el anterior, hubiese sido presentada la demanda.

ARTICULO 158. — Rige respecto del honorario de los procuradores, la disposición del artículo 144 en cuanto sea aplicable.

ARTICULO 159. — Son aplicables a los procuradores y en lo pertinente a las partes cuando litiguen por sí, las disposiciones contenidas en los artículos 148 y siguientes.

TITULO VI

Disposiciones Especiales y Transitorias

ARTICULO 160. — Suprímese el denominado Consejo Superior de la Judicatura pasando sus atribuciones a ser desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en las Secciones XV y XVII de la Constitución de la República.

ARTICULO 161. — Las referencias a Juzgados Letrados en el Decreto-Ley Nº 14.384, de 16 de junio de 1975, deben entenderse hechas a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia del Interior.

ARTICULO 162. — Todas las informaciones que se tramitaban ante los anteriores Juzgados de Paz de Montevideo, a los efectos de acreditar situaciones o requisitos necesarios para el disfrute de beneficios sociales, se tramitarán ante los organismos de Previsión Social respectivos.

ARTICULO 163. — Transfórmanse los actuales Juzgados Letrados Departamentales de Montevideo y del Interior, en Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo y del Interior, respectivamente, sin que ello implique modificación de la actual situación presupuestal de sus titulares.

ARTICULO 164. — Transfórmanse los Juzgados de Paz de las Secciones Judiciales 7ª de Artigas, 4ª y 7ª de Canelones, 3ª y 6ª de Colonia, 4ª de Río Negro, 3ª de Soriano y 10ª de Tacuarembó, en Juzgados de Paz Departamentales del Interior.

ARTICULO 165. — Hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el artículo 114 de esta Ley se aplicarán, en lo pertinente, las normas vigentes en la materia.

ARTICULO 166. — Los asuntos pendientes ante los Juzgados Letrados Departamentales del Interior, que por la presente ley corresponderán a los Juzgados de Paz Departamentales del Interior que se crean en las ciudades no capitales, continuarán su trámite hasta su conclusión, ante los Juzgados donde se están sustanciando.

Las acciones de carácter patrimonial pendientes ante los Juzgados Letrados de Familia en razón de la aplicación del fuero de atracción que establecía el artículo 70 del Decreto-Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, eliminado por la presente ley, continuarán tramitándose ante dichos juzgados hasta su conclusión.

ARTICULO 167. — La conciliación prevista en el artículo 255 de la Constitución, se regirá por el procedimiento que establecía el Capítulo II, del Título IV, del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 168. — Derógase el Decreto - Ley Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, así como todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan a la presente ley. El Poder Judicial se regulará por lo dispuesto en la Sección XV de la Constitución de la República.

ARTICULO 169. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo integran el Poder Judicial y tienen la competencia que les asigna el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984 en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.532, de 29 de marzo de 1984.

Sus sentencias serán apelables para ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

Los asuntos de competencia de dichos jueces que actualmente están radicados en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en apelación continuarán en dicha sede hasta que se dicte sentencia de segunda instancia.

ARTICULO 170. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 171. — Comuníquese, etc."

13) MINISTERIO DE JUSTICIA
Supresión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se suprime el Ministerio de Justicia y se crea la Dirección de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Cultura. (Carpeta Nº 221) (Repartido Nº 66)".

(Antecedentes:)

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Suprímese el Ministerio de Justicia. Su Dirección de Justicia pasará a depender del Ministerio de Educación y Cultura.

Su personal será provisto, en lo posible y mediante redistribución, con funcionarios del Ministerio que se suprime.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del artículo 174 de la Constitución, redistribuirá, en lo pertinente, las competencias del Ministerio que se suprime. Asimismo, redistribuirá sus funcionarios en oficinas de la Administración Central. Esta redistribución no comprenderá a los funcionarios referidos en el artículo siguiente.

Art. 3º — La redistribución de los funcionarios se hará en cargos de escalafón y grado iguales a los de aquéllos de que eran titulares en el Ministerio de Justicia.

Efectuada la incorporación, se suprimirá el cargo redistribuido y su asignación en la oficina de origen. La Contaduría General de la Nación habilitará simultáneamente el cargo incorporado, con su respectivo crédito, en la oficina de destino.

Esta disposición será de aplicación, en lo pertinente, para los funcionarios contratados.

Art. 4º — En ningún caso la redistribución podrá significar aumento o disminución de la retribución que el funcionario percibe en el Ministerio de Justicia.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo, con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinará los programas presupuestales pertenecientes a los incisos 14 (Ministerio de Justicia) y 15 (Consejo Superior de la Judicatura) que, en forma total o parcial, se redistribuirán con destino al Poder Judicial y al de lo Contencioso Administrativo.

En la misma forma se determinará la nómina de funcionarios, técnicos, administrativos y de servicio, que cumplían en el Ministerio suprimido funciones correspondientes a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que pasarán a depender de aquélla o de éste.

Art. 6º — Los créditos presupuestales, muebles, útiles y documentación del Ministerio que se suprime, seguirán el destino de los programas presupuestales a los cuales estaban afectados. Los inmuebles del dominio del Estado utilizados por el Ministerio que se suprime y que correspondieran a servicios prestados por el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán destinados al Poder Judicial o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante decisión del Poder Ejecutivo adoptada previa conformidad de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Admdinistrativo.

Art. 7º — La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos.

Art. 8º — La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 11 de junio de 1985.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Miembro Informante; **Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Dardo Ortiz, Américo Ricaldoni,** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

SEÑOR HIERRO GAMBARDELLA. — Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

En discusión general.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: en calidad de miembro informante, que parece me han adjudicado casi con carácter vitalicio mis compañeros de Comisión, quiero hacer unas breves consideraciones, aunque más no sea para llenar las formas y por tratarse de un proyecto de enorme importancia.

El Poder Ejecutivo había remitido en primera instancia un proyecto de ley más breve, el que se limitaba a la supresión del Ministerio y a establecer a texto expreso la derogación del Acto Institucional Nº 12, que la Comisión ha considerado innecesario mantener por cuanto surge del proyecto de ley que acabamos de aprobar.

Si bien todos estamos de acuerdo que en este país es necesario, aunque más no sea de manera simbólica cerrar una era negra para la justicia de la República, con la supresión expresa del Ministerio de Justicia, que más bien debió llamarse Ministerio de Injusticia por los atentados que desde él se perpetraron, la Comisión consideró conveniente agregar algunas disposiciones para regular todo lo referente a la materia presupuestal y al problema que se crea con los funcionarios que estaban cumpliendo funciones en dicho Ministerio y que a raíz de su supresión inevitable y necesariamente deben ser trasladados a otros organismos públicos. Desde ese punto de vista, caben dos hipótesis: en primer lugar, algunos funcionarios irían a cumplir funciones en otras dependencias de la Administración Central, es decir, en distintos Ministerios; y, en segundo término, otros irían, como no puede ser de otra manera, a la ahora llamada Dirección de Justicia, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura. Desde ese punto de vista, se establece que el Poder Ejecutivo procederá a redistribuir los funcionarios en las distintas oficinas. Por otra parte, también existe un problema de redistribución de competencias en el que el Poder Ejecutivo tiene ingerencia en virtud de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución y que el proyecto prevé en su artículo segundo. Además se establecen garantías para la situación de los funcionarios en cuanto a su carrera administrativa y al nivel presupuestal o de retribución que actualmente tienen para que esta redistribución, en ningún caso, signifique modificación en el escalafón y grado que en estos momentos tienen. Es decir, que deben ser asignados a cargos de idéntico escalafón y grado y que de ningún modo experimentarán una variación en sus retribuciones tal como lo establece el artículo 4.

Pero hay otras situaciones a señalar, porque el Ministerio de Justicia había absorbido inconstitucionalmente competencias y servicios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, en lo que a esos servicios se refiere y a esas atribuciones compete, la transferencia se hace, por supuesto, para la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero como la Suprema Corte de Justicia es un órgano integrante de otro Poder y como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si bien no integra el Poder Judicial, es un órgano que actúa con absoluta autonomía en la órbita de su competencia, la redistribución, tanto de las competencias, como de los funcionarios no puede hacerla el Poder Ejecutivo por sí y ante sí, sino que tiene que hacerlo en acuerdo con la Suprema Corte de Justicia y con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso. De ahí, el fundamento, de alguna de las normas que en este sentido contiene el proyecto.

También se hace una previsión respecto de los créditos presupuestales, los muebles, útiles y documentación del Ministerio que se suprime, en cuanto correspondieren a servicios prestados por el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuyo caso se establece a texto expreso que todo ello —es decir, los créditos presupuestales, los muebles, útiles y documentación— será destinado al Poder Judicial y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por último, a solicitud del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se establece una previsión para que dicho órgano pueda disponer de la posibilidad de transformar cargos y de partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello, en ningún caso, signifique el aumento de los créditos presupuestales, lo que sería inconstitucional. Pero es evidente que funcionarios que estaban cumpliendo determinadas funciones o que estaban en determinados cargos en el Ministerio de Justicia no encuentran ubicación en el organigrama de la Suprema Corte de Justicia y por ello es indispensable dar esta facultad excepcional a la Corte para que transforme esos cargos y asigne a esos funcionarios funciones que en este órgano sí existen, pero que en el Ministerio de Justicia no existían.

Lamento que no pueda ser un poco más elocuente en este informe; por cierto que no tenía pensado ser el miembro informante, pero debo decir, a manera de disculpa, que antes de entrar a Sala el Presidente de la Comisión prácticamente me conminó a que hiciera este informe. De todos modos, el articulado es breve, el fundamento del proyecto es muy claro y creo que existe consenso unánime en cuanto a su rápida aprobación. Creo que el tema no da para más.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo primero.

(Se lee)

—En consideración.

—Quiero informar al Cuerpo que en la tarde de hoy la señora Ministra de Educación y Cultura e interina de Justicia me comunicó telefónicamente su desacuerdo con esta disposición e insistió con la redacción del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

El Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, en dos artículos —considero que no hay inconveniente en unirlos en uno solo— decía: "Suprímese el Ministerio de Justicia" —en el artículo 1º— y "Créase la Dirección de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Cultura". La señora Ministra expresa que es fundamental mantener esta redacción porque actualmente, no existe una Dirección de Justicia en el Ministerio de Justicia. De manera que, decir "suprímese el Ministerio de Justicia y su Dirección de Justicia pasará a depender del Ministerio de Educación y Cultura", en definitiva, no quiere decir nada. Habría que mantener: "Créase la Dirección de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Cultura".

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Estoy totalmente de acuerdo con la opinión de la señora Ministra, pero creo que, en vez de decir "su personal será provisto", debe decirse: "el personal de dicha Dirección", porque no se entiende bien.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Lo que la señora Ministra de Educación y Cultura entiende —según interpreto— es que debe mantenerse la redacción original que establecía por ley, la creación de una Dirección de Justicia en el Ministerio de Educación y Cultura. Actualmente no existe allí, sino en el Ministerio de Justicia.

En consecuencia, nosotros entendimos —y fui yo quien planteó este asunto en la Comisión; debo decirlo aquí—. . .

SEÑOR AGUIRRE. — Los escribanos resultan más constitucionalistas que los abogados.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero con la aceptación del señor Presidente de la Comisión y de los demás miembros que son abogados y, desde luego, del señor senador Aguirre que es un destacado constitucionalista.

Nosotros entendemos, con los debidos respetos por la opinión de la señora Ministra de Educación y Cultura, que por ley no se puede crear una dependencia de un Ministerio estableciendo: "Créase la Dirección de Justicia". Eso corresponde a la distribución administrativa interna del Ministerio. ¿Qué es lo que puede pasar y seguramente va a suceder después, si se desea suprimir o cambiar la denominación de esa Dirección de Justicia por vía administrativa? Habrá que traer al Parlamento el proyecto, porque se trata de una ley. Entonces, si se crea por ley, también por ley tendrá que derogarse o cambiarse la denominación, y la misma quedará poco menos que estática.

De modo que, si ella —que es la titular del Ministerio— insiste en esa posición, lo podríamos aceptar. Como miembro de la Comisión no tengo inconveniente en hacerlo, pero no creo que sea lo más prudente ni aconsejable.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Sí, con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Además de lo que expresa el señor senador Cersósimo, pienso si no estaríamos contraviniendo el artículo 86 de la Constitución, que dice que la creación de servicios se hará solamente mediante las leyes de presupuesto. No sé si podríamos hacerlo nosotros.

SEÑOR CERSOSIMO. — Esto también lo expresó el señor senador Ortiz en la Comisión.

Hubo una serie de argumentaciones que manejamos en la Comisión que determinaron que se cambiara esta redacción con la conformidad de los destacados juristas allí presentes, entre los que se encontraba el señor senador Aguirre que es, repito, un notorio y brillante constitucionalista. Creo que esta es la verdadera solución.

En lo que me es personal, voto también la solución que la señora Ministra propone, pero no creo que sea la que corresponda porque, como muy bien lo manifiesta el señor senador Ortiz, además de estos argumentos pueden existir esos otros inconvenientes de orden constitucional que él indica con acierto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Creo que las dos partes tienen razón. Es decir, lo que dicen los señores senadores es razonable, pero lo que argumenta la señora Ministra de Educación y Cultura también es cierto. La expresión: "su dirección de Justicia", referida al Ministerio de Justicia, no tiene sentido.

Quizá la solución sea establecer: "Suprímese el Ministerio de Justicia. Las actuales competencias del Ministerio de Justicia pasan al Ministerio de Educación y Cultura".

VARIOS SEÑORES SENADORES. — ¡No es eso!

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: declaro que me incorporé al "constitucionalismo notarial" en la Comisión, apoyando la moción que formulara entonces el señor senador Cersósimo.

El argumento fundamental que él señalaba era que resultaba profundamente inconveniente la creación de un servicio, e incluso nominarlo, a través de una ley, ya que cualquier modificación a efectuar en el futuro iba a tener que hacerse a través de otra ley.

Personalmente, debo decir que tampoco me conformó este texto definitivo porque también se refiere a un servicio que si bien no se crea, ya que es preexistente, si se le cambia la dependencia. Declaro que tengo temor a las improvisaciones en Sala, sobre todo en un tema como éste, en que luego puede resultar muy difícil ajustar un texto legal, si no resulta viable desde el punto de vista de su cristalización, de su efectivización. Por eso pienso que podríamos seguir con el resto del articulado y dejar en suspenso este artículo 1º para ver si la Comisión puede ir estructurando un artículo sustitutivo, pidiendo la opinión de la señora Ministra. Considero que éste es, tal vez, el artículo más importante del proyecto de ley y, por lo tanto, tendríamos que tratar —incluso se podría hacer un intermedio de diez minutos con el fin de estudiarlo— de ajustar este tema, del que todos sabemos lo que queremos, a un texto legal que coincida con nuestros deseos. Pienso que no tendría sentido aprobar en el día de hoy un texto que no contara con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Es por eso que propongo, como mecanismo de trabajo, dejar un poco en suspenso el artículo 1º y pasar a los siguientes que son independientes de éste. Pienso que si entre tanto, los miembros de la Comisión se ponen en comunicación con el Poder Ejecutivo, tal vez se pueda llegar a una redacción que nos deje a todos conformes.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Coincido totalmente con las palabras del señor senador Batalla y como contribución a ese estudio que haríamos en los próximos minutos, expreso que si el inconveniente que ve la señora Ministra es el hecho de que decimos que suprimimos el Ministerio y después, de algo que ha desaparecido, pasamos la Dirección de Justicia al otro Ministerio, entonces, para subsanar esto, podríamos decir que se suprima el Ministerio de Justicia con excepción de la Dirección de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. — La objeción que hace la señora Ministra no es ésa, señor senador, sino que el Ministerio de Justicia no tiene una Dirección de Justicia. Antiguamente, el Ministerio de Educación y Cultura tenía una Dirección de Justicia, pero ahora ella no existe, ya que todo el Ministerio es de Justicia. Esta es, precisamente, la objeción.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: entiendo que el problema es de más fácil solución de lo que realmente parece.

Considero por una parte, que tiene razón la señora Ministra. Si en el Ministerio de Justicia no hay una Dirección de Justicia, no podemos aludir a ella. Pero también tienen razón los escribanos constitucionalistas que por fortuna forman parte de la Comisión —que son muy versados— y que nos hicieron ver que crear un servicio, si no es a través de una ley presupuestal, es violatorio del artículo 85 de la Constitución. Por otra parte, de no hacerlo así, estaríamos cristalizando en una ley una cuestión atinente a la estructura interna de un Ministerio, que luego no podríamos modificar sino por medio de otra ley.

Creo que el problema que hay aquí es que se pretende que los funcionarios del Ministerio que estaban afectados a los servicios que ahora van a constituir la Dirección de Justicia dentro del Ministerio de Educación y Cultura, pasen a prestar funciones mediante redistribución, precisamente en esa Dirección.

Me pregunto, si suprimimos todo esto del artículo 1º y decimos únicamente: "Suprímese el Ministerio de Justicia", ¿existe algún impedimento para que se cumpla lo que decía la norma? No existe, porque el problema está resuelto con carácter general en el artículo 2º. Es decir que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 174 de la Constitución, redistribuye todas las competencias del Ministerio y en el decreto que dictará a tal efecto, dirá que en el Ministerio de Educación y Cultura, se crea una Dirección de Justicia; y a los funcionarios que estaban allí, se les redistribuye con destino a esa Oficina porque el mismo artículo 2º dice "que se redistribuirán sus funcionarios en oficinas de la Administración Central". Por lo tanto, con la solución general del artículo 2º, tenemos resuelto el problema y dejamos libres las manos al Poder Ejecutivo y a la señora Ministra de Educación y Cultura para que actúen como corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE. — Creo que esa es la mejor solución.

El artículo 1º quedaría redactado de la siguiente manera: "Suprímese el Ministerio de Justicia".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º con la modificación propuesta.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

En consideración.

SEÑOR ORTIZ. — El último párrafo habría que suprimirlo.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Existe un error en el último párrafo del artículo 2º que era el que quería señalar. No creo que corresponda su eliminación, sino su adaptación, porque el error proviene de que en el trabajo de la Comisión después cambiamos de ubicación la norma que figuraba en un artículo siguiente, que ahora aparece como inciso segundo del artículo 5º. Esta última frase del artículo 2º, en mi opinión, podría decir: "Esta redistribución no comprenderá los funcionarios referidos en el inciso 2º del artículo 5º". Esto fue lo que se quiso contemplar cuando se redactó este artículo en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — El párrafo final, entonces, diría: "Los funcionarios referidos en el inciso 2º del artículo 5º".

Me permito señalar que en la conversación que esta tarde mantuvimos con la señora Ministra, me hizo referencia al artículo 2º diciendo que la redistribución tendrá que ser exclusivamente para las oficinas de la Administración Central, porque tenía ya solicitudes de la Administración Nacional de Puertos, de ILPE y de otros organismos de esa naturaleza.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Pensamos que no podíamos disponer una redistribución de funciones de la Administración Central hacia Entes Autónomos, sin su consentimiento, sin su conocimiento, sin su acuerdo, porque, de lo contrario, estaríamos violando su autonomía. Entonces, se barajaron distintas fórmulas, algunas diciendo, precisamente, "con su acuerdo", "con su consentimiento" pero finalmente se optó por dejarlo referido a la Administración Central, en cuya órbita sí, podemos movernos. Eso no impide que el Poder Ejecutivo, en acuerdo con ANCAP, con UTE, o con cualquier Ente Autónomo, haga una redistribución de funcionarios. Pero eso es una cosa aparte; nosotros en la ley hacemos lo que podemos sin invadir la autonomía de los Entes Autónomos.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Habría inconveniente, senador, en decir "con conocimiento", "con consentimiento", o "a solicitud de los Entes Autónomos"? Pienso que no; de ese modo no violamos su autonomía. El argumento que expuso la señora Ministra de Educación y Cultura es que por el tipo de sueldos va a ser mucho más frecuente que esta redistribución se pueda hacer con los Entes Autónomos y no con la Administración Central.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Lo que expresa el señor senador Ortiz es cierto. El tema se discutió en la Comisión pero advierto que no hay ningún inconveniente en poner que con el acuerdo del Ente Autónomo o del Servicio Descentralizado se podrá también derivar el personal hacia los mismos. Por otra parte, si no lo estableciéramos, pudiera interpretarse, inclusive, que existe un impedimento legal para hacerlo, que crearía complicaciones y que en definitiva terminaría perjudicando a algunos funcionarios. Por lo tanto, acompaño la idea del señor Presidente.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — El espíritu de la Comisión fue, justamente, el que señala el señor senador Ricaldoni. No se quiso impedir lo que se señaló —como bien lo destacaba el señor senador Ortiz— y, por lo tanto, se entendió que una redistribución sin el acuerdo del Ente Autónomo, violaba su autonomía de funcionamiento y, por consiguiente, estábamos invadiendo o determinando posibilidades y atribuciones que no estaban contempladas en la Constitución.

Pienso que ningún integrante de la Comisión —por lo menos en lo que me es personal— tiene inconveniente en agregar que, con su acuerdo, la redistribución también podrá hacerse extensiva a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Entonces, se agregaría: "redistribuirá sus funcionarios en oficinas de la Administración Central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados; en estos dos últimos casos, con el acuerdo de dichos organismos". Es decir, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Si el señor miembro informante está de acuerdo le haríamos ese agregado y, con ello no violaríamos la autonomía.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Es obvio que si hay acuerdo de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, no hay violación de su autonomía. En lo que respecta a la redacción, discrepo con el señor senador Cersósimo en un detalle. El dice, después de un punto y coma, que se debería poner "en estos dos últimos casos, con el acuerdo de estos organismos".

SEÑOR CANABAL. — Habría que establecer que es con su acuerdo.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, no son órganos. Es decir, que habría que establecer que en estos dos últimos casos, es con el acuerdo de sus Consejos Directivos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase como quedaría redactado el artículo 2º.

(Se lee:)

"El Poder Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del artículo 174 de la Constitución, redistribuirá, en lo pertinente, las competencias del Ministerio que se suprime. Asimismo, redistribuirá sus funcionarios en Oficinas de la Administración Central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados; en estos últimos dos casos, con su acuerdo. Esta redistribución no comprenderá a los funcionarios referidos en el inciso segundo del artículo 5º".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º, con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 21. **Afirmativa.**

Léase el artículo 4º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

Léase el artículo 5º.

(Se lee)

—En consideración.

SEÑOR ORTIZ. — Habría que agregar "y al Tribunal".

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene razón el señor senador.

Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 5º — El Poder Ejecutivo, con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinará los programas presupuestales pertenecientes a los incisos 14 (Ministerio de Justicia) y 15 (Consejo Superior de la Judicatura) que, en forma total o parcial, se redistribuirán con destino al Poder Judicial y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En la misma forma se determinará la nómina de funcionarios técnicos, administrativos y de servicio, que cumplían en el Ministerio suprimido funciones correspondientes a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que pasaran a depender de aquélla o de éste. A los funcionarios mencionados en este inciso les comprenderá lo dispuesto en los artículos 3º y 4º".

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — No sé si la ubicación en el articulado indica también un orden cronológico o, lo que es peor aún, un orden de prioridades.

Me parece que lo que establece el artículo 5º es lo primero que hay que realizar. Es decir, el Poder Ejecutivo tendría que convenir con la Suprema Corte de Justicia y con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo qué funcionarios —de los actuales— pasan al Poder Judicial ya que en este momento, dicho Poder carece de personal. Por consiguiente, lo primero que hay que hacer es proveer sus necesidades; recién entonces se entraría a tratar el aspecto que vimos en los artículos 2º, 3º y 4º. De lo contrario, correríamos el gravísimo riesgo de dejar al Poder Judicial sin funcionarios porque primero pasarían al Ministerio de Educación y Cultura, luego se redistribuirían en la Administración Central y Entes Autónomos y recién entonces se convendría con la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo qué funcionarios pasan al Poder Judicial.

Sé que esto no está en el espíritu de nadie, señor Presidente, pero me sorprendió el orden del articulado. Personalmente hubiera incluido este artículo como el primer paso, es decir, como artículo 2º. Sin embargo, me parece que no es necesario cambiar todo el orden del proyecto; bastaría con que se contara con la voluntad del Cuerpo en torno a que el sentido de este proyecto es el que acabo de expresar. Es decir, que primero el Poder Ejecutivo se ponga de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia y con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre los funcionarios que pasarían a integrar el Poder Judicial —que es un Poder del Estado independiente— cuyas necesidades tenemos que proveer inmediatamente.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: Creo que es legítima la preocupación del señor senador Zumarán, pero me parece que está contemplada por que no es necesario que el Poder Ejecutivo proceda en orden cronológico. Puede tratar simultáneamente la redistribución de los funcionarios con la Suprema Corte de Justicia, con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y con otras oficinas de la Administración. No es que fatalmente vaya primero a redistribuir a los funcionarios que van a otras reparticiones de la Administración Central y terminada esa redistribución recién se aboque a ver qué funcionarios pasarán al Poder Judicial. No; de acuerdo con los términos de la ley lo puede hacer en forma simultánea.

Por otra parte, el señor senador Zumarán señalaba que había que determinar qué funcionarios iban a pasar

al Poder Judicial porque éste los necesita. Destaco que eso está determinado en el inciso 2º del artículo 5º. Se trata de aquellos funcionarios que dentro del Ministerio de Justicia desempeñaban tareas correspondientes a la órbita del Poder Judicial. El Ministerio de Justicia está integrado por funcionarios que provenían del Poder Judicial, por algunos que venían de los Registros y por otros provenientes de afuera. Entonces, cada uno será redistribuido en una forma distinta. Con respecto a los que provenían del Poder Judicial, justamente, su redistribución está prevista en el inciso 2º del artículo 5º.

Reitero que la preocupación del señor senador es legítima pero creo que está contemplada y no hay necesidad de modificar el proyecto.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: creo que en realidad tiene razón el señor senador Ortiz en cuanto a la preocupación expresada por el señor senador Zumarán. Sin embargo, considero que la Comisión cometió un error al modificar la numeración de los artículos y pasar el que originalmente era artículo 3º al actual parágrafo segundo del artículo 5º. En el proyecto original, el artículo 3º regulaba el problema de la redistribución de los funcionarios —es decir, se refería al personal— y el artículo 5º —que en realidad era el 6º— porque el proyecto contaba con un artículo más— se refería a la transferencia de los programas.

La Comisión advirtió que si bien en este terreno se había previsto que esto debería hacerse en acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, eso no se preveía con respecto a los funcionarios y no podía ser que sin la conformidad de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se le adjudicaran o transfirieran determinados funcionarios. Entonces, como el problema se refería —si bien en una parte era con relación a los funcionarios y en otra, a los programas presupuestales— a la forma en que se tenía que actuar, es decir, de común acuerdo o de conformidad entre el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se llegó a la conclusión de que era conveniente incluir todo esto en un mismo artículo. Por ello fue que se transfirió todo este tema al artículo 5º.

Sin embargo, lo que la Comisión no advirtió —y me parece que tenemos que corregir ahora— es que en los artículos 3º y 4º establecimos normas de garantía para los funcionarios: por un lado, en cuanto a que sean transferidos o redistribuidos a cargos del mismo escalafón y grado que el que tenían anteriormente y, por otro, que la redistribución no les signifique aumento ni disminución en sus retribuciones. Entonces, como estos artículos figuran a continuación del artículo 2º, parece que son de aplicación a los funcionarios que se redistribuyen en el Poder Ejecutivo, en los Entes Autónomos y en los Servicios Descentralizados. Pero no se dice lo mismo —por lo menos no figura a texto expreso— respecto a los funcionarios que se van a redistribuir en la Suprema Corte de Justicia y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Creo que eso es un error que hay que salvar, o bien agregando en el artículo 5º una referencia a que en estos casos también son de aplicación las normas de los artículos 3º y 4º, o volviendo a la numeración original, situando a este artículo 5º en el lugar del 3º con lo que los actuales artículos 3º y 4º pasarían a ser 4º y 5º, respectivamente. No sé si he sido claro.

Por otra parte, deseo realizar otra observación. En el actual artículo 5º, en su segunda línea, se dice: "El Poder Ejecutivo, con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo...". No es así; en unos casos va a requerir la conformidad de la Suprema Corte de Justicia y en otros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Tal como figura en el artículo 6º, en este artículo no se debe decir "y" sino "o". En el artículo 6º se prevé la conformidad de ambos órganos cuando se transfieren inmuebles que estaban afectados al servicio del Ministerio de Justicia y que ahora pasan al servicio del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Reitero que, en mi concepto, en la segunda línea del artículo 5º debe decirse "o" en lugar de "y".

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Tratando un poco de aportar elementos que puedan servir para mejorar el articulado definitivo, debo manifestar que lo que señaló el señor senador Aguirre es muy cierto y correcto. En Comisión agregamos un inciso 2º al artículo 5º que en el texto del proyecto del Poder Ejecutivo era un artículo independiente y que figuraba como 3º.

Tratando de manejar el proceso que se va a seguir, resulta evidente que lo primero que va a hacer el Poder Ejecutivo —por la urgencia y porque además tendrá que determinar con qué funcionarios del Ministerio se queda a fin de poder realizar la redistribución— es acordar con la Suprema Corte de Justicia o con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, qué es lo que se va y qué es lo que queda. El remanente es lo que en realidad se va a redistribuir dentro de competencias ministeriales, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 174 de la Constitución. Pienso que tal vez el mecanismo de ajuste de este artículo —y lo digo un poco reflexionando en voz alta— a fin de lograr una armonía en el proyecto, podría ser incluirlo como artículo 2º.

Se suprime el Ministerio de Justicia, y el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo acuerdan cuales son las facultades y los funcionarios con los que cada uno se queda.

Luego, el Poder Ejecutivo redistribuye el remanente de las atribuciones y el resto de los funcionarios que quedan dentro del Ministerio. Ese parecería ser el criterio con el cual debemos manejarnos, de acuerdo a la cronografía de lo que va a ser el procedimiento a aplicarse. Por esa razón, pienso que el artículo 5º podría ser 2º y los otros, pasarían a ser, respectivamente, el 2º, 3º y el 3º, 4º y así sucesivamente.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — En cierto sentido, pienso que el señor senador Batalla tiene razón, y que eso marcaría el acento donde debe estar. En principio, las funciones del Ministerio de Justicia corresponden al Poder Judicial y sus funcionarios, inicialmente, deben prestar funciones en ese Poder. Pero no debemos perder de vista que si hiciéramos esta modificación, habría que hacerlo también en el artículo 2º, porque si no la referencia final a la exclusión de los funcionarios referidos en el inciso segundo, del artículo 5º —que es el texto que votamos— pasaría a carecer de sentido. Además, si partiéramos de la premisa de que primero se redistribuyan los funcionarios hacia la Suprema Corte de Justicia y hacia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se podría decir, en lo que todavía es el artículo 2º, que redistribuirá sus funcionarios; habría que decir que "redistribuirá los funcionarios restantes". Además, si el artículo 5º pasara a ser el 2º, pienso que el artículo 6º —que aún no hemos considerado, y que refiere también a transferencia de créditos presupuestales, de bienes inmueble y muebles, a la Suprema Corte de Justicia, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo— debería pasar a ser el artículo 3º

Hago estas reflexiones, no porque me oponga, sino porque la sugerencia que ha hecho el señor senador Batalla, obligaría un poco a modificar toda la arquitectura del proyecto.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador Batalla?

SEÑOR BATALLA. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Me parece que las explicaciones dadas por el señor senador Ortiz, respecto de la ausencia del riesgo, —que planteaba la preocupación del señor senador Zumarán— son de pleno recibo para tratar, por las razones que también nos diera el señor senador Aguirre, de no alterar en este momento, —un poco a la disparada— el orden de los artículos.

Sin embargo, como también se estaba planteando el problema que tiene relación con la colocación del artículo 5º, que es lo que tiene que ver con la norma del artículo 4º en cuanto a que la redistribución no puede significar aumento o disminución de la retribución que el funcionario percibe en el Ministerio de Justicia. El señor senador Aguirre, me acota que también esto se relaciona con el artículo 3º, pero no veo la razón.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador Batalla?

SEÑOR BATALLA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Pienso que no podemos entablar un dialogado; pero no creo que el hecho de que se redistribuya a un funcionario en la Suprema Corte de Justicia, tenga que significar un retroceso en su grado. Debemos consagrar esa garantía.

SEÑOR RICALDONI. — Ahora sí, lo comprendo. Lo único que se podría hacer es que el artículo 4º, pasara a ser el 5º, y el 5º pasara a ser el 4º. De esta manera se terminaría el problema. Repito, si el 4º pasa a ser el 5º, englobaríamos de esta forma, al actual funcionariado comprendido en el inciso 2º del actual artículo 5º

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — De esta forma no se soluciona el problema del artículo 3º, que también debe ser aplicable a funcionarios que van a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. A esos efectos, el artículo 5º tendría que pasar a ser el 3º, el 3º, sería 4º; y el 4º, sería el 5º

SEÑOR ORTIZ. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — No entiendo por qué razón, a esta hora de la noche vamos a trastrocar toda la arquitectura de este proyecto, subiendo y bajando artículos. Si todos estamos contestes en que a los funcionarios indicados en el artículo 5º parágrafo segundo, deben comprenderles las garantías establecidas en los artículos 3º y 4º, aunque parezca sobreabundante, deberíamos decirlo expresamente. Podríamos agregar un inciso final al artículo 5º diciendo que, a los funcionarios comprendidos en este inciso, les alcanzarán las disposiciones de los artículos 3º y 4º

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Pienso que si cambiamos toda la estructura de la ley en Sala se pueden presentar dificultades y también puede existir razón en la posición contraria.

Creo que con el agregado que propone el señor senador Ortiz podría resolverse una parte del problema, aunque no toda la preocupación del señor senador Zumaran que se refería también a que pudiera ser la voluntad del Poder Ejecutivo la que privara por sobre el acuerdo con la Suprema Corte de Justicia.

Podríamos resolver esta situación en una forma mucho menos profunda, no alterando la arquitectura de la ley y agregándole, después de "El Poder Ejecutivo", la expresión "en forma previa", luego seguiría tal como está, agregándole después el inciso final que señalaba el señor senador Ortiz. No insisto en la modificación, porque a esta hora no es deseable entrar en una modificación sustancial de la ley.

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Señor Presidente: para los que no participamos en el trabajo de la Comisión, está resultando un poco confuso este trámite interno, público, que se está haciendo, de intento de arreglo de la estructura de este proyecto.

A mi juicio, la observación formulada por el señor senador Zumarán vale en cuanto a objetar la estructura del articulado. Las modificaciones que propone el señor senador Batalla y las demás alternativas —como persona ajena a la elaboración de este proyecto— no me satisfacen.

Para que no nos apresuremos y no caigamos en una desviación con respecto a las finalidades del proyecto —como las que señalaba el señor senador Zumarán— solicitaría, a pesar de la hora, un pequeño cuarto intermedio para que esta discusión no se haga en Sala, sino en el seno de la Comisión y que la misma nos traiga un proyecto correctamente articulado, de acuerdo a las observaciones formuladas.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Si la Comisión se reúne para trabajar en este proyecto, adelantaría una segunda observación que me resulta más compleja y es cómo va a incidir la Rendición de Cuentas inmediata en los rubros presupuestales del Poder Judicial. Quizás éste puede ser un tema un poco engorroso y puede ser diferido para cuando se trate la Rendición de Cuentas. Pero, evidentemente, estamos adoptando una serie de disposiciones de contenido presupuestal. en vísperas de sancionar una Rendición de Cuentas y quizás en mi opinión, lo mejor sea preverlo en la misma. De todas formas, si la Comisión había analizado el tema, me gustaría conocer su opinión. Evidentemente, ahí se va a plantear alguna dificultad, que se podría salvar mediante una disposición expresa.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Entiendo que hay una moción de orden para pasar a cuarto intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE. — Efectivamente, señor senador, y además no admite discusión.

SEÑOR AGUIRRE. — Pienso que es innecesario ya que no se trata de alterar toda la estructura del proyec-

to. No estamos improvisando en Sala, simplemente, se hizo alguna observación y se está tratando de modificar el articulado con observaciones atinadas que han hecho algunos señores senadores. Es por eso que considero innecesario alterar el funcionamiento del Cuerpo haciendo un cuarto intermedio a una hora en que sabemos puede extenderse más de lo deseable y, más aún, si tenemos en cuenta que hace ya varias horas que estamos trabajando.

Creo que con la sugerencia que hizo el señor senador Ortiz, el problema está absolutamente solucionado. A continuación del inciso segundo se pone: "A los funcionarios mencionados en este inciso les comprendería lo dispuesto en los artículos 3º y 4º". Con esto el problema se termina.

Respecto a la segunda observación del señor senador Zumarán, no va a ser una Rendición de Cuentas, sino que lo que vamos a sancionar, de acuerdo a la Constitución, es el Presupuesto General. Además, no queremos entrar aquí en materia presupuestal. Lo que ocurre, es que se suprime un Ministerio y no hay otra posibilidad más que tomar previsiones para hacer el tránsito de un sistema a otro. Esas son las previsiones que contienen estas pocas normas. No queremos alterar nada. Los problemas presupuestales, de fondo, de lo que era el Ministerio de Justicia y de sus servicios que ahora van a pasar a la Suprema Corte de Justicia y al Ministerio de Educación y Cultura, se van a resolver en la Ley de Presupuesto. No pretendemos resolverlos ahora, ni creo que corresponda considerarlos en este momento, por la obvia razón de que esta no es una ley presupuestal.

Sugiero y exhorto a los señores senadores a continuar con la consideración del proyecto, porque entiendo que podremos terminar el estudio del mismo en unos pocos minutos más. De esta forma nos ahorraríamos el cuarto intermedio que nos haría perder el tiempo y el quórum, como me acota el señor senador Ortíz.

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Señor Presidente: el motivo por el cual insisto en mi posición es que la aceptación de las observaciones formuladas por el señor senador Ortíz y su propuesta complementaria, no satisface la primera que hacía el señor senador Zumarán, en cuanto al orden de redistribución de funcionarios que debe hacerse entre el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Esta, queda relegada y existe una situación que para la estructura del proyecto no me satisface.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: eso sería alejarnos de la realidad. Sería suponer que votada esta ley, llega al Poder Ejecutivo y éste dice: "voy a postergar adrede el envío de funcionarios a la Suprema Corte de Justicia". Al contrario, el Poder Ejecutivo tiene, al igual que nosotros, el mejor deseo de solucionar este conflicto y poner cuanto antes en funcionamiento el Poder Judicial. Ni se me ocurre pensar que el Poder Ejecutivo, en presencia de esta ley, diga que se va a tomar todo el tiempo que necesite, que primero va a redistribuir funcionarios en la ANCAP y en otros Ministerios y, luego, dentro de un mes, recién se va a ocupar de enviarles funcionarios al Poder Judicial. Creo que esto es inconcebible.

De manera que esa preocupación, que es muy loable, no reposa en nada real. Nos encontramos ante un Poder Ejecutivo, que lo sabemos animado de los propósitos que ha expresado públicamente en las Comisiones, y entendemos que lo primero que hará será redistribuir los funcionarios al Poder Judicial, que es el que los necesita con urgencia. ¿Acaso cree el señor senador que, así como nosotros pensamos que el Poder Judicial está necesitando con urgencia funcionarios, el Poder Ejecutivo va a pensar lo contrario, que le sobran funcionarios? Creo que va a pensar como nosotros.

SEÑOR TRAVERSONI. — Existe otro factor que no ha sido tenido en cuenta y que es el deseo de los funcionarios.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Señor Presidente; pienso —ya que fui el causante de esta interrupción en el trabajo— que en la versión taquigráfica quedará claro que la decisión del Cuerpo es que la preferencia la tenga el Poder Judicial. Me parece que obviáramos el problema, dejando esa constancia aceptada por el Cuerpo en el sentido de incluir la modificación propuesta por el señor senador Ortiz en el artículo 5º.

SEÑOR PRESIDENTE. — El artículo 5º quedaría redactado con una modificación meramente gramatical; se agregaría: "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

En el segundo renglón se pondría: "Suprema Corte de Justicia o del Tribunal"; se suprimiría una coma después de funcionarios, quedando: "funcionarios técnicos, administrativos y de servicio". Se agregaría, además, un inciso final que diría: "Los funcionarios comprendidos en este inciso, les comprenderá lo dispuesto en los artículos 3º y 4º".

SEÑOR BATALLA. — Solicito, señor Presidente, que se lea el inciso tal como quedaría redactado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"A los funcionarios mencionados en este inciso les corresponderá lo dispuesto en los artículos 3º y 4º".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

—20 en 22. **Afirmativa.**

Léase el artículo 6º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7º.

(Se lee)

—En consideración.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: quisiera dejar aclarado que cuando se autorizan transformaciones de cargos y partidas de gastos a la Suprema Corte de Justicia, debe entenderse que las mismas pueden consistir en que una partida destinada a limpieza se asigne a alquiler, por ejemplo; lo que no puede ocurrir es que las partidas de gastos sean destinadas al pago de sueldos. Esto debe quedar bien claro.

Me conformo con que quede establecido en la versión taquigráfica de esta sesión por lo que entiendo que no es necesario modificar el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así debe ser.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — A riesgo de que el señor Presidente diga después que se vota el artículo con la coma del señor senador Aguirre, observo que después de la palabra "Nación" debe venir una coma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El artículo 9º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Aplausos en la Barra)

—La Barra no puede realizar manifestaciones.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Suprímese el Ministerio de Justicia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del artículo 174 de la Constitución, redistribuirá, en lo pertinente, las competencias del Ministerio que se suprime. Asimismo, redistribuirá sus funcionarios en oficinas de la Administración Central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados; en estos últimos dos casos con su acuerdo. Esta redistribución no comprenderá a los funcionarios referidos en el Inciso 2º del artículo 5º

Art. 3º — La redistribución de los funcionarios se hará en cargos de escalafón y grado iguales a los de aquéllos de que eran titulares en el Ministerio de Justicia.

Efectuada la incorporación, se suprimirá el cargo redistribuido y su asignación en la oficina de origen. La Contaduría General de la Nación habilitará simultáneamente el cargo incorporado, con su respectivo crédito, en la oficina de destino.

Esta disposición será de aplicación, en lo pertinente, para los funcionarios contratados.

Art. 4º — En ningún caso la redistribución podrá significar aumento o disminución de la retribución que el funcionario percibe en el Ministerio de Justicia.

Art. 5º — El Poder Ejecutvo, con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinará los programas presupuestales pertenecientes a los incisos 14 (Ministerio de Justicia) y 15 (Consejo Superior de la Judicatura) que, en forma total o parcial, se redistribuirán con destino al Poder Judicial y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En la misma forma se determinará la nómina de funcionarios técnicos, administrativos y de servicio, que cumplían en el Ministerio suprimido funciones correspondientes a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que pasarán a depender de aquélla o de éste. A los funcionarios mencionados en este inciso les comprenderá lo dispuesto en los artículos 3º y 4º

Art. 6º — Los créditos presupuestales, muebles, útiles y documentación del Ministerio que se suprime, seguirán el destino de los programas presupuestales a los cuales estaban afectados. Los inmuebles del dominio del Estado utilizados por el Ministerio que se suprime y que correspondieran a servicios prestados por el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán destinados al Poder Judicial o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante decisión del Poder Ejecutivo adoptada previa conformidad de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 7º — La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos.

Art. 8º — La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º — Comuníquese, etc.".

14) DECLARACION DE LA BANCADA DEL FRENTE AMPLIO SOBRE DISCURSO DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO, TENIENTE GENERAL HUGO MEDINA, CON MOTIVO DEL "DIA DEL EJERCITO".

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Solicito que se dé cuenta de una declaración presentada por nuestra Bancada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"Declaración. La Bancada de senadores del Frente Amplio ha tomado conocimiento de la respuesta dada por el Ministerio de Defensa Nacional a la solicitud de informes cursada en oportunidad y referida al contenido del discurso pronunciado con motivo de conmemorarse el "Día del Ejército", por el señor Comandante en Jefe del Ejército, Tte. Gral. Hugo M. Medina. Dicho discurso, muchas de cuyas consideraciones estimamos respetables y aun compartibles, incurre sin embargo en una intromisión indebida en temas políticos y no ocultamos ante ello nuestra firme discrepancia. La subversión institucional producida en 1973 no tuvo fundamento real alguno y nunca contó siquiera con un mínimo apoyo popular. No debe admitirse la reiteración de sus invocaciones. Las Fuerzas Armadas son parte del orden institucional. Al igual que cada uno de los componentes del mismo, tienen claramente delimitadas sus facultades y competencias. No les está permitido efectuar manifestaciones de contenido político. Denunciamos la violación cometida en esta oportunidad; nos manifestamos inquebrantablemente dispuestos a mantener una cuidadosa vigilancia en la materia y anunciamos la decisión de tomar más severas medidas si hechos como los aludidos se reiteran. — Montevideo, 11 de julio de 1985. — **Hugo Batalla, José Germán Araújo, Luis A. Senatore, A. Francisco Rodríguez Camusso, Enrique Martínez Moreno y Reinaldo Gargano**. Senadores."

15) CONDICION DE LA MUJER

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el punto que figura en cuarto término del orden del día: "Exposición de la señora senadora Raquel Macedo de Sheppard sobre 'Condición de la Mujer'".

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Señor Presidente: la importancia del tema "Condición de la mujer" merece una atención por parte del Cuerpo que creo que, a esta altura de la sesión, después de tantas horas de trabajo, no vamos a poder dispensar.

En homenaje, pues, a la propia señora senadora Macedo de Sheppard, mociono para que este asunto pase a integrar el primer punto del orden del día de la próxima sesión.

SEÑOR HIERRO GAMBARDELLA. — Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Zumarán.

Se vota:

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 21 y 27 minutos, presidiendo el **doctor Enrique Tarigo** y estando presente los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batalla, Canabal, Cersósimo, Cigliuti, Ferreira, Flores Silva, Gargano, Hierro Gambardella, Jude, Macedo de Sheppard, Martínez Moreno, Mederos, Ortiz, Paz Aguirre, Penco, Pereyra, Ricaldoni, Senatore, Traversoni y Zumarán**).

Dr. ENRIQUE TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Encargado del Cuerpo de Taquígrafos

INDICE DE NUMERALES

Depósito Legal 205.147/85